



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1960

---

## Diciembre

Boletín Judicial Núm. 605

Año 51<sup>º</sup>

---



# BOLETIN JUDICIAL

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.  
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras.  
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

### J U E C E S :

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Manuel A. Amia-  
ma, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L.,  
Lic. Olegario Helena Guzmán, Lic. Alfredo Conde Pausas.

Procurador General de la República:

Lic. Luis E. Suero.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

---

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

---

## SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por La Compañía General de Seguros La Comercial, C. por A., pág. 2413.— Recurso de casación interpuesto por Onésimo Mejía Portes, pág. 2423.— Recurso de casación interpuesto por Tannous Salim Fragie, pág. 2427.— Recurso de casación interpuesto por Cayetano Rosario, pág. 2433.— Recurso de casación interpuesto por José Dolores Almánzar, pág. 2439.— Recurso de casación interpuesto por Julia Luciano, pág. 2444.— Recurso de casación interpuesto por Zunilda Pérez Ramírez, pág. 2448.— Recurso de casación interpuesto por Emilio Ozorio y José Ozorio, pág. 2452.— Recurso de casación interpuesto por Alfonso Paulino, pág. 2457.— Recurso de casación interpuesto por José Antonio García, pág. 2461.— Recurso de casación interpuesto por Norman Fromkin y compartes, pág. 2465.— Recurso de casación interpuesto por Vitervo Ovalles Rosario, pág. 2476.— Recurso de casación interpuesto por La Compañía General de Seguros La Comercial, pág. 2481.— Recurso de casación interpuesto por Luis Díaz, pág. 2491.— Recurso de casación interpuesto por José A. Guzmán, pág. 2501.— Recurso de casación interpuesto por Pascual Reyes Pineda, pág. 2505.— Recurso de casación interpu-

to por Toribio Núñez Acevedo, pág. 2509.— Recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, pág. 2513.— Recurso de casación interpuesto por Catalina García Romano, pág. 2521.— Recurso de casación interpuesto por Pascual Núñez Cabrera, pág. 2530.— Recurso de casación interpuesto por Leonidas Arismendy, pág. 2534.— Recurso de casación interpuesto por José Valentín Ortega Brugal, pág. 2539.— Recurso de casación interpuesto por Angel Puello Pimentel y partes, pág. 2546.— Recurso de casación interpuesto por Juan María Disla, pág. 2552.— Recurso de casación interpuesto por Rosa Rodríguez y por Benigna Miranda, pág. 2555.— Recurso de casación interpuesto por Felicia Gutiérrez, pág. 2560.— Recurso de casación interpuesto por Isidro Antonio Pérez, pág. 2564.— Recurso de casación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., pág. 2567.— Recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, pág. 2573.— Recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega y por Gabino de Js. Mercedes, pág. 2579.— Recurso de casación interpuesto por Octavio A. Vías R., pág. 2590.— Recurso de casación interpuesto por César Scheker Ramírez, pág. 2596.— Recurso de casación interpuesto por Gonzalo Domínguez, pág. 2601.— Recurso de casación interpuesto por Severo Agüero, pág. 2606.— Recurso de casación interpuesto por Cleto González Suárez, pág. 2610.— Recurso de casación interpuesto por Bienvenida Méndez Cruz, pág. 2614.— Recurso de casación interpuesto por Georgina Hazim Pocker, pág. 2619.— Recurso de casación interpuesto por Quintino Rosa hijo, pág. 2623.— Recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Brazobán, pág. 2629.— Recurso de casación interpuesto por Sergio Carela y Evangelio Guerrero, pág. 2633.— Recurso de casación interpuesto por Elías Anderson, pág. 2637.— Recurso de casación interpuesto por Flor C. Contreras M., pág. 2641.— Recurso de casación interpuesto por Miguel Félix, pág. 2645.— Recurso de casación interpuesto por Carlos M. Mejía hijo, pág. 2649.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de diciembre de 1960, pág. 2659.

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 17 de noviembre de 1959.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Compañía General de Seguros La Comercial.

**Abogados:** Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Rafael Duarte Pepín.

**Recurrido:** Agustín Sánchez.

**Abogado:** Dr. Francisco Augusto Mendoza Castillo.

**Intervinientes:** Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Rafael Duarte Pepín.

**Abogados:** Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Rafael Duarte Pepín.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía General de Seguros La Comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República de Cuba, con su domicilio

social en La Habana, representada por la Compañía General de Indemnizaciones, C. por A., la cual está organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en Ciudad Trujillo, y actúa por diligencia de su Presidente, Hugo Villanueva Garmendía, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 7533, serie 23, sello 1647, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Duarte Pepín, cédula 24776, serie 31, sello 68141, por sí y por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345, serie 1, sello 1436, abogados de la Compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el mismo Dr. Rafael Duarte Pepín, por sí y por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, como partes intervinientes;

Oído el Dr. Francisco Augusto Mendoza Castillo, cédula 10178, serie 37, sello 74925, abogado del recurrido Agustín Sánchez dominicano, mayor de edad, negociante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 1476, serie 26, sello 307707, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintisiete de enero de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa del recurrido y su escrito de ampliación;

Visto el escrito de intervención de los abogados intervinientes, de fecha treinta de agosto de mil novecientos sesenta;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha siete de septiembre de mil novecientos sesenta, por

medio de la cual ordena que dicha demanda en intervención se una a lo principal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1146, 1149, 1153 del Código Civil; 141 y 1036 del Código de Procedimiento Civil; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los demás documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, intentada por Agustín Sánchez contra la Compañía General de Seguros La Comercial, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha veintinueve de enero de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por infundada, según los motivos precedentemente expuestos la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por Agustín Sánchez contra la Compañía General de Seguros "La Comercial" de La Habana, República de Cuba; SEGUNDO: Condena a dicha parte demandante, que sucumbe, al pago de las costas, distraídas en provecho de los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Obdulio E. Ogando R., quienes las han avanzado en su totalidad"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la parte sucumbiente, en la forma y en el plazo indicado por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones principales del intimante; TERCERO: Revoca la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de enero del año en curso, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia, y juzgando por contrario imperio, declara

que la Compañía General de Seguros la Comercial, C. por A., representada por la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., violó el contrato de seguro, Póliza N° 0956, intervenido entre ella y el intimante, Agustín Sánchez, al cancelar por su acto de fecha 7 de febrero de 1958 dicha Póliza, y no devolver al asegurado la parte proporcional de la prima correspondiente al tiempo de seguro no expirado; CUARTO: Condena a la intimada Compañía General de Seguros la Comercial, C. por A., representada por la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., al pago de daños y perjuicios que deberán ser justificados por estado; QUINTO: Condena a la expresada Compañía al pago de los intereses legales de la suma a justificar por estado, a partir de la demanda; SEXTO: Compensa pura y simplemente las costas entre ambos litigantes, por haber ambos sucumbido en algunos puntos”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;— Segundo Medio: Violación del Art. 1146 del Código Civil;— Tercer Medio: Violación del Art. 1153 del Código Civil;— Cuarto Medio: Falta de base legal;— que el recurrido propone en su memorial de defensa, la nulidad de dicho recurso de casación y los abogados intervinientes concluyen pidiendo suprimir del escrito firmado por el abogado del recurrido de fecha veintiséis de junio de mil novecientos sesenta, ciertos párrafos difamatorios, que atacan la consideración profesional de los intervinientes;

#### **En cuanto a la excepción de nulidad:**

Considerando que el recurrente propone, en primer término, la nulidad del acta de emplazamiento, sobre el fundamento de que la copia que le fué notificada **no expresa el día de la notificación;** pero

Considerando que la nulidad de un acto de procedimiento puede quedar cubierta, en principio, o, en todo caso,

sólo puede ser pronunciada, por aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio, cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa;

Considerando que, en la especie, el abogado del recurrido reconoce por su acto de constitución de abogado de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta, que el memorial de casación del recurrente le fué notificado a su poderdante Agustín Sánchez "por acto del ministerial Eladio Maldonado Solano, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de febrero de 1960", que es la fecha que contiene el original de dicha notificación; que la nulidad quedó, pues, cubierta;

Considerando, de no haberse cubierto esta nulidad, que la omisión del día en la copia de la notificación del emplazamiento no fué un obstáculo para que el recurrido formulara, como formuló, sus medios de defensa en esta instancia en casación; que por todo ello, la excepción de nulidad propuesta debe ser desestimada;

#### **En cuanto a los medios del recurso:**

Considerando que por el primer medio de casación la Compañía recurrente alega la violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil "por contener la sentencia impugnada una motivación errónea, equiparable a la falta de motivos, en razón de haber desnaturalizado la Corte a qua el contenido obligacional de la cláusula del contrato de seguro intervenido entre el señor Agustín Sánchez y la actual recurrente mediante el cual se estipuló que ésta devolvería a dicho señor, en caso de cancelación del referido contrato por voluntad unilateral de ella, la parte proporcional de la prima correspondiente al período de seguro no expirado, desnaturalización caracterizada en cualquiera de las dos únicas interpretaciones racionales de esa cláusula, alterna-

tivas, y las cuales se proponen a continuación: primera interpretación alternativa, se propone como aspecto principal de este medio, dicha cláusula constituye una condición resolutoria del contrato del cual forma parte; segunda interpretación alternativa, se propone subsidiariamente; es un residuo contractual. Y, en cualquiera de estas interpretaciones, consecuencia violación, por errada aplicación del artículo 1184 del Código Civil”;

Considerando que la Corte **a qua** da por establecido en la sentencia impugnada los siguientes hechos: “a) que en fecha 23 de noviembre del año 1955, intervino entre el intimante, Agustín Sánchez, y la Compañía General de Seguros La Comercial, C. por A., representada en este país por la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., un contrato de seguro mediante el cual la expresada Compañía se comprometía a cubrir por el término de un año los daños que pudiera ocasionar la guagua marca Ford destinada al servicio público, propiedad del intimante; b) que el referido contrato, fué renovado entre ambas partes contratantes para el período de 1957 a 1958, según se comprueba por los recibos de pago de la suma inicial de renovación, y de las primas de cotizaciones, expedidos por la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., de fechas 2 de diciembre de 1957; 2 de enero de 1958; 24 de enero de 1958; y 2 de febrero de 1958; por las sumas de RD\$50.00; RD\$113.00; y RD\$50.00; c) que en fecha 7 de febrero de 1958, la expresada Compañía General de Seguros, C. por A., representada en este país por la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., le participó al intimante por carta de la misma fecha, lo siguiente: “Cancelación.—Queda mutuamente entendido y convenido que: a partir de las doce meridiano (12m) del día 7 de febrero de 1958, la presente Póliza queda cancelada, por convenirle así a los intereses de la Compañía. Asimismo se hace constar que: No procede devolución de prima por haberse pagado reclamación sobre la misma. Para ser adherida y formar parte de la Póliza de automóvil N° 0956, de la Compañía General de

Seguros "La Comercial", Compañía de Indemnizaciones, C. por A., y H. Villanueva G.— Presidente";

Considerando que es una cuestión no controvertida de la causa que dicha póliza de seguro, contiene, entre otras, la cláusula siguiente: "La Compañía podrá cancelar esta Póliza en cualquier tiempo que lo tuviere por conveniente, por notificación del asegurado, expresando la fecha en que tendrá efecto la cancelación. Podrá quedar cancelada por el asegurado por medio de un aviso semejante a la Compañía. Si la cancelación fuese hecha a instancia de la Compañía ésta devolverá al Asegurado la parte proporcional de la prima correspondiente al período de seguro no expirado";

Considerando que las obligaciones asumidas por las partes en un contrato, tienen consecuentemente un carácter contractual, sea cuales fuesen sus modalidades; que, en la especie, la Corte **a qua** procedió correctamente al admitir que la Compañía aseguradora violó una obligación contractual al negarse a devolver al asegurado la parte proporcional de la prima correspondiente al tiempo de seguro no expirado, puesto que dicha Compañía hizo uso de la facultad de cancelación a que está subordinado ese pago en el contrato; que, por tanto, lo argüido por la recurrente en el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se denuncia la violación del artículo 1146 del Código Civil, "en razón de haber acordado la Corte **a qua** el pago de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato sin que antes el deudor hubiese sido puesto en mora de cumplir su obligación"; pero,

Considerando que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora, y en el caso esa formalidad legal quedó cumplida con la notificación de la demanda introductiva de instancia; que, por consiguiente, este medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio la recurrente invoca la violación del artículo 1153 del

Código Civil “en razón de haber acordado la Corte a qua una indemnización a probar por estado, fundada en el incumplimiento de una obligación contractual consistente en el pago de cierta cantidad”, cuando dicho “texto legal fija de una manera definitiva el monto de la indemnización que debe acordarse como compensación por el retardo en la ejecución de una obligación contractual consistente en el pago de cierta cantidad, la cual indemnización no puede ser otra que la condenación al pago de los intereses legales de la suma adeudada”;

Considerando que de conformidad con el artículo 1151 del Código Civil, en las obligaciones relativas al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley, salvo las excepciones que ella misma establece;

Considerando que, en la especie, la Corte a qua declara en su fallo que la Compañía aseguradora, como consecuencia de negarse ésta al pago de la suma adeudada le causó un perjuicio al acreedor, y la condena: 1º al pago de daños y perjuicios que deberán ser justificados por estado, y 2º “al pago de los intereses legales de la suma a justificar por estado, a partir de la demanda”; esto es, la condenó al pago de daños y perjuicios compensatorios y no moratorios, violando así, por desconocimiento, el Art. 1153 del Código Civil, y por falsa aplicación, el Art. 1149 del mismo Código; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar el cuarto y último medio del recurso;

#### **En cuanto a la demanda en intervención:**

Considerando que el escrito de los abogados intervinientes concluye de este modo: “oiga pedir, y a la Suprema Corte de Justicia fallar: En cuanto a la forma: 1º Admitir la presente intervención;— 2º Autorizar a los intervinientes a

demandar a los fines de su intervención al Dr. Francisco Antonio Mendoza Castillo y determinar el procedimiento que debe seguirse en esta demanda.— En cuanto al fondo: Suprimir del escrito suscrito en fecha 26 de julio de 1960 ya indicado los párrafos difamatorios, injuriosos o ultrajantes que han sido precedentemente transcritos”;

Considerando que en virtud del artículo 1036 del Código de Procedimiento Civil los tribunales, según la gravedad de las circunstancias, podrán, en las causas que cursen ante ellos, pronunciar aun de oficio, la supresión de escritos, declararlos calumniosos y ordenar la impresión y publicación de su sentencias por medio de la prensa; que, para la aplicación de ese texto, que puede hacerse aun de oficio por los jueces, los abogados de una litis, cuando consideren que deben ser suprimidas, por difamatorias o injuriosas, las expresiones contenidas en un escrito del abogado de la parte adversa no tienen que recurrir a la intervención regulada por el Código de Procedimiento Civil, ya que en esos casos no se encuentran reunidas las condiciones que hacen admisible dicha intervención, ni hay lugar tampoco a que la Suprema Corte de Justicia indique, en virtud de la facultad que le acuerda el Art. 29 de la Ley de Organización Judicial, el procedimiento que deba seguirse en la especie, pues, cuanto habría que decir en este sentido es que, para ser regular un pedimento tendiente a la aplicación del referido Art. 1036, basta que el abogado que se crea ofendido lo formule ante los jueces de la causa; que, como en el presente caso los abogados de la recurrente han hecho un pedimento de supresión y este pedimento subsiste no obstante las críticas que anteceden, su solicitud será examinada;

Considerando que los jueces de esta causa han comprobado que el pasaje contenido en las páginas 1 y 2 del escrito de ampliación del recurrido de fecha veintiséis de julio de mil novecientos sesenta, y que ha sido subrayado para los fines que se persiguen, contiene expresiones que son ofensivas a la reputación profesional de los abogados de la recu-

rente, por lo cual procede que ese pasaje sea suprimido de dicho escrito, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1036 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de nulidad del emplazamiento en casación, propuesta por el recurrido Agustín Sánchez; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Ordena la supresión del pasaje señalado en las páginas 1 y 2 del memorial de ampliación del abogado del recurrido; y **Cuarto:** Condena al recurrido al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los doctores Joaquín Ramírez de la Rocha y Rafael Duarte Pepín, abogados de la parte recurrente, la Compañía General de Seguros La Comercial, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de julio de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Onésimo Mejía Portes.

**Abogado:** Dr. César A. Ramos.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Onésimo Mejía Portes, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula 85389, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince de julio del año de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara a qua en fecha diecinueve del mismo mes del pronunciamiento de la sentencia impugnada, a requerimiento del Dr. César A. Ramos, cédula 22842, serie 47, sello 11114, abogado del recurrente, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el Dr. César A. Ramos, abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve del mes de septiembre del año de mil novecientos sesenta, y en el cual se invocan los siguientes medios de casación: Violación del artículo 92, letra b) de la Ley N° 4809, sobre Tránsito de Vehículos y Falta e insuficiencia de Motivos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 92 de la Ley N° 4809 de 1957, 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por diligencias de la Policía Nacional en Ciudad Trujillo, fueron sometidos a la acción de la justicia los choferes Onésimo Mejía Portes y Francisco Pérez, respectivamente conductores de la camioneta placa N° 28178 y del carro placa pública N° 16213; por violación de la Ley 4809, sobre Tránsito de Vehículos; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz para Asuntos Penales, dictó en fecha tres de junio del año en curso una sentencia con el siguiente dispositivo: “FALLA: Primero: Descarga al nombrado Francisco Pérez, de generales anotadas, de violación a la Ley N° 4809 sobre Tránsito de Vehículos, por no haberla cometido; Segundo: Descarga al nombrado Onésimo Mejía Portes, de generales anotadas, de violación a la Ley N° 4809, sobre Tránsito de Vehículos, por no haberla cometido, ya que el accidente se debió a una circunstancia fortuita; Tercero: Declara las costas de oficio”;

Considerando que contra esta decisión recurrió en apelación el Fiscalizador del Juzgado de Paz mencionado, y la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, apoderada de dicho recurso, dictó sobre el mismo, en fecha quince de julio del año de mil novecientos sesenta, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de junio de 1960, por el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Penales del Distrito Nacional, contra sentencia dictada el 3 de junio mismo por aquel Juzgado, que descargó a los nombrados Onésimo Mejía Portes y Francisco Pérez del hecho de violación a la Ley N° 4809, sobre tránsito de vehículos, por haber sido dicho recurso intentado en tiempo hábil y forma legal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma la referida sentencia en lo que se refiere al nombrado Francisco Pérez, y la revoca en cuanto al nombrado Onésimo Mejía Portes, en el sentido de declararlo culpable de violar disposiciones de la Ley N° 4809, sobre Tránsito de vehículos, condenándolo al pago de cinco pesos oro de multa (RD\$5.00), y al pago de las costas";

Considerando en cuanto a la violación del artículo 92 de la Ley 4809 invocada por el recurrente, que en apoyo de este medio se alega que "este texto prevé la hipótesis en que de dos vehículos en marcha, uno va a pasar al otro, pero no una situación distinta como la de la especie, en que uno está estacionado y otro pasa";

Considerando que el artículo 92 de la Ley expresada dice textualmente así: "Cuando dos vehículos con distinta velocidad avancen en el mismo sentido, el que vaya delante cuidará de guardar rigurosamente su derecha; el que se disponga a pasar deberá anunciarlo con repetidos toques de bocina, no debiendo llevarlo a efecto hasta no tener claramente asegurado el espacio suficiente por la izquierda; que los jueces del fondo dieron por establecido mediante la ponderación de los diversos medios de prueba sometidos al debate "Que en fecha 13 del mes de mayo del año en curso 1960, en horas de la tarde, mientras la camioneta placa N°

28178, conducida por el nombrado Onésimo Mejía Portes, transitaba de Sur a Norte por la calle "Bartolomé Colón", de esta ciudad, al llegar próximo a la esquina que se forma con la calle "Concepción Bona", chocó en la puerta trasera izquierda al carro placa pública N° 16213, conducido por el nombrado Francisco Pérez, encontrándose este último estacionado a su derecha en igual dirección y en la misma vía, resultando ambos vehículos con abolladuras y desperfectos, siendo más considerables los sufridos por placa pública N° 16213; que esta colisión se originó al tratar Mejía Portes de rebasar a otro vehículo que en igual dirección encontrábase paralelo al vehículo estacionado";

Considerando que los hechos así establecidos por la Cámara **a qua**, no constituyen la infracción del artículo 92 de la Ley 4809, ya que el caso previsto por dicho texto legal es distinto al revelado por las comprobaciones hechas por los jueces del fondo; que, en estas condiciones, procede la casación de la sentencia impugnada, sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia recurrida, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince del mes de julio del año de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 1° de febrero de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Tannous Salim Frangie.

**Abogado:** Dr. Rogelio Sánchez Tejada.

**Prevenido:** José Manuel Fabián.

**Abogado:** Lic. José Miguel Pereyra Goico.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tannous Salim Frangie, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, casa Nº 75, Avenida José Trujillo Valdez, cédula 72170, serie 1ª, sello 58270, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha primero de febrero de mil novecientos sesenta y notificada al recurrente el día veinticinco de ese mismo mes, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rogelio Sánchez Tejeda, cédula 8156, serie 1ª, sello 34200, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José D. Galván, cédula 3320, serie 1ª, sello 80182, en representación del licenciado José Miguel Pereyra Goico, cédula 3958, serie 31, sello 12318, abogado del prevenido José Manuel Fabián, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la casa N° 35 de la calle Francisco Villaespesa, de esta ciudad, cédula 316, serie 47, sello 34397, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, en la cual consta que el recurrente declaró: "no estar conforme con dicha sentencia en lo que se refiere a los intereses privados suyos";

Visto el memorial de casación de fecha catorce de octubre de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Rogelio Sánchez Tejeda, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de defensa del prevenido, de fecha catorce de octubre de mil novecientos sesenta, suscrito por el licenciado José Miguel Pereyra Goico;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 23, inciso 5, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, Tannous Salim Frangie presentó querrela contra José Manuel Fabián, "por el hecho de haberle expedido dos cheques por la suma de RD\$400.00 cada uno, a cargo de The Royal Bank of Canada, Sucursal de la Avenida José Trujillo Valdez, de esta ciudad, sin tener provisión de fondos previa y

disponible, cuyos cheques no ha pagado el señor José Manuel Fabián, a pesar de habersele notificado la intimación para que efectuara el pago"; b) que en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del caso, lo decidió con la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado José Manuel Fabián culpable del delito de Violación a la Ley de Cheques, (expedir cheques sin fondos), en perjuicio de Tannous Salim Frangie, y en consecuencia se condena a dos años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$800.00 compensable con prisión al tipo legal; SEGUNDO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil en audiencia por Tannous Salim Frangie, representado por el Dr. Rogelio Sánchez Tejeda contra José Manuel Fabián y condena a dicho nombrado José Manuel Fabián a pagar a dicha parte civil constituida la suma de RD\$800.00 como restitución de la cantidad especificada en los cheques sin fondos expedidos por dicho nombrado José Manuel Fabián a favor de la parte civil, más los intereses legales a partir de la fecha de la querrela, condenando además a José Manuel Fabián al pago de las costas penales y civiles, distraídas estas últimas en favor del abogado representante de la parte civil Dr. Rogelio Sánchez Tejeda quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido contra la antes mencionada sentencia, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre del 1959, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por propia autoridad, descarga al prevenido José Manuel Fabián del hecho que se le imputa,

violación a la ley de cheques en perjuicio de Tannous Salim Frangie por falta de intención delictuosa; Rechazando consecuentemente, las conclusiones formuladas por la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; y descarga a dicho prevenido de las condenaciones civiles que le fueron impuestas; TERCERO: Condena a la parte civil constituida Tannous Salim Frangie, al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción en favor del Dr. Fabio Vásquez Cabral, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y CUARTO: Declara las costas de oficio”;

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente alega los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de los artículos 1, 2, 28, 29 y 66 de la Ley de Cheques N° 2859, de fecha 30 de abril de 1951, G. O. N° 7284, del 12 de mayo de 1951; Segundo Medio: Violación de los artículos 1184, 1235, 1236 y 1599 del Código Civil; Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos, motivos erróneos, inoperantes y contradictorios. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer y último medio del recurso, se alega que la sentencia impugnada adolece, entre otros vicios, de falta de motivos en varios aspectos, puesto que, “la Corte a qua, después de reconocer que el señor Tannous Salim Frangie saldó la obligación de RD\$800.00 que el señor José Manuel Fabián tenía con la señora Patria Asjana, como pago hecho por un tercero de la deuda de otro, no motivó su sentencia en el sentido de establecer que el señor Salim Frangie, en virtud de ese pago, vino a ser acreedor directo y personal del señor José Manuel Fabián, y que, consecuentemente, los cheques por igual suma librados por éste a favor del exponente, tenían una causa lícita y que esos cheques habían sido realmente emitidos”;

Considerando que es constante en la sentencia impugnada que, la parte civil, ahora recurrente, concluyó ante los

jueces del fondo solicitando la confirmación de la sentencia apelada, mediante la cual el prevenido José Manuel Fabián fué declarado culpable del hecho puesto a su cargo, y condenado "a pagar a la parte civil constituida la suma de RD \$800.00, como restitución de la cantidad especificada en los cheques sin fondo expedidos por dicho (prevenido) a favor de la parte civil, más los intereses legales, a partir de la fecha de la querella", y las costas; que la Corte a qua rechazó esas conclusiones, "por improcedentes y mal fundadas" y descargó al mencionado prevenido de las condenaciones civiles que le habían sido impuestas en primera instancia;

Considerando que toda sentencia debe contener los motivos de su decisión sobre cada uno de los puntos que resuelve; que el examen del fallo impugnado revela que éste no contiene ningún motivo, expreso o implícito, para responder a las conclusiones formuladas por la parte civil, las cuales, según se expresa antes, fueron rechazadas, por improcedentes y mal fundadas; lo que constituye una violación del artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal; que, en consecuencia, el medio que se examina debe ser acogido, sin necesidad de ponderar las otras violaciones invocadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en fecha primero de febrero de mil novecientos sesenta, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Rogelio Sánchez Tejeda, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1960**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 15 de julio de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Cayetano Rosario.

Abogado: Dr. Luis E. Vidal Pérez.

Prevenido: Arturo Gil.

Abogado: Dr. Francisco Cruz Maquín.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cayetano Rosario, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, parte civil constituida, domiciliado y residente en la Sección de Jima Arriba del Municipio de La Vega, cédula 32792, serie 47, sello 4222609, contra sentencia correccional pronunciada en fecha quince de julio de mil novecientos sesenta, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis E. Vidal Pérez, cédula 26192, serie 1ª, sello 63359, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Francisco Cruz Maquín, cédula 15439, serie 47, sello 30905, abogado del prevenido, Arturo Gil, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Sabana Rey, del municipio y provincia de La Vega, cédula 7633, serie 47, sello 8864, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veinte de julio de mil novecientos sesenta, a requerimiento del abogado Dr. Luis Emilio Vidal Pérez, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de fecha diez de octubre de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Luis Emilio Vidal Pérez, en el cual se alegan las violaciones que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha catorce de octubre de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Francisco Cruz Maquín;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 408 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 191 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, regularmente apoderada por el Procurador Fiscal de aquella jurisdicción, con motivo de querrela presentada por Cayetano Rosario, pronunció en defecto, una sentencia correccional cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto contra**

el nombrado Arturo Gil, residente en la Sección Jima Arriba, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declara al mencionado prevenido Arturo Gil, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio de Cayetano Rosario, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad condena a dicho acusado a sufrir seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena además al inculpado al pago de las costas procedimentales"; b) que sobre recurso de oposición interpuesto por el prevenido, la misma Cámara dictó, en fecha cuatro de mayo de mil novecientos sesenta, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Arturo Gil, contra sentencia de esta misma Cámara Penal, de fecha 22 de diciembre de 1959, que lo condenó a 6 meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Cayetano Rosario Reyes; SEGUNDO: Juzgando nuevamente el caso, descarga al aludido prevenido Arturo Gil del delito de abuso de confianza puesto a su cargo, por no haberlo cometido; TERCERO: Rechaza la constitución en parte civil hecha por Cayetano Rosario Reyes, en contra del prevenido Arturo Gil, por improcedente y mal fundada; CUARTO: Condena al referido Sr. Cayetano Rosario Reyes, parte civil constituida, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Francisco Cruz Maquín, por haber manifestado que las avanza en su mayor parte; QUINTO: Declara las costas penales de oficio";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, la Corte a qua pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del señor Cayetano Rosario Reyes por improcedentes e infundadas y en consecuencia

confirma en el aspecto recurrido la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha cuatro de mayo del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de esta sentencia; y TERCERO: Condena a Cayetano Rosario Reyes, parte civil que sucumbe, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Francisco Cruz Maquín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en el desenvolvimiento de su memorial de casación, el recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que la Corte a qua, en el fallo impugnado, violó las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, y las reglas de la prueba, al descargar al inculpado Arturo Gil del delito de abuso de confianza en perjuicio de la parte civil constituida, porque se fundó en declaraciones contradictorias de testigos falsos, asalariados e interesados entre los cuales se destacan Isidro Restituyo o Maldonado y Santana Peña; que además, como en la especie se trata de un contrato de depósito que envuelve sumas de dinero superiores a RD \$30.00 (treinta pesos), la prueba testimonial no podía ser admitida en contra del contenido del acta escrita firmada por Arturo Gil, en que consta que éste recibió de Cayetano Rosario la cantidad de 59 fanegas y 65 kilos de arroz, en “depósito”; que Arturo Gil no ha pagado el valor de ese arroz, porque sino, hubiera “reclamado el recibo expedido por él en garantía del depósito que se le hizo”; pero,

Considerando que la Corte a qua para admitir que el prevenido Arturo Gil no había cometido el delito de abuso de confianza en perjuicio de Cayetano Rosario, parte civil constituida, se fundó en que, en la especie, no se trataba de un contrato de depósito, como se expresa en el recibo suscrito por Arturo Gil, sino de la entrega de 59 fanegas y 65 kilos de arroz que llevó Cayetano Rosario al Almacén de Arturo Gil para la venta; que ésta se realizó y que el comprador pagó el precio correspondiente, aun cuando no recla-

mó el recibo expedido; que para formar su convicción en este sentido, los jueces del fondo ponderaron todos los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, inclusive la información testimonial, ya que la regla establecida en el artículo 1341 del Código Civil, no es de orden público y podía ser admitida si los interesados, como en el presente caso, no se opusieron a ella; que los jueces del fondo pudieron, como lo hicieron, dentro de su poder soberano de apreciación, darle mayor crédito a las declaraciones de los testigos Isidro Maldonado (Matituyo) y Santana Peña, que a las de los otros deponentes; máxime cuando la parte civil constituida no hizo objeción a la audición de estos testigos, ni presentó tacha alguna contra los mismos; que la facultad que tienen los jueces del fondo de interpretar la común intención de las partes, escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, salvo el caso de que se haya desnaturalizado la letra o los términos de las estipulaciones contractuales, lo que no ha ocurrido en el presente caso; que, por tanto, los alegatos del recurrente en apoyo de su recurso de casación, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cayetano Rosario, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha quince de julio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Cruz Maquín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 20 de enero de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José Dolores Almánzar.

**Abogado:** Dr. Roberto Rymer K.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Almánzar, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, parte civil constituida, cédula 8851, serie 50, sello 193890, contra sentencia correccional pronunciada en fecha veinte de enero de mil novecientos sesenta, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, el mismo día del fallo, a reque-

rimiento del abogado Dr. Roberto Rymer K., cédula 1644, serie 66, sello 14711, en nombre y representación del recurrente, en la cual se invocan determinadas violaciones de la ley, que luego se reiteran en el memorial.

Visto el memorial de casación de fecha seis de septiembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Roberto Rymer K., abogado del recurrente, en el cual se invocan las violaciones que se señalan más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379 y 401 del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, José Dolores Almánzar Pérez, presentó querrela ante la Policía Nacional en esta ciudad, contra el Ing. Leonel Estrella Marmolejos, por el hecho de robo de un perro boxer; b) que en fecha siete de septiembre del mismo año, el querellante Almánzar presentó querrela ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra Miguel Pérez Aybar, por éste no haberle devuelto el perro boxer que le había prestado en el mes de junio de 1959; c) que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del hecho contenido en la primera querrela, pronunció una sentencia en fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara, la incompetencia de este tribunal para conocer la causa seguida al Ingeniero Leonel Estrella Marmolejos de generales anotadas, y se apodera el Tribunal competente por ser el valor de la cosa robada mayor de RD\$20.00 (veinte pesos oro), por estar este hecho previsto en el Art. 401 inciso 2º del Código Penal"; d) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada de los hechos contenidos en las dos querrelas, pronunció en fecha veinticinco de septiembre de mil

novecientos cincuentinueve, una sentencia al fondo, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el del fallo impugnado;

Considerando que sobre el recurso de la parte civil constituida, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida; SEGUNDO: Confirma en la medida de la apelación, o sea en cuanto se refiere a los intereses civiles, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 del mes de septiembre del año 1959, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Declara al Ing. Leonel Estrella Marmolejos, no culpable del delito de robo en perjuicio del Profesor José Dolores Almánzar Pérez y, en consecuencia lo descarga por no haber cometido el hecho; Segundo: Declara al nombrado Miguel Pérez (a) Bibilo, no culpable del delito de Abuso de Confianza en perjuicio del Profesor José Dolores Almánzar Pérez, y en consecuencia, lo descarga por no encontrarse reunidos los elementos legales constitutivos de dicha infracción; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Profesor José Dolores Almánzar Pérez, representado por el Dr. Roberto Rymer K., y la rechaza en cuanto al fondo por improcedente, mal fundada y carencia de base legal, condenándolo al pago de las costas". TERCERO: Rechaza las conclusiones formuladas por a parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas";

Considerando que en el desenvolvimiento de su memorial de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a qua**, en el fallo impugnado, violó los más elementales principios de la prueba en materia de semovientes, pues "el acusado que alegue ser propietario está en la obligación de probar su calidad"; que en materia de

muebles, sean semovientes o no, "la reivindicación se impone cuando el objeto se encuentre en manos de un tercero que lo haya adquirido de buena fé"; que como en el presente caso se trata de un robo, el cuerpo del delito tiene que estar en poder de la justicia; que en la instrucción de la causa quedó establecido que el dueño del perro es la parte civil constituida y no el prevenido Estrella; pero,

Considerando que la Corte **a qua**, para admitir que el prevenido Leonel Estrella Marmolejos, no había cometido el delito de robo en perjuicio de José Dolores Almánzar, parte civil constituida, ni falta alguna que pudiera comprometer su responsabilidad civil, se fundó en que el perro boxer cuya propiedad alegaba Almánzar, pertenece a dicho prevenido Leonel Estrella Marmolejos, quien lo obtuvo de José Sully Bonnelly, y éste a su vez lo hubo por compra a Mario Bobea Billini; que para formar su convicción en ese sentido, los jueces del fondo ponderaron soberanamente los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, que al fallar de ese modo la Corte **a qua** en vez de incurrir en las violaciones señaladas, hizo una correcta aplicación de las reglas de la prueba; que, por consiguiente, los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el presente caso, no procede condenar en costas al recurrente que ha sucumbido, porque el prevenido no lo ha solicitado, y esta condenación, no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Dolores Almánzar, parte civil constituida, contra sentencia correccional pronunciada en fecha veinte de enero de mil novecientos sesenta, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Barón T.

---

Sánchez L. —Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 23 de mayo de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Julia Luciano.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julia Luciano, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, calle Benito González N° 62, cédula 68175, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley 2402 del 1950, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, Julia Luciano presentó querrela contra Jacinto Moch por no cumplir éste con sus obligaciones de padre de la menor de nombre Cristina, de dos meses de nacida, que la querellante alegó haber procreado con el prevenido; b) que pasado el expediente al Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional para fines de conciliación, ésta no tuvo efecto porque las partes no se pusieron de acuerdo en cuanto al monto de la pensión que el prevenido debía suministrar para el sostenimiento de su hija; c) que apoderada del hecho la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por requerimiento del Procurador Fiscal, dictó la sentencia de fecha primero de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Jacinto Moch de generales ignoradas por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: Declara culpable al nombrado Jacinto Moch de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de una menor procreada con Julia Luciano y en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional y costas; TERCERO: Fijar como al efecto fijamos en la suma de RD\$15.00 la pensión mensual a partir de la fecha de la querrela, ejecutoria la sentencia no obstante cualquier recurso";

Considerando que sobre el recurso de la madre querellante, Julia Luciano, la Corte de Apelación de Ciudad

Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pensión se refiere, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1 de marzo de 1960, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por propia autoridad, fija en la suma de ocho pesos oro (RD\$8.00), la pensión mensual que el prevenido Jacinto Moch debe pasar a la madre querellante, señora Julia Luciano, para subvenir a las necesidades y atenciones de la menor Cristina Fiordaliza Altagracia, de 10 meses de edad, procreada por ambos; TERCERO: Condena al prevenido Jacinto Moch, al pago de las costas";

Considerando, en cuanto al aspecto penal, que como al prevenido le fué confirmada por la Corte **a qua** la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el Tribunal de primer grado, el presente recurso de casación interpuesto por la madre querellante, queda restringido al monto de la pensión alimenticia acordada en favor de la menor de cuyo interés se trata;

Considerando, en cuanto a la pensión, que al tenor del artículo 1º de la Ley 2402, del año 1950, los Jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que los padres deben suministrar a sus hijos menores de dieciocho años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de ocho pesos, la pensión que el prevenido, Jacinto Moch debe suministrar a la madre querellante, Julia Luciano, para subvenir a las necesidades de la menor procreada con ella, Cristina Fior D'Aliza Altagracia de diez meses de nacida, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julia Luciano, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernestos Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de julio de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Zunilda del Carmen Pérez Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dos del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zunilda del Carmen Pérez Ramírez, dominicana, soltera, de oficios domésticos, cédula 31594, serie 31, sello 1886595, domiciliada y residente en la Ciudad de Santiago, Avenida Duarte N° 112, contra sentencia pronunciada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago en fecha quince de julio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha once de marzo del corriente año, en la secretaría de la

Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal, 1º de la Ley 2402, del 1950 y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta, Zunilda del Carmen Pérez presentó querrela contra el Doctor Eduardo Jiménez Martínez, por no cumplir éste con sus obligaciones de padre de la menor Guillermina Altagracia, que dicha querellante alegó haber procreado con él; b) que intentada la conciliación por ante el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, no tuvo efecto por no haber comparecido a ella el prevenido; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, previo requerimiento Fiscal, dictó en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta, su sentencia, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto contra el nombrado Dr. Eduardo Jiménez Martínez por no haber comparecido a la audiencia de este día no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declara al prevenido Eduardo Jiménez Martínez culpable del delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de la menor Guillermina Altagracia, de 10 años de edad, procreada con la señora Zunilda del Carmen Pérez Ramírez, y en consecuencia condena a dicho prevenido a sufrir dos años de prisión correccional; TERCERO: Fija en la suma de RD\$7.00 (siete pesos oro) pagaderos a partir del día 17 de marzo de 1960, fecha de la querrela, la pensión que deberá pasar el padre en falta a la madre querellante para atender a las necesidades de dicha menor; CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la sentencia; y QUINTO: Condena al precitado prevenido al pago de las costas penales";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido y de la madre querellante, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha diecisiete de mayo del año en curso, 1960, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto condenó al nombrado Doctor Eduardo Jiménez Martínez, a la pena de dos años de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio de la menor Guillermina Altagracia, procreada con la señora Zunilda del Carmen Pérez; y, actuando por propia autoridad, lo descarga del referido delito, por haberse comprobado que no estaba en falta; TERCERO: Modifica la expresada sentencia, en cuanto fijó en la cantidad de siete pesos oro mensuales, la pensión que dicho prevenido debía pasar a la madre querellante para ayudar al sostenimiento de la aludida menor, en el sentido de aumentar la pensión a la cantidad de ocho pesos oro mensuales; CUARTO: Declara de oficio las costas";

Considerando, en cuanto a las condenaciones penales, que para revocar el fallo apelado que declaró al prevenido Eduardo Jiménez Martínez culpable del delito de violación a la Ley 2402, del 1950, en perjuicio de la menor Guillermina Altagracia, y lo condenó a la pena de dos años de prisión correccional, la Corte **a qua** se fundó, después de haber ponderado los hechos y circunstancias de la causa, en que el prevenido siempre cumplió con sus deberes de padre respecto de la menor antes citada; que, en consecuencia, al descargar al prevenido del delito puesto a su cargo, la Corte **a qua** aplicó correctamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, en cuanto a la pensión, que al tenor del artículo 1º de la Ley N° 2402 del año 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que los padres deben

suministrar a sus hijos menores de dieciocho años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de ocho pesos oro, la pensión que el prevenido Eduardo Jiménez Martínez, debe suministrar a la madre querellante, Zunilda del Carmen Pérez Ramírez, para subvenir a las necesidades de la menor procreada con ella, Guillermina Alta-gracia, de diez años de edad, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Zunilda del Carmen Pérez Ramírez contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en fecha quince de julio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.—

F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán. —Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 1° de junio de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Emilio Ozoria y José Ozoria.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Ozoria, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula 889, serie 39, y José Ozoria, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula 3341, serie 39, cuyos sellos de renovación no constan en el expediente, domiciliados y residentes en la sección de Escaleras, municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha primero del mes de junio del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a quo*, en fecha seis del mes de julio de mil novecientos sesenta, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 14 y 20 de la Ley 1841, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, del año 1948, y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha dos de julio de mil novecientos cincuentiocho, Emilio Ozoria Santos y José Ozoria contrataron con el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, por ante el Juez de Paz del Municipio de Altamira, un préstamo con prenda sin desapoderamiento, por la suma de cien pesos, con la garantía de 16 quintales de café, con vencimiento el 30 de diciembre de 1958; b) que en fecha 23 de enero de 1959, el Banco prestamista dirigió una instancia al Juez de Paz de Altamira requiriéndole proceder a la venta en pública subasta de los efectos puestos en prenda, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley N° 1841, ya que al vencimiento de la obligación, los prestatarios no efectuaron el pago de la suma adeudada; c) que en fecha 6 del mes de mayo del año mil novecientos sesenta, el Juzgado de Paz de Altamira, apoderado del hecho, lo decidió con la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: 1°—Que debe condenar y al efecto condena al nombrado Emilio Ozoria, de generales anotadas, al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro) a sufrir dos (2) años de prisión correccional, al pago de la suma adeudada al tenedor del Certificado y al pago de los costos por el hecho de violación a la Ley N° 1841 de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento en perjuicio del Banco Agrícola, Sucursal de Puerto Pla-

ta; Segundo: Pronuncia el defecto contra el nombrado José Ozoria, por no haber comparecido a la audiencia de hoy; Tercero: Que debe condenar y condena en defecto a José Ozoria, a RD\$2,000.00 de multa y sufrir dos años de prisión correccional y al pago de la suma adeudada conjuntamente con el primero”;

Considerando que sobre la apelación interpuesta por los prevenidos contra la antes mencionada sentencia, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra los nombrados Emilio Ozoria y José Ozoria, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día para la cual fueron legalmente citados; SEGUNDO: que debe admitir y admite el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Emilio Ozoria y José Ozoria, contra la sentencia rendida por el Juzgado de Paz del Municipio de Altamira, de fecha seis de mayo del año mil novecientos sesenta, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; TERCERO: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada que condenó a dichos prevenidos a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, al pago de una multa de dos mil pesos oro (RD\$ 2,000.00), cada uno, por el delito de violación a la Ley N° 1841, en perjuicio del Banco de Crédito Agrícola e industrial de la República; CUARTO: que debe condenarlos y los condena, además, al pago de la suma adeudada al referido Banco y al pago de las costas penales”;

Considerando que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1841, “dentro de los treinta días subsiguientes al vencimiento de un crédito o préstamo, por alguna de las causas indicadas en el artículo anterior, sin que se haya pagado la suma debida y garantizada, el tenedor de dicho certificado requerirá del Juez de Paz ante quien se hubiere realizado la operación... o ante el Juez de Paz donde ésta se hubiere inscrito..., la venta en pública subasta de los bienes dados en garantía, para lo cual deberá anexarse indispensable-

mente dicho certificado al requerimiento. Una vez requerida la venta, el Juez de Paz ordenará al deudor que entregue los objetos; dicha orden será entregada personalmente o en su domicilio, real o de elección, . . . y de no hacerse la entrega de los objetos en el término que lo indique el Juez de Paz, que será ordinario y no mayor de cinco días ni menor de uno, dicho funcionario levantará acta de la negativa de entrega" . . . ; y que de acuerdo con el artículo 20 de la misma ley, modificado por la Ley N° 3407, del año 1952: "El que en calidad de prestatario o beneficiario de un crédito abierto declara falsamente sobre un hecho esencial después de prestar el juramento requerido en el artículo 4 de esta ley, se considerará autor de perjurio y al ser convicto sufrirá pena de prisión no menor de tres meses ni mayor de dos años, y multa de RD\$100.00 a RD\$2,000.00, pero nunca inferior a la mitad de la suma adeudada. Igual pena se le impondrá al deudor que, salvo en el caso de fuerza mayor, deje de entregar los bienes dados en prenda cuando se lo requiera el Juez de Paz, de acuerdo con el artículo 14 de esta ley";

Considerando que de las disposiciones legales precedentemente transcritas se desprende que el requerimiento del Juez de Paz, notificado al deudor, de entregar los bienes dados en prenda, en el plazo que se indique en dicho requerimiento, es uno de los elementos constitutivos del delito previsto y sancionado por el artículo 20 de la Ley N° 1841;

Considerando que ni en la sentencia impugnada, ni en los documentos a que ella se refiere, consta que el Juez de Paz de Altamira hiciera el requerimiento prescrito por el artículo 14 de la mencionada ley sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento; por lo cual en la especie, el delito de falta de entrega de los efectos dados en prenda, puesto a cargo del prevenido, no está caracterizado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha primero de junio de mil novecientos sesenta, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puer-

to Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 13 de julio de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Alfonso Paulino.

**Abogado:** Dr. Rafael Richiez Saviñón.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección Madre Vieja, del municipio de Julia Molina, cédula 22, serie 62, sello 63124, contra sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha trece del mes de julio del año de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia, a requerimiento del Dr. Rafael Richiez Saviñón, cédula 1290, serie 1, sello 97760, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación, suscrito por dicho abogado y depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós de julio de mil novecientos sesenta y en el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 67 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintinueve de abril de mil novecientos sesenta en curso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina, conoció de la causa seguida a Alejandro Lama, prevenido de inferir golpes involuntarios que causaron la muerte a la menor Obdulia Paulino; b) que en la misma audiencia el Dr. P. Caonabo Antonio Santana, declaró "tener mandato del señor Alfonso Paulino para constituirse en parte civil contra el prevenido"; y que posteriormente y en el curso de la audiencia el mismo abogado expresó "desistir formalmente de dicha constitución"; c) que en la misma fecha veintinueve de abril del año en curso, el Juzgado apoderado del asunto dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Alejandro Lama, cuyas generales constan, no culpable del delito de golpes involuntarios que le ocasionaron la muerte a la menor Obdulia Paulino, en violación a la Ley 2022, sobre Accidentes causados por vehículos de motor, por no haber incurrido en ninguna de las faltas previstas en dicha Ley; SEGUNDO: Que debe declarar y declarar las costas de oficio";

Considerando que contra dicha decisión recurrió en apelación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega e igualmente el nombrado Amado Hilario, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de ambos recursos, dictó en fecha trece de julio del presente año una sentencia incidental con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Rafael Richiez Saviñón, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara inadmisibile el recurso de apelación del señor Amado Hilario, por falta de calidad; TERCERO: Ordena la continuación de la causa para una próxima audiencia que será fijada oportunamente, para el conocimiento de la misma; CUARTO: Condena a Alfonso Paulino, parte que sucumbe, al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor de los doctores Manuel Rafael García Lizardo y Vinicio Castillo, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Reserva las costas penales para fallarlas conjuntamente con el fondo";

Considerando que en su memorial el recurrente invoca "Violación o Errada Aplicación del artículo 67 del Código de Procedimiento Criminal.— Violación del derecho de defensa y del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que tal como lo revela de decisión impugnada, el prevenido Lama, contra quien la ahora recurrente se constituyó en parte civil, fué descargado en primera instancia; que no habiendo recurrido contra dicha decisión la parte civil constituida, ésta carece de aptitud legal para intervenir en la instancia de apelación, cualesquiera sean sus agravios contra la sentencia del primer grado de jurisdicción, ya que la apelación del ministerio público, no produce efectos sino con respecto a la acción pública; que en estas condiciones la Corte a qua procedió correctamente al negar al ahora recurrente calidad para intervenir en el debate de apelación y desestimar sus conclusiones, por lo cual su proceder en el caso escapa a toda censura;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfonso Paulino, contra sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales en fecha trece de julio de mil novecientos sesenta; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 8 de julio de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José Antonio García.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio García, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección La Mata, municipio de Cotuí, cédula 38561, serie 31, sello 4001931, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha ocho del mes de julio del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha veinte del mes de julio del año mil novecientos sesenta, en la Secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento del Dr. Luis Manuel Despradel M., en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 14 y 20 de la Ley N° 1841, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, del año 1948; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta, Amín Canaán requirió del Juez de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, que José A. García fuese sometido a la acción de la justicia por violación de la Ley N° 1841 sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento; b) que en fecha diez de junio de mil novecientos sesenta, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, apoderado del hecho, dictó una sentencia con el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Se declara al nombrado José Antonio García, de las generales anotadas, culpable de haber violado la Ley N° 1841 (Perjurio), en consecuencia se condena a un año 1) de prisión correccional, al pago de una multa de RD-\$1,000.00, al pago de la suma adeudada en favor del señor Amín Canaán, en principal, accesorios y gastos, así como también al pago de los costos";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por falta de concluir; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto de José Antonio García por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por José Antonio García a la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Cir-

cunscripción de este Municipio, N° 569, de fecha 10 de junio de 1960, que lo condenó a un año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$1,000.00, así como al pago de la suma adeudada en favor del señor Amín Canaán, en principal, accesorios y gastos, por violar la Ley N° 1841 (Perjurio); CUARTO: Se confirma en todas sus partes dicha sentencia; QUINTO: Se condena al pago de las costas”;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) “que en fecha 11 de enero de 1960, José Antonio García suscribió un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento con el prestamista Amín Canaán, marcado con el N° 2, por valor de RD\$3,500.00, con fecha de vencimiento el 15 de mayo de 1960; b) que al vencimiento del contrato y ante el incumplimiento del mismo por parte del prestatario José Antonio García, el prestamista Amín Canaán, solicitó del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este municipio (La Vega), previo depósito del contrato referido, que se procediera a la ejecución del mismo; c) que al efecto, el Juzgado de Paz indicado dictó su auto N° 19, de fecha 17 de mayo de 1960, requiriéndole al prestatario José Antonio García entregar la prenda puesta en garantía en el mencionado contrato, consistente en 400 fanegas de arroz “Toño Brea”, de 100 Kilos cada fanega, venteado, limpio, seco y en buenas condiciones, valoradas en RD\$4,000.00, en el término improrrogable de cinco días a partir de la notificación del señalado auto”, el cual fué notificado al deudor en su domicilio de elección en la misma fecha de su expedición; d) que el prestatario José Antonio García no dió cumplimiento a los términos de dicho auto en el plazo que le fué otorgado;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** constituyen el delito de falta de entrega de los efectos dados en prenda y no el de perjurio por el cual fué condenado el prevenido; que no obstante este

error sobre la calificación del hecho, el fallo impugnado no puede ser casado, puesto que ambos delitos están previstos e igualmente sancionados por el artículo 20 de la Ley 1841, modificado por la Ley N° 3407, del año 1952, con "prisión no menor de tres meses ni mayor de dos años y multa de RD \$1,00.00 a RD\$2,000.00, pero nunca inferior a la mitad de la suma adeudada"; que, por consiguiente, al condenar al prevenido a las penas de un año de prisión y RD\$1,000.00 de multa, así como al pago de la suma adeudada, al tenedor del certificado, en principal, accesorios y gastos, el Tribunal **a quo** le impuso sanciones ajustadas a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio García contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha ocho del mes de julio del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de octubre de 1959.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrentes:** Norman Fromkin y compartes.

**Abogados:** Lic. H. Cruz Ayala y Dres. Julio César Castañón Espallat y Lupo Hernández Rueda.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norman Fromkin, norteamericano, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, cédula 85941, serie 1ª, sello 500063, Bernard Allen, norteamericano, negociante, del domicilio y residencia de Boston, Massachusetts y Joseph Mangone, también norteamericano, casado, negociante, del domicilio y residencia de la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. H. Cruz Ayala, cédula 1567, serie 1ª, sello 1186, por sí y por los doctores Julio César Castaños Espallat, cédula 34196, serie 31, sello 3130, y Lupo Hernández Rueda, cédula 5200, serie 1ª, sello 30289, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha once del mes de enero del año mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados de los recurrentes, y en el cual se alegan los medios de casación que más adelante se indican;

Vista la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha treintiuno de marzo del año en curso, que declara el defecto del recurrido Salvador Aguiar, dominicano, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 28886, serie 1ª, sello 1002313, por no haber constituido abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 47, 52 y 63 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo; 16 y 56 del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales intentada por Salvador Aguiar y compartes, contra Norma Fromkin, Bernard Allen y Joseph Mangone, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha dieciocho de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia, por medio de la cual decidió: "Primero: Declara rescindido el contrato de trabajo existente entre los trabajadores Rafael B. Bonetti, Isidro Félix

Tejada, Bolívar García, Juan Osborne, Virgilio Gómez, Ramón Veloz, Rafael Pou, Salvador Aguiar, Miguel Esteban, Jorge Resek (Roger) y Jorge Caminero y los señores Norman Fromkin, Bernard Allen y Joe Mangone, por despido injustificado; Segundo: Condena a los señores Norman Fromkin, Bernard Allen y Joe Mangone, en sus calidades de propietarios, concesionarios, asociados, gestores u operadores, etc., en la operación del Casino del Teatro Agua Fria, Angelita, de la Feria de la Paz, conjunta y solidariamente, a pagarle a los trabajadores reclamantes, en concepto de preaviso y auxilio de cesantía, las cantidades siguientes: a Rafael B. Bonetti: RD\$160.00; Fernando Caminero: RD\$37.28; Bolívar García: RD\$106.56; Juan Osborne: RD\$32.00; Virgilio Gómez: RD\$240.00; Rafael Pou: RD\$106.56; Ramón Veloz: RD\$106.56; Miguel A. Esteban: RD\$320.00; Jorge (Roger) Resek: RD\$80.00; y José Caminero: RD\$32.00; además de los salarios que hubieran devengado desde el día de la demanda, sin exceder de tres meses y los intereses legales de dichas cantidades desde el día de la demanda; Tercero: Condena, a los señores Norman Fromkin, Bernard Allen y Joe Mangone al pago de las costas, no distrayéndolas en favor del abogado Dr. Mario Read Vittini, por ser improcedente este pedimento”;

Considerando que sobre apelación de los ahora recurrentes, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha treinta de octubre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: Primero: Declara regular en la forma los recursos de apelación deducidos por Norman Fromkin y Bernard Allen, de una parte, y por Joseph Mangone (Joe) de otra parte, contra la sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 18 de agosto de 1958, dictada en favor de Rafael B. Bonetti, Fernando Caminero Isidro Félix Tejada, Bolívar García, Juan Osborne, Virgilio Gómez, Ramón Veloz, Rafael Pou,

Francisco Caminero, Salvador Aguiar, Miguel A. Esteban, Jorge Resek (Roger) y José Caminero, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta misma sentencia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, dichos recursos de alzada, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Rechaza totalmente todas y cada una de las conclusiones vertidas por los patronos apelantes y, acoge, en cambio, las presentadas por los trabajadores apelados, por lo cual confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Cuarto: Condena solidariamente a la parte sucumbiente, Bernard Allen, Norman Fromkin y Joseph Mangone, al pago de las costas y honorarios del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-ref. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Mario Read Vittini, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que, contra la sentencia impugnada, los recurrentes alegan los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 47 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo, y del VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo: Falta del preliminar de conciliación.— Segundo Medio: Violación, por falsa aplicación del artículo 17 del Código de Trabajo.— Tercer Medio: Violación de los artículos 63 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo, y 2247 del Código Civil.— Cuarto Medio: Violación del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil y violación por falsa aplicación del artículo 1338 del Código de Procedimiento Civil.— Quinto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: insuficiencia de motivos. Falta de base legal.— Sexto Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.— Octavo Medio: Falsa aplicación de los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo.— Noveno Medio: Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de puntos de hecho y de derecho.— Décimo Medio: Violación del artículo 1356 del Código Civil. Necesidad de un poder especial.— Undécimo Medio: Aplicación errónea

del artículo 52-reformado, de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo. Violación del Art. 47 de la Constitución de la República. Las leyes no tienen efecto retroactivo”;

Considerando que por los medios primero, segundo y séptimo, cuyo examen se hará conjuntamente, se invoca la inobservancia del preliminar de conciliación, la violación del artículo 17 del Código de Trabajo y la desnaturalización de los hechos de la causa; que en apoyo de dichos medios se alega en resumen, que los demandados, contrariamente a lo que se afirma en la sentencia impugnada, no pudieron ser representados por el Dr. Moscoso Peguero, quien no asistió a la formalidad de la conciliación, imperativamente exigida por la ley, en calidad de Administrador del Casino del Teatro Agua Luz Angelita, sino como concesionario del mismo, como se expresa en el acta correspondiente, levantada en el Departamento de Trabajo; y que, además, aún admitiendo que el Dr. Moscoso Peguero ostentara la alegada representación, precisaba establecer si entraba en sus poderes la representación de los ahora recurrentes, en la tentativa conciliatoria; pero

Considerando que por el décimo tercer considerando de la decisión se comprueba que ante el juez del fondo quedó establecido que Bernard Allen, Joseph Mangone y Norman Fromkin, estaban encargados de la administración del Casino de Juegos del Teatro Agua Luz Angelita, y que de estas personas la única que fué citada en conciliación fué Norman Fromkin, quien no compareció, levantándose el acta de desacuerdo correspondiente; que habiendo admitido, además, el fallo impugnado que los mencionados señores Bernard Allen, Joseph Mangone y Norman Fromkin eran los patronos colectivos del trabajador Salvador Aguiar, la citación de uno de ellos satisface en la especie el voto de la ley respecto de la formalidad de la conciliación, independientemente de los motivos dados por el juez a quo; que por tanto dichos medios de casación deben ser desestimados;

Considerando en cuanto a los medios tercero y cuarto; que en su apoyo se invoca que habiendo tenido efecto el alegado despido el dieciocho de diciembre del año de mil novecientos cincuentisiete, según se expresa en la querrela del demandante, la prescripción de tres meses a que está sometida la acción estaba cumplida para el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuentiocho, fecha en que fué reanudada la instancia; que si bien se ha invocado que la prescripción fué interrumpida por el acto de citación originalmente notificado para comparecer en juicio el día veintiuno de febrero de mil novecientos cincuentiocho, ese acto no pudo producir ningún efecto interruptivo porque al no concurrir los demandantes a concluir a audiencia, ni las personas citadas, tal abstención equivale a un desistimiento tacito de la acción intentada, que deja sin efecto el acto introductivo de instancia citado; que además dicha citación es nula por vicio de forma, ya que no fué encabezada, como era de rigor, con el acta de no acuerdo levantada en el Departamento de Trabajo; pero

Considerando que en la sentencia impugnada consta que la citación para comparecer a juicio, después de intentado el preliminar de conciliación, fué notificada, como se alega, el veintiuno de febrero de mil novecientos cincuentiocho, para comparecer el día veintiséis del mismo mes, y que a dicha audiencia no concurrió ninguna de las partes, quedando el asunto sin ser conocido; que posteriormente, o sea el veinticinco de marzo del mismo año de mil novecientos cincuentiocho, la demanda volvió a ser reiterada por acto del ministerial José Antonio Recio M., ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que si es cierto que el plazo de la prescripción para el ejercicio de las acciones de la naturaleza de la intentada, corre a partir del día del despido —en la especie el dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete— dicho plazo quedó interrumpido definitivamente, después de los procedimientos de la conciliación, con la deman-

da iniciada con la citación del veintiuno de febrero de mil novecientos cincuentiocho ya citado, acto que a pesar de no haber sido encabezado con el acta de desacuerdo, conserva toda su eficacia, como acto interruptivo de la prescripción, ya que habiendo sido hecha a los jueces del fondo la prueba del cumplimiento de la tentativa de conciliación éstos pudieron correctamente, por aplicación del artículo 56 del Código de Trabajo, considerarse en condiciones de resolver el asunto; que tampoco puede pretenderse la ineficacia del mismo acto sobre la base de la inasistencia del demandante a la audiencia primeramente fijada para el conocimiento de la demanda, ya que el decidir si dicha inacción constituye un desistimiento tácito de la instancia, corresponde solamente a los jueces del fondo por tratarse de una cuestión de hecho; que en consecuencia procede también desestimar dichos medios por carecer de fundamento;

Considerando en cuanto a los medios quinto, sexto, octavo y décimo del recurso, por los que se invoca insuficiencia de motivos, falta de base legal, violación del derecho de defensa y violación de los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo y 1356 del Código Civil; que en apoyo de lo alegado se invoca en síntesis, que la Cámara **a qua** se fundamentó para dictar la decisión impugnada, entre otros elementos, en el contenido de las conclusiones producidas en el primer grado de jurisdicción, de cuyos términos los jueces del fondo concluyeron que los actuales recurrentes habían admitido su calidad de patronos de los demandantes; que esa admisión, que es en sí una confesión judicial, carece de toda eficacia jurídica, puesto que el poder dado a los abogados para actuar en materia laboral "se limita a facultarlos para asistir en sus medios de defensa a su representado, no para hacer confesiones"; que, en todo caso una confesión puede ser retractada cuando se funda en un error de hecho; que aunque los recurrentes intentaron hacer la prueba de ello, su intento fué frustrado al denegar el juez **a quo** la medida de instrucción que se le pidió ordenar para tal fin; y ade-

más en que la sentencia impugnada no indica "los hechos precisos en los cuales fundamenta la existencia del contrato de trabajo y sus elementos característicos, así como la condición de patronos de los recurrentes" ni los que determinan la relación de subordinación o dependencia de los recurridos frente a los actuales recurrentes, como tampoco los demás elementos que tipifican el contrato de trabajo; pero

Considerando que en la sentencia recurrida se consigna que "la calidad de patronos que se le atribuye a los señores Bernard Allen, Norman Fromkin y Joseph Mangone... se desprende, entre otros elementos de juicio sometidos al debate, principal y muy señaladamente, de las conclusiones vertidas en el primer grado de jurisdicción por los actuales recurrentes"... que éstos concluyeron por órgano de su apoderado especial, el Dr. José Altagracia Marte, pidiendo el rechazo de la demanda por improcedente y mal fundada "en razón de que no es verdad que ha existido el despido alegado. Porque el Casino pagó sus obligaciones a los empleados que no consideró necesarios... Que en cuanto a las personas que no han recibido pago no ha sido porque el Casino se ha opuesto a eso sino que mantiene la oferta de arreglo que está dispuesto a pagarle a Manuel Esteban, Salvador Aguiar y Ramón Veloz"; que si los apoderados de las partes ante la jurisdicción de trabajo no son representantes de éstas, sino sus mandatarios ad-litem, vale decir encargados de proceder a su defensa en la jurisdicción de juicio, tal calidad los autoriza, sin necesidad de ningún mandato especial, a producir conclusiones en su nombre; que si éstas pueden ser rectificadas o modificadas, dentro de ciertos límites, deben serlo antes del cierre de los debates, puesto que ellas fijan los límites de la contestación a decidir por el juez; que en esas circunstancias nada se opone a que el Tribunal **a quo**, haciendo uso de su libertad de ponderación de los elementos probatorios, apreciara las conclusiones de los recurrentes en primera instancia en el sentido en que lo hizo y desestimara autorizar una prueba carente de per-

tinencia; además de que en las conclusiones, lejos de asentirse o abdicarse de algún derecho de los ahora recurrentes, lo que se expresa es una defensa tendiente al tribunal que los recurrentes eran patronos de Aguiar, afirmó implícitamente existir una relación de trabajo entre ambas partes, comprobación que por sí sola, y por aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, vale prueba del contrato; que si bien la presunción legal no se extiende a su modalidad, ésta pudo ser apreciada por los jueces del fondo como la de un contrato por tiempo indefinido, como lo hicieron, basándose en que los recurrentes no negaron en ningún momento las afirmaciones del demandante en ese sentido; que lo anteriormente expresado hace evidente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo y una relación completa de los hechos de la causa que han permitido verificar que en el caso se ha hecho una exacta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados por los jueces del fondo, y que no se ha incurrido en ninguna de las otras violaciones invocadas, por lo que deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando que por el noveno medio del recurso se alega que la sentencia impugnada ha incurrido en otra violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que, en síntesis, dicha sentencia ha omitido pronunciarse con respecto "a los medios de defensa aducidos por los actuales recurrentes... mediante los cuales alegó que el informe del Inspector de Trabajo Pedro E. Romero Confesor, que sirvió de apoyo a la sentencia, no podía constituir, un elemento de prueba de la existencia de un contrato de trabajo, ni tampoco sobre la alegación de que el contrato que se dice suscrito por el Dr. S. Peguero Moscoso y otras personas, entre las cuales no figuran los nombres de Bernard Allen y Norman Fromkin, no fué firmado por éstos"; pero

Considerando que las conclusiones presentadas por los recurrentes y que tendían a la celebración de un informativo para probar que ni Allen ni Fromkin fueron parte en el contrato, con lo que se perseguía retractar el contenido de las conclusiones de primera instancia según se expresa en el memorial, fueron desestimadas por la Cámara **a qua** al ser acogidas las conclusiones del demandante, sirviendo los motivos que se han dado para acoger dichas conclusiones a su vez para justificar el rechazo de las de los recurrentes; que por lo que respecta a la impugnación del valor probante del informe del Inspector de Trabajo Pedro E. Romero Confesor, el examen de la sentencia rendida revela que, contrariamente a lo alegado, en las conclusiones presentadas ante el Juez **a quo** no se articuló ningún pedimento en tal sentido y que por tanto lo alegado constituye un medio nuevo que no puede ser propuesto en casación por primera vez; que por tanto el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el undécimo y último medio del recurso se invoca la falsa aplicación del artículo 52 reformado de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo y del artículo 47 de la Constitución; que en su apoyo se alega, en síntesis, que el Juez **a quo** en vez de aplicar el texto vigente en el momento en que se presentaron las conclusiones de los actuales recurridos por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, hizo aplicación del texto reformado, en virtud del cual se establece que los abogados no necesitan de un poder escrito para actuar por ante dichos tribunales, disposición que le sirvió a la Cámara **a qua** para sostener que el abogado que concluyó en primera instancia por los concurrentes pudo confesar válidamente la condición de patrono de ellos en las conclusiones que produjo a su nombre; pero

Considerando que los motivos de la Cámara **a qua** para justificar su decisión al respecto, fueron sustituidos con los de derecho suplidos de oficio por esta Suprema Corte de

Justicia, al proceder a examinar y ponderar los medios quinto, sexto, octavo y décimo del recurso, a cuyo contenido se reenvía; que por tanto lo aquí alegado no amerita una ponderación especial;

Considerando que no obstante haber sucumbido los recurrentes no procede estatuir sobre las costas, en vista de que el recurrido, por haber hecho defecto, no tuvo la oportunidad de pedir dicha condenación, y ésta no debe ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernard Allen, Norman Fromkin y Joseph Mangone contra sentencia dictada en grado de apelación por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de diciembre de 1958.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Viterbo Ovalles Rosario.

**Abogado:** Dr. Francisco del Rosario Díaz.

---

**Recurrido:** Santo Domingo Motors Co. C. por A.

**Abogado:** Dr. Juan Ml. Pellerano G.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viterbo Ovalles Rosario, cédula 1634, serie 54, sello 324513, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince de diciembre del año

de mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurso de la parte recurrente, suscrito por el Dr. Francisco del Rosario Díaz, cédula 46666, serie 1, sello 66376, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecisiete del mes de julio del año de mil novecientos cincuenta y nueve, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expresarán;

Visto el memorial de defensa de la parte recurrida, la Santo Domingo Motors Co. C. por A., suscrito por su abogado el Dr. Juan Manuel Pellerano G., cédula 49307, serie 1, sello 30315, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha diez de agosto del año de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 47 del Código de Trabajo; 1, 20, 43 y 65 inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de una demanda intentada por el recurente Viterbo Ovalles del Rosario contra la Dominican Motors Company, C. por A., en pago de las prestaciones acordadas a los trabajadores por el Código de Trabajo en caso de despido injustificado, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacoinal, dictó en fecha veintiocho de julio del año de mil novecientos cincuentiocho, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza la demanda, incoada por el trabajador Viterbo Ovalles Rosario, en pago de prestaciones amparadas en el Código de Trabajo, contra la Dominican Motors Company, C. por A., por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Ordena, que una copia certifi-

cada de la presente sentencia, sea enviada a cada una de las partes, por el Secretario de este Juzgado de Paz, para su conocimiento”;

Considerando que contra esta decisión recurrió oportunamente el ahora recurrente, y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha quince de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por Viterbo Ovalles Rosario, contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 28 de julio de 1958, dictada en favor de la Dominican Motors Co., C. por A., cuyas conclusiones acoge por fundadas; y, confirma la sentencia recurrida, pero modificándola, según los motivos precedentemente expuestos en el sentido de que el patrono está obligado a darle a dicho trabajador, de acuerdo con las prescripciones de la ley ya mencionada N° 4652 una constancia de la suma a que tiene derecho, en concepto de Regalía Pascual, hasta el momento de la terminación de su contrato; SEGUNDO: Condena a dicho apelante que sucumbe, al pago de tan solo los costos”;

Considerando que en apoyo de su recurso el recurrente invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;— “Segundo Medio: Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, violación del derecho de defensa y violación del Art. 41 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que entre los documentos del expediente figura una certificación expedida por la Encargada de la Sección de Trámite y Archivo de la Secretaría de Estado de Trabajo, en la que se hace constar que en los archivos a su cargo “reposa una comunicación de fecha 11 de marzo de 1958, suscrita por Dominican Motors, Co., C. por A., y recibida en esta Secretaría de Estado, en fecha 11 de marzo, a las once (11) horas, 47 minutos A.M., que copiada textual-

mente dice así: 'Marzo 11 de 1958. Secretaría de Estado de Justicia y Trabajo, Departamento del Trabajo. Ciudad.— Muy señores nuestros: Por medio de la presente, les informo que el señor Viterbo Ovalles Rosario, Cédula N° 17634, Serie 54, ayer no se presentó a su trabajo sin ninguna causa justa y sin permiso de esta Empresa; en el día de hoy al mandarlo el encargado del taller hacer una labor, le contestó en forma injuriosa en contra de él y de los demás trabajadores. Desde hace algún tiempo dicho trabajador ha venido portándose en forma que deja mucho que desear y por tales razones y atendiendo al capítulo cuarto, párrafo N° 3 del artículo 78 del Código Trujillo del Trabajo, hemos dado por terminado el contrato de trabajo de este señor. Sin otro particular quedamos de Uds., Muy atentamente, firmado: Dominican Motors., Co., C. por A.';

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para justificar su decisión, el Juez **a quo** adoptó los motivos dados por la sentencia del primer grado, de jurisdicción que se copian en la impugnada, y que dicen así: "que entre Viterbo Ovalles Rosario y la Dominican Motors Co., C. por A., existió un contrato de trabajo, mediante el cual, el primero prestó servicios a la segunda como mecánico en un taller propiedad de dicha compañía, con salario de RD\$70.00 mensuales.— Que dicho trabajador fué despedido en fecha 11 de marzo del año en curso, por dicha Compañía.— Que por las declaraciones de los testigos Santiago Montero Guillén y Andrés de Jesús Jerez Cimán, se comprobó en la audiencia, que el trabajador reclamante Viterbo Ovalles Rosario, no obedeció la orden que le diera el Jefe del Taller, señor Puesán, de que limpiara una engrasadora que había usado en reparar un carro. Que al proceder de ese modo, el trabajador Viterbo Ovalles Rosario, violó el inciso 2, 14 y 21 del Art. 78 del Código de Trabajo, al desobedecer la orden del jefe del taller, en el cual trabajaba como mecánico. Que cuando el patrono des-

pide a un trabajador por cualquiera de las causas numeradas en el artículo 78, no incurre en responsabilidad”;

Considerando que de lo anteriormente expresado queda establecido que el despido del trabajador Ovalles Rosario, quedó admitido por una causa distinta a la invocada originalmente por su patrono; que la formalidad del preliminar de conciliación queda solamente satisfecha cuando abarca todas las causas de desavenencias entre patrono y trabajador que han motivado el despido de éste; que no habiéndose suscitado la causa por la cual los jueces del fondo pronunciaron el despido sino por primera vez en la jurisdicción de primer grado, es forzoso admitir que al dictar su decisión dichos jueces han incurrido en la violación del artículo 47 del Código de Trabajo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que cuando una sentencia fuere casada por una causa suscitada de oficio por la Suprema Corte de Justicia, hay lugar a la compensación de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, en cuanto concierne al interés del recurrente, y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 9 de mayo de 1960.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Compañía General de Seguros La Comercial.

**Abogados:** Dres. Rafael Duarte Pepín y Joaquín Ramírez de la Rocha.

---

**Recurrido:** Luis García Riverón.

**Abogados:** Dres. José María Acosta Torres y César A. Estrella S.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía General de Seguros La Comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República de Cuba, con su domicilio social en La Habana, representada por la Compañía General de Indemnizaciones, C. por A., la cual está organi-

zada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en Ciudad Trujillo, y actúa por diligencia de su Presidente, Hugo Villanueva Garmendía, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 7533, serie 23, sello 1962, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, en fecha nueve de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Duarte Pepín, cédula 24776, serie 31, sello 75120, por sí y por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345, serie 1, sello 1166, abogados de la Compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, sello 32686, por sí y por el Dr. César A. Estrella S., cédula 46204, serie 31, sello 73539, abogados del recurrido, Luis García Riverón, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 30494, serie 31, sello (exonerado), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República en la lectura de su dictamen;

Visto el memorial de casación depositado por la recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno de julio de mil novecientos sesenta;

Visto el memorial de defensa del recurrido de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1153, 1315, 1316, 1328 del Código Civil; 10 de la Ley N° 4117, de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, del año 1955; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios intentada por Luis

García Riverón, contra Pedro Enrique Núñez, como persona civilmente responsable y contra la Compañía General de Seguros La Comercial, como compañía aseguradora, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, dictó en fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Pedro Enrique Núñez, reasignado, por falta de comparecer; SEGUNDO: Acoge en parte las conclusiones presentadas por el demandante Luis García Riverón, así como las presentadas por la Compañía General de Seguros La Comercial, y, en consecuencia, por los motivos ya enunciados, condena al dicho demandado Pedro Enrique Núñez a pagarle al demandante Luis García Riverón: a) la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) a título de indemnización de los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia de la muerte de su hijo legítimo Luis José García Quiroz; b) los intereses legales correspondientes desde el día de la demanda; c) las costas causadas y por causarse en esta instancia, distraídas en provecho del abogado, Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y d) Rechaza, en cuanto a la Compañía General de Seguros La Comercial, la demanda de condenación solidaria intentada contra ella en la acción de que se trata, y, consecuentemente condena al demandante Luis García Riverón al pago de las costas, como parte sucumbiente frente a dicha Compañía General de Seguros La Comercial"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el demandante Luis García Riverón;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida en la forma la apelación interpuesta por el Sr. Luis García Riverón, de generales anotadas, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fe-

cha 9 de julio, de 1959; SEGUNDO: Hace oponible a la Compañía de Seguros "La Comercial", la sentencia apelada del 9 de julio, de 1959, que condenó a Pedro Enrique Núñez, de generales anotadas, a pagarle al intimante Luis García Riverón la suma de cinco mil pesos oro dominicanos (RD \$5,000.00), a título de indemnización de los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia de la muerte de su hijo legítimo Luis José García Quiroz, y los intereses legales de esa suma, desde el día de la demanda; rechazando consecuentemente las conclusiones de la Compañía intimada, por improcedentes; TERCERO: Condena a la Compañía General de Seguros "La Comercial", al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la Compañía recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "Primero: Violación por errada aplicación del Art. 1328 del Código Civil;— Segundo: Falta de base legal;— Tercero: Violación del Art. 10 de la número 4117, del 21 de abril de 1955;— Cuarto: Violación del Art. 1153 del Código Civil;— Quinto: Violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos";

Considerando que por su primer medio de casación la recurrente invoca que "al considerar la Corte a **qua** que el señor Luis García Riverón era respecto de la cancelación de la póliza ya indicada un tercero en el sentido del Art. 1328 del Código Civil, evidentemente violó por errada aplicación dicho texto legal, puesto que terceros son los causahabientes a título particular de las partes contratantes y nunca aquellos que no han tenido relaciones jurídicas con éstas, y, el referido señor Luis García Riverón era un extraño en lo que respecta a las relaciones de la aseguradora y el asegurado";

Considerando que la Ley N° 4117, del año 1955, obliga a todo propietario o poseedor de un vehículo de motor a proveerse de un seguro que cubra su responsabilidad civil

por daños causados a terceras personas o a la propiedad y en su artículo 10 es incuestionable que le confiere a las víctimas de esos accidentes un derecho propio sobre la indemnización a pagar por la compañía aseguradora, derecho que tiene su fuente en la existencia de un contrato de seguro con anterioridad a la realización del riesgo;

Considerando que los terceros en el sentido del artículo 1328 del Código Civil, son aquellas personas a las cuales el acto sería oponible y podría perjudicar sus derechos, si la anterioridad de ese acto se establece;

Considerando que para la protección del derecho conferido por la ley a las personas víctimas de un accidente automovilístico, preciso es admitir que dichas personas son terceros en el sentido del artículo 1328 del Código Civil, y, por ende, que las compañías aseguradoras no pueden oponerle la cancelación del contrato de seguro, a no ser que dicha cancelación se haga por acto que contenga fecha cierta;

Considerando que, en la especie, la Corte **a qua**, después de comprobar en el fallo impugnado que la notificación de la cancelación de la póliza de seguro hecha por la Compañía recurrente no contiene fecha cierta, declaró que esa notificación no es oponible al actual recurrido, por ser éste un tercero en el sentido del artículo 1328 del Código Civil; que, en tales condiciones, la mencionada Corte hizo una correcta aplicación del citado texto legal, razón por la cual el presente medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo y al tercer medio reunidos, que por el segundo medio la recurrente alega que "la sentencia impugnada carece de base legal por no indicar si la responsabilidad civil puesta a cargo del asegurado lo fué en calidad de guardián del camión que, o con el cual, se causaron los daños y perjuicios reclamados por el demandado originario, o, en calidad de comitente del chófer que conducía dicho camión en el momento del accidente

causante de los referidos daños y perjuicios" y en el desenvolvimiento del tercer medio alega lo siguiente: "La demanda originaria introductiva de instancia del señor Luis García Riverón está fundada en la responsabilidad civil del guardián de las cosas inanimadas. La Corte **a qua** en la sentencia impugnada da diversos motivos tendientes a justificar la responsabilidad civil de un comitente por el hecho de su preposé. Si la Corte **a qua** lo que admitió fué que el señor Pedro Enrique Núñez, parte demandada en lo principal, era civilmente responsable como guardián de la cosa inanimada de los daños y perjuicios cuya reparación reclama el señor Luis García Riverón, los motivos tendientes a establecer la responsabilidad civil del comitente por el hecho de su preposé, son inoperantes para justificar la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada admitida por la Corte **a qua**, y más aún, contradictorios con esta solución, lo cual implica violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por errada motivación, equiparable a la falta de motivos. Si, por el contrario, lo que admitió la Corte **a qua** fué que el señor Pedro Enrique Núñez era comitente del chófer que conducía el vehículo que, o con el cual, le fueron ocasionados al señor Luis García Riverón los daños y perjuicios cuya reparación éste reclama, y, que, por tanto el señor Pedro Enrique Núñez es civilmente responsable de dichos daños y perjuicios, entonces la Corte **a qua** al declarar la sentencia impugnada oponible a la compañía aseguradora, incurrió en la violación del artículo 10 de la Ley número 4117 del 21 de abril de 1955 en cuanto este texto legal establece que la entidad aseguradora debe ser puesta en causa en la demanda que dé lugar a la sentencia que se le declara común, puesto que en este caso la compañía aseguradora fué puesta en causa respecto de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada y la Corte **a qua** le declaró oponible una sentencia que condena a reparar daños y perjuicios, fundada en la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé, o sea, le de-

claró oponible una sentencia que falla sobre una demanda o pretensión distinta de aquella respecto de la cual fué puesta en causa"; pero,

Considerando que en el presente caso, según consta en la sentencia impugnada, el actual recurrido Luis José García demandó al asegurado Pedro Enrique Núñez y puso en causa de acuerdo con el artículo 10 de la Ley N° 4117, a la compañía aseguradora, para que a ésta le sea oponible la sentencia que interviniera y esté obligada a hacer pagos con cargo a la póliza; que el Juzgado de Primera Instancia acogió las conclusiones de la Compañía de Seguros y decidió que ella no estaba ligada por ningún contrato de seguro con Pedro Enrique Núñez porque el contrato que existía entre las partes había sido cancelado por falta de pago de las primas correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 1957, el día 19 de septiembre, esto es, con anterioridad al accidente, acaecido el día veintiocho de diciembre del mismo año 1957;

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el actual recurrido, la Compañía de Seguros se limitó a pedir que se confirmara la sentencia dictada en su provecho, quedando circunscrito el litigio a la determinación de los efectos jurídicos de la cancelación de la póliza frente al demandante en daños y perjuicios;

Considerando que la Compañía recurrente no objetó en apelación que el Juez de primer grado había variado la causa de la demanda contra el asegurado, al haber condenado a éste como comitente y no como guardián de la cosa; que no siendo de orden público la regla que prohíbe variar la causa de la demanda, la inobservancia de esa regla quedó cubierta ante los jueces del fondo, razón por la cual lo alegado por la recurrente en los dos medios que se examinan, y que son relativos a este asunto, deben ser desestimados;

Considerando que por el cuarto medio se alega lo que sigue: "La sentencia impugnada condena al demandado en lo principal al pago de una indemnización como reparación

de daños y perjuicios causados a consecuencia de la comisión de una falta extracontractual y lo condena además al pago de los intereses legales del monto de la indemnización a partir del día de la demanda. Al condenar al pago de estos intereses la Corte **a qua** incurrió en la violación del artículo 1153 del Código Civil, que instituye los intereses legales, porque dichos intereses sólo pueden ser acordados en los casos en que la indemnización tiene como fundamento una falta de carácter contractual y nunca en aquellos en que se basa en una falta extracontractual sea esta delictual o cuasi delictual”;

Considerando que, ciertamente, en el fallo impugnado se ha violado el artículo 1153 del Código Civil, porque en él se condenó a la persona responsable al pago de los intereses legales a partir de la demanda, esto es, al pago de los intereses moratorios, cuando en materia de responsabilidad delictuosa el responsable sólo puede ser condenado al pago de daños y perjuicios compensatorios; pero,

Considerando que el demandante originario y actual recurrido en sus conclusiones de apelación pidió que la sentencia que interviniera se declarara “oponible a la Compañía de Seguros La Comercial, en el límite legal, o sea, hasta la suma de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) de acuerdo con el artículo 5 de la Ley N° 4117”; que habiendo sido condenado el asegurado por la sentencia impugnada al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 es obvio que la compañía aseguradora no tiene interés en la casación del fallo por ese motivo, puesto que la supresión de los intereses legales no altera el límite legal de los pagos que, de acuerdo con dichas conclusiones, debe hacer la mencionada Compañía;

Considerando que por el quinto y último medio del recurso la recurrente alega lo siguiente: “Para declarar oponible a la compañía aseguradora la sentencia impugnada era necesario que se probara de acuerdo con las reglas de la prueba, no sólo la existencia de la póliza de seguro, sino

además, que los hechos que sirven de fundamento a la demanda fallada por dicha sentencia se encuentran dentro de los límites del seguro. El demandante no hizo ante la Corte **a qua**, por ninguno de los medios establecidos por la ley, la prueba de que tales hechos están dentro de los límites ya indicados; ni la sentencia impugnada contiene motivo alguno que sirva para justificar que la referida corte admitiera como cierto que los mencionados hechos se encuentran dentro de los límites ya señalados, por lo cual dicha corte incurrió en la violación del artículo 1315 del Código Civil que establece que todo aquel que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla, del 1316 del mismo Código que establece cuáles son los medios de prueba, y del 141 del Código de Procedimiento Civil que exige que las sentencias sean motivadas"; pero,

Considerando que como se ha visto ya en lo expuesto anteriormente, la Compañía recurrente admitió desde primera instancia la existencia del contrato de seguro, y el monto de la póliza y no discutió en apelación el valor de la indemnización impuesta al asegurado, como persona civilmente responsable, según consta en el mismo fallo impugnado; que, en esas circunstancias y frente a las disposiciones de la referida Ley N° 4117 la cual contiene las condiciones esenciales del seguro que ella hace obligatorio, la Corte **a qua** ha podido estatuir, como lo hizo, sobre la oponibilidad de las condenaciones impuestas al asegurado, sin violar para el efecto las reglas de la prueba; que, por consiguiente, lo argüido en este último medio de casación debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía General de Seguros La Comercial, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha nueve de mayo de mil novecientos sesenta, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las

costas, cuya distracción se ordena en provecho de los doctores José María Acosta Torres y César A. Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini. —Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 12 de mayo de 1960.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Luis Díaz.

**Abogado:** Dr. Víctor Manuel Mangual.

---

**Recurrido:** Carlos Alonzo C. por A.

**Abogado:** Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán.

---

**Interviniente:** José del Carmen Maldonado Rodríguez.

**Abogados:** Doctores Gabriel J. Hernández Mota y Radhamés B. Maldonado P.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Díaz, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente

en la casa N° 78 de la calle Pimentel, de Ciudad Trujillo, cédula 17361, serie 1ª, sello 13463, contra la sentencia dictada en fecha doce de mayo de mil novecientos sesenta, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. A. Sandino González de León, cédula 57749, serie 1ª, sello 72170, en representación del Dr. Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, serie 1ª, sello 75202, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán, cédula 4084, serie 1ª, sello 74750, abogado de la recurrida, Carlos Alonzo, C. por A., compañía por acciones organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en Ciudad Trujillo, representada por su administrador-tesorero, señor Carlos Alonzo García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 342, serie 1ª, sello 361, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Dra. Altagracia G. Maldonado, cédula 38221, serie 1ª, sello 76477, por sí y en representación de los doctores Gabriel J. Hernández Mota, cédula 20722, serie 23, sello 100140, y Radhamés B. Maldonado P., cédula 50563, serie 1ª, sello 68656, abogados constituidos por el interviniente José del Carmen Maldonado Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la casa N° 31 de la calle "La Altagracia", de esta ciudad, cédula 17368, serie 1ª, sello 8624, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Víctor Manuel Mangual, y depositado el día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta, suscrito por el Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán, abogado de la recurrida;

Visto el escrito de intervención de fecha diez del mes de agosto de mil novecientos sesenta, suscrito por los doctores Gabriel J. Hernández Mota, Radhamés B. Maldonado y Altagracia G. Maldonado P., abogados del interviniente;

Vista la sentencia dictada en fecha veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta, por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual, "Resuelve: Ordenar que la presente demanda en intervención se una a la demanda principal";

Visto el escrito de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta, contestando la intervención, suscrito por el Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán;

Vistos los memoriales de ampliación del recurrente y la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 731 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en distracción, nulidad de embargo y reivindicación de inmueble embargado, intentada en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve por Luis Díaz contra la Carlos Alonso, C. por A., embargante, y José del Carmen Maldonado Rodríguez, embargado, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el co-demandado José del Carmen Maldonado Rodríguez, por falta de comparecer; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por las partes comparecientes, Luis Díaz, demandante, y la Carlos Alonso, C. por A., embargante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y,

en consecuencia, a) Acumula a la causa el beneficio del defecto pronunciado contra el co-demandado José del Carmen Maldonado Rodríguez, no compareciente; b) Ordena que el mencionado co-demandado no compareciente, sea nuevamente emplazado, conforme a la Ley, para que comparezca a los fines de esta instancia; c) Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal el día Veintitrés (23) del mes de julio del año en curso mil novecientos cincuentinueve (1959), a las Nueve (9) horas de la mañana, para conocer en esa audiencia la demanda incidental en distracción de inmueble y nulidad de embargo de que se trata; d) Reserva las costas causadas y por causarse en el presente incidente para que sigan la suerte de lo principal; TERCERO: Comisiona al ministerial Pedro Antonio Read Tolentino, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia al co-demandado ya mencionado, en defecto por falta de comparecer"; b) que en fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuentinueve, la misma Cámara dictó otra sentencia que contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por improcedente e infundada, según los motivos ya enunciados, la demanda en distracción, nulidad de embargo y reivindicación de inmueble embargado, de que se trata, interpuesta por Luis Díaz contra la Carlos Alonso, C. por A., embargante, y José del Carmen Maldonado Rodríguez, embargado, según acto introductivo de fecha 20 (veinte) del mes de mayo del año en curso 1959, notificado por el Alguacil Miguel A. Rodrigo; SEGUNDO: Fija, de oficio, consecuentemente, la audiencia pública de pregones, que celebraría este Tribunal en atribuciones civiles el día 15 (quince) del mes de octubre, a las nueve (9) horas de la mañana, para proceder a la venta y adjudicación del inmueble embargado de que se trata, o sea, casa núm. 31 (treintiuno) de la calle "Altagracia" de esta Ciudad Trujillo, de bloques y cemento, de dos plantas, y el Solar donde está edificada Núm. 26 (veintiséis) de la Manzana Núm. 169 (ciento sesenta y nueve), Distrito Ca-

tastral Núm. 1 (uno), del Distrito Nacional, previo cumplimiento de las formalidades legales del caso; y TERCERO: Condena a Luis Díaz, parte demandante incidental que sucumbe al pago de las costas"; c) que sobre la apelación interpuesta por Luis Daz, la Corte a qua dictó en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuentinueve, una sentencia con el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el intimado José del Carmen Maldonado Rodríguez, por falta de comparecer; SEGUNDO: Acumula el beneficio del defecto a la causa; TERCERO: Ordena la reasignación del intimado José del Carmen Maldonado Rodríguez, para que en el plazo legal, comparezca ante esta Corte de Apelación a los fines del recurso de apelación de que se trata; CUARTO: Comisiona al ministerial Aníbal Mordán Céspedes, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia a José del Carmen Maldonado Rodríguez; y QUINTO: Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; d) que el día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta dicha Corte dictó otra sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ordena que, previamente a todo juicio sobre el fondo del recurso de apelación de que se trata, las partes en causa se comuniquen recíprocamente, por vía de la Secretaría de esta Corte, en el plazo legal, todos y cada uno de los documentos que utilizarán en sus medios de defensa, y de manera especial que la Carlos Alonso, C. por A., comunique al intimante Luis Díaz, todos los documentos que harán uso en el presente recurso de apelación y de manera especial los originales de los actos de fechas 10 de septiembre, 9 de noviembre y 21 de diciembre de 1959; SEGUNDO: Da acta al intimante Luis Díaz de que éste se compromete en la misma forma a dar a las partes en causa, comunicación de todos y cada uno de los documentos que empleará en el presente recurso de alzada; y TERCERO: Reserva las costas";

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara como no interpuesta, y en consecuencia, inadmisibile, la apelación interpuesta por el intimante Luis Díaz, en fecha 9 de octubre de 1959, contra la sentencia pronunciada en fecha 10 de septiembre del mismo año por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual le fué notificada en fecha 23 del expresado mes y año, por haber sido hecho en violación del artículo 731 reformado del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: Condena al intimante, Luis Díaz al pago de las costas";

Considerando que en su recurso de casación, el recurrente invoca el siguiente medio: "Unico: Violación por falsa aplicación del artículo 731, reformado por la Ley N° 764 de 1944, del Código de Procedimiento Civil.— Falta de Ponderación de los documentos sometidos al debate.— Desnaturalización de los hechos de la causa.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, error en los motivos";

Considerando que en el desenvolvimiento del único medio del recurso, se alega, en resumen, que "la Corte a qua al dictar su sentencia del doce (12) de mayo de mil novecientos sesenta (1960) violó el artículo 731, reformado, del Código de Procedimiento Civil, por cuanto declaró inadmisibile un recurso interpuesto en tiempo hábil y dentro del plazo establecido por la ley; dejó de ponderar los documentos sometidos al debate, por la parte recurrente e intimante en apelación, muy especialmente el acto N° cuatro (4) del inventario de los documentos depositados en Secretaría, que contenía copia de la notificación de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 1959 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, hecha en la persona del Dr. Víctor Manuel Mangual en calidad de abogado del demandante en distracción; desnaturalizó los hechos de la causa por cuanto en su dispositivo ha establecido que la no-

tificación de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 1959 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, tuvo lugar el día 23 de septiembre de 1959, cuando se ha establecido todo lo contrario por los documentos aportados por la parte intimante en apelación; y finalmente, dió motivos erróneos cuando a través de los considerandos de su sentencia deja establecido que la notificación de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 1959 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, tuvo lugar el día 23 de septiembre de 1959, por lo que al interponerse el recurso de apelación el día 9 de octubre de 1959, se encontraba fuera del plazo establecido por la ley, y por tanto, inadmisibile; razones todas estas por las cuales la sentencia de fecha 12 de mayo de mil novecientos sesenta (1960), dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, debe ser casada"; pero,

Considerando que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que se imponga su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando que según consta en el fallo impugnado, en la audiencia fijada por la Corte a qua para conocer de la apelación interpuesta por Luis Díaz contra la sentencia que rechazó su demanda en distracción y reivindicación de un inmueble embargado, el abogado del apelante presentó las siguientes conclusiones: "PRIMERO: Declarar bueno y válido por regular en la forma y justo en el fondo el recurso de apelación contenido en el acto de fecha 9 del mes de octubre del año 1959, contra la sentencia de fecha 10 del mes de septiembre del año 1959 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional; SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la sentencia apelada y obrando por propia autoridad y con-

trario imperio: a) Ordenar que el señor Luis Díaz, sea colocado en posesión del inmueble libre del procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por la razón social Carlos Alonso, C. por A., en perjuicio del señor José del Carmen Maldonado, por no ser éste el propietario del referido inmueble; b) Declarar radicalmente nulo y sin ningún valor ni efecto la totalidad del procedimiento de embargo inmobiliario, por haber sido trabado sobre una propiedad que no corresponde al deudor en propiedad, ordenando en consecuencia al Registrador de Títulos correspondiente radiar las inscripciones del embargo inmobiliario mencionado y su denuncia; c) Condenar a los señores Carlos Alonso, C. por A., y José del Carmen Maldonado Rodríguez, al pago de las costas de ambas instancias hasta la completa ejecución de la sentencia que intervenga, con distracción de las mismas, en provecho del Doctor Víctor Manuel Mangual, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.— **De manera subsidiaria:** a) —Para el caso de que lo consideréis pertinente y por tener íntima relación con el procedimiento de que se trata y el presente incidente de embargo inmobiliario Ordenéis el sobreseimiento del conocimiento y fallo del presente incidente hasta tanto se estatuya en la jurisdicción Catastral de manera definitiva e irrevocable sobre la litis sobre Derechos registrados incoada por el señor Luis Díaz, contra el señor José del Carmen Maldonado, según instancia de fecha 14 de abril de 1959, dirigida al Tribunal de Tierras; b) —Para el caso de que acojáis las conclusiones subsidiarias reservéis las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo, si no se oponen a ello los señores Carlos Alonso, C. por A., y José del Carmen Maldonado Rodríguez, pero, que si se oponen los condenéis al pago de las costas del presente incidente hasta la completa ejecución de la sentencia que intervenga con distracción de las mismas en provecho del abogado que suscribe las presentes conclusiones”; y el abogado de la parte intimada, a su vez, leyó las conclusiones que siguen: “Primero: que declaréis como no interpuesta y

en consecuencia, inadmisibles, la apelación del señor Luis Díaz contra la sentencia civil dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Nacional, en fecha 10 (diez) del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, de conformidad con lo que dispone el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil (reformado por la Ley N° 764 del año 1944); Segundo: Subsidiariamente, para el caso de que no se acoja el pedimento anterior, que rechacéis, por improcedente y mal fundado, el referido recurso de apelación; Tercero: Que confirméis en consecuencia, la sentencia apelada; Cuarto: En uno u otro caso, condenar al señor Luis Díaz, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que frente al fin de inadmisión propuesto por la intimada, el apelante no presentó ante la Corte a qua como pudo y debió hacerlo, ningún pedimento formal ni implícito, sobre la “falta de la fecha del día” en el acto de notificación de la sentencia de primera instancia, acto notificado por el ministerial Domingo A. Ubiera M., al doctor Víctor Manuel Mangual, abogado del apelante; que por consiguiente, el referido medio, que no interesa al orden público, es nuevo, y debe, por tanto, declararse inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Admite en cuanto a la forma la intervención de José del Carmen Maldonado Rodríguez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Díaz contra la sentencia dictada en fecha doce del mes de mayo del año mil novecientos sesenta por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, así como la intervención; **Tercero:** Condena al recurrente y al interviniente al pago de las costas, ordenándose la distracción de las correspondientes a la parte interviniente en provecho del abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel. F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A.

Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de  
Fecha 4 de julio de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José A. Guzmán.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, calle María Montez, N° 215, cédula 56179, serie 1ª, sello 1531465, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha cuatro de julio del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, el mismo día de la sentencia impugnada, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, y 463, inciso 6º, del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en virtud de querrela presentada por Zacarías Lantigua, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional sometió a José A. Guzmán en fecha treintiuno de marzo de mil novecientos sesenta, por el hecho de sustracción de la menor Eduviges Lantigua; y, b) que apoderada del caso la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional lo decidió por su sentencia de fecha cinco de abril del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora recurrida;

Considerando que sobre recurso interpuesto por el Dr. Juan Salvador Simonó Lugo, cédula 44347, serie 1ª, sello 73518, a nombre y representación del prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma, acogiendo en favor del prevenido circunstancias atenuantes, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 del mes de abril del año 1960, cuyo Dispositivo copiado textualmente dice así: "FALLA: Primero: Se declara culpable a José Guzmán, de generales que constan, del delito de sustracción de la menor de 16 años de edad, Eduviges Lantigua, y, en consecuencia, se le condena a 5 meses de prisión correccional y al pago de una mul-

ta de RD\$50.00; Segundo: Se le condena al pago de las costas penales causadas"; TERCERO: Condena al prevenido José A. Guzmán, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que el prevenido tenía amores con la joven agraviada y "que la sustrajo con fines deshonestos de la guarda de sus padres para trasladarla a un monte donde varias veces tuvo contacto carnal con ella, "y que a falta de acta de nacimiento la Corte apreció soberanamente que dicha joven en el momento del hecho, era mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen el delito de sustracción de una menor de edad, hecho previsto y sancionado por el artículo 355 reformado del Código Penal, en su inciso segundo, con las penas de seis meses a un año de prisión correccional y multa de cien a trescientos pesos; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo, consecuentemente, a la pena de cinco meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa y costas, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463, inciso 6c, del mismo Código, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que al no disponer la sentencia impugnada que en caso de insolvencia del prevenido, la multa se compensará con prisión a razón de un día por cada peso, ha desconocido las disposiciones del artículo 355 in-fine del Código Penal, pero tal desconocimiento u omisión en la sentencia impugnada no puede ser motivo de casación de la misma, por ser el prevenido el único recurrente;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia recurrida no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José A. Guzmán contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha cuatro de julio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 10 de agosto de 1960.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Pascual Reyes Pineda.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Reyes Pineda, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y residente de Hato Nuevo (Tamayo), cédula 13840, serie 10, sello 889582, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha diez del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, el mismo día de la sentencia impugnada, a requerimiento del prevenido, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación, prometiendo enviar en su apoyo, un memorial de casación que no fué depositado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, y 463 inciso 6º, del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en virtud de querrela presentada por Emiliano Cuevas, la Policía Nacional en Tamayo, municipio de la Provincia de Baoruco, sometió a Pascual Resyes Pineda en fecha dos de junio del año mil novecientos sesenta por sustracción y gravidez de la menor Leticia Cuevas; y, b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco lo decidió por sentencia de fecha seis de junio del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Que debe PRIMERO: Declarar y declara al nombrado Pascual Reyes Pineda, de generales anotadas, culpable de los delitos de sustracción y gravidez, en perjuicio de la joven Leticia Cuevas, mayor de dieciséis (16) años y menor de dieciocho (18) en el momento de la comisión del hecho, y en consecuencia, lo condena, tomando en cuenta el principio del no cúmulo de penas, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), compensables en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; y SEGUNDO: Condenar y condena, a dicho prevenido Pascual Reyes Pineda, además, al pago de las costas procedimentales";

Considerando, que sobre recurso interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se co-

pia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por el prevenido Pascual Reyes Pineda en fecha 10 del mes de junio del año 1960 contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de Baoruco de fecha 6 de junio del año 1960; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada y condena además al prevenido Pascual Reyes Pineda al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido sustrajo a la joven Leticia Cuevas de la casa de sus padres y la instaló en otra casa con fines deshonestos, haciéndola grávida según consta en certificado médico expedido al efecto; que la referida agraviada era reputada hasta entonces como honesta y que en el momento del hecho era mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen los delitos de sustracción y de gravidez, de una menor de edad, previstos y sancionados por el artículo 355, reformado, del Código Penal con las penas de seis meses a un año de prisión correccional y multa de cien a trescientos pesos; que, por consiguiente, los hechos de la prevención, han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable de los referidos delitos, aplicando el principio del no cúmulo de penas, y al condenarlo, consecuentemente, a la pena de cien pesos oro de multa compensable con prisión a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia, acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463, escala 6ª, del mismo Código, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia recurrida no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pascual Reyes Pineda contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de apelación de San Juan de la Maguana en fecha diez del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 15 de febrero de 1960.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Toribio Núñez Acevedo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Toribio Núñez Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad, calle Marcos Adón N° 23, cédula 46275, serie 31, sello 87011, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha quince de febrero del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, el mismo día de la sentencia impugnada, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, y 463, inciso 6º, del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en virtud de querrela presentada por Colón Rubio, la Policía Nacional en esta ciudad sometió a Toribio Núñez Acevedo, en fecha veintiuno del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve por sustracción de la menor Ana Mercedes Rubio Báez; b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional lo decidió por su sentencia de fecha siete del mes de octubre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Se declara culpable a Toribio Núñez Acevedo, de generales que constan, del delito de sustracción de la menor de 16 años de edad, Ana M. Rubio Báez, y en consecuencia, se le condena a 6 meses de prisión correccional; Segundo: se le condena, al pago de las costas penales causadas";

Considerando que sobre recurso interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pena impuesta se refiere, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete (7) del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por propia autoridad, condena al prevenido Tori-

bio Núñez Acevedo a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, por el delito de sustracción de menor, en perjuicio de Ana Mercedes Rubio Báez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena al prevenido Toribio Núñez Acevedo, al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido sustrajo a la joven Ana Mercedes Rubio Báez, de la residencia de su tía política María Tobal de Molina, bajo cuya guarda y vigilancia se encontraba, y la trasladó con fines deshonestos para otra casa en donde vive maritalmente con ella y que la referida joven en el momento del hecho era mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen el delito de sustracción de una menor de edad, previsto y sancionado por el artículo 355, reformado, del Código Penal, en su segundo inciso, con las penas de seis meses a un año de prisión correccional y multa de cien a trescientos pesos; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo, consecuentemente, a la pena de un mes de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463, inciso 6º, del mismo Código, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia recurrida no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Toribio Núñez Acevedo contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha quince de febrero del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se ha co-

piado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 15 de diciembre, 1961.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Central Romana Corporation.

**Abogado:** Lic. Andrés E. Bobadilla B.

**Recurrido:** Eusebio Monciano.

**Abogado:** Dr. D. Luis Creales Guerrero.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, compañía agrícola-industrial constituida en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con domicilio en la ciudad de La Romana, representada por su Vice-Presidente y Administrador General Belfort V. Marioneux, norteamericano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado en La Romana, cédula 33013, serie 26, sello 591, contra sentencia de fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, como tribunal de trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Andrés E. Bobadilla B., cédula 9229, serie 1ª, sello 2643, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Francisco del Carpio Durán, cédula 6191, serie 28, sello 42674, en representación del Dr. Luis Creales Guerrero, cédula 36370, serie 1ª, sello 55595, abogado del recurrente Eusebio Monciano, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado en La Romana, cédula 51, serie 30, sello 171923, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha ocho de abril de mil novecientos sesenta, suscrito por el Lic. Andrés E. Bobadilla B., en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el treinta de junio de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. D. Luis Creales Guerrero;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 63, 81 y 82 del Código de Trabajo; 1315 y 1356 del Código Civil; 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un diferendo laboral entre el trabajador Eusebio Monciano y la Central Romana Corporation, la Oficina Local de Trabajo de La Romana levantó acta de no acuerdo en fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuentisiete; b) que, sobre demanda del trabajador Monciano, el Juzgado de Paz de La Romana dictó en fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuentiocho una sentencia con el siguien-

te dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en fecho declara, injustificado el despido del trabajador Eusebio Monciano; SEGUNDO: Que debe declarar, como en efecto declara, resuelto el contrato de trabajo intervenido entre el señor Eusebio Monciano y la Central Romana Corporation; TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Central Romana Corporation, a pagar en provecho del señor Eusebio Monciano, los valores siguientes: Cuarenta y ocho pesos Oro (RD\$48.00), correspondientes al valor de los salarios de veinticuatro (24) días del plazo de desahucio; y la suma de Setecientos Treinta Pesos Oro (730.00), equivalentes a los salarios de un (1) año por concepto de auxilio de cesantía; CUARTO: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Central Romana Corporation, a pagar en provecho del señor Eusebio Monciano, una suma equivalente a los salarios dejados de percibir desde el día de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, suma que no excederá de los salarios correspondientes a tres meses, tomando como base para la determinación de todas las indicadas prestaciones, el salario de Dos Pesos Oro (RD \$2.00), diario, que percibía el señor Eusebio Monciano; QUINTO: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Central Romana Corporation al pago de las costas"; c) que, sobre apelación de la Central Romana Corporation, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, después de una información testimonial dictó en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la Central Romana Corporation, por haberlo hecho en tiempo oportuno; SEGUNDO: Rechaza, las conclusiones del señor Eusebio Monciano, tendientes a que se declare sin ningún valor jurídico las declaraciones prestadas por los testigos del informativo,

bajo el fundamento de ser asalariados del patrono, así como las conclusiones al fondo de la Central Romana Corporation tendiente a que se revoque totalmente la sentencia apelada, por improcedentes e infundadas; TERCERO: Da acta al señor Eusebio Monciano, de que revoca o rectifica cualquier afirmación de que fuera despedido en fecha 22 de julio de 1957, en el sentido de que fué despedido antes de la misma; CUARTO: Confirma, los ordinales PRIMERO y SEGUNDO: de la sentencia apelada, por medio de los cuales se declara injustificado el despido del trabajador Eusebio Monciano y se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre dicho trabajador y la Central Romana Corporation; QUINTO: Modifica el ordinal TERCERO: de la sentencia apelada y condena a la Compañía Central Romana Corporation a pagar en provecho del señor: Eusebio Monciano, los valores siguientes: Cuarentidós Pesos Oro (RD\$42.00), correspondientes al valor de los salarios de veinticuatro (24) días del plazo de desahucio; y la suma de Ciento Cinco Pesos Oro (RD\$105.00) equivalentes a los salarios de sesenta (60) días por concepto de auxilio de cesantía; SEXTO: Modifica, el ordinal CUARTO de la sentencia apelada y condena a la Compañía Central Romana Corporation, a pagar en provecho del señor: Eusebio Monciano, una suma equivalente a los salarios dejados de percibir desde el día de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, suma que no excederá de los salarios correspondientes a tres (3) meses, tomando como base para la determinación de todas las indicadas prestaciones, el salario de Un Peso con Setenticinco Centavos Oro (RD\$1.75), diario, que percibía el señor Eusebio Monciano; SEPTIMO: Compensa, pura y simplemente, las costas entre las partes”;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la Central Romana Corporation alega los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de declaraciones testimoniales y de documentos de la causa.— Violación del ar-

título 141 del Código de Procedimiento Civil.— Motivos imprecisos y contradictorios.— Falta de Base Legal.— Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo.— Segundo Medio: Violación de los artículos 1315 y 1356 del Código Civil.— Falta de base legal.— Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.— Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del primer medio de casación, la Compañía recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que, en la sentencia impugnada se dio por establecido que el despido del trabajador Monciano fué hecho por la Compañía el 16 de julio de 1957, y que dicho despido fué notificado por la Compañía a la autoridad local del trabajo el 22 de julio de 1957, contrariamente a lo que probó la Compañía por ante el tribunal, según la cual prueba el despido, ocurrió y fué participado el mismo 22 de julio, con lo cual fueron desnaturalizados tanto el informativo, como la propia declaración del trabajador Monciano, quien confesó en su demanda que había sido despedido el 22 de julio; que la sentencia desnaturaliza también la certificación expedida a Monciano el 9 de de octubre de 1957, por el Administrador General de la Compañía, al inferir de la misma que el contrato de Monciano con la Compañía tenía una duración de más de dos años y menos de cinco; que por tales razones, la sentencia dá motivos imprecisos y viola así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia, al no consignar la fecha de la iniciación del contrato de Monciano con la Compañía incurre en el vicio de falta de base legal; que, al tener tales vicios la sentencia impugnada, ha violado “por impropia aplicación” los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; pero

Considerando, que, para dar por establecido, como cuestión de hecho, que el despido del trabajador Monciano, ocurrió el 16 de julio y no el 22 de julio, el Juzgado **a quo** hizo uso del soberano poder de apreciación del valor de los elementos de prueba que le confiere la ley; que, en cuanto a

este punto, lo que la recurrente llama desnaturalización no es otra cosa que la libre convicción a que llegó el juzgado **a quo** acerca de una cuestión de hecho, de su soberana apreciación; que las mismas consideraciones son aplicables a la denuncia, hecha por la recurrente, relativa a la desnaturalización de la Certificación del Administrador de la Compañía, por el Juzgado **a quo**, en la parte de la sentencia que dio por establecido que el contrato de Monciano tenía más de dos años; que el examen de la sentencia, en relación con los dos puntos tocados, muestra que los motivos son precisos y congruentes; que, desde el momento en que la sentencia, basándose en la conformidad de la Compañía al respecto y en otros elementos de convicción, dio por establecido que, al momento del despido, el contrato tenía más de dos años de duración, no era absolutamente indispensable de establecer la fecha de su iniciación y que, por tanto, esta omisión no configura la falta de base legal; que, en tales condiciones, habiéndose establecido, como cuestión de hecho, que el despido ocurrió el 16 de julio de 1957 y que fué participado el 22 de julio del mismo año, la aplicación hecha de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo ha sido correcta en la especie;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del segundo y último medio del recurso, la Compañía alega, en resumen, lo siguiente: que la sentencia impugnada, al decidir que la confesión de Monciano, según la cual fué despedido el 22 de julio, fué válidamente retractada por haber obedecido a un error de hecho, sin que el alegante de este error hiciera la prueba de este hecho, viola los artículos 1315 y 1356 del Código Civil, los principios que gobiernan la administración de la prueba en justicia y las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que la mención, hecha en la demanda de Monciano, de que había sido despedido el 22 de julio, fué corregida por él por ante el juez del fondo, sobre la afirma-

ción de que se trataba de un error de hecho; que sólo si tal declaración hubiera sido hecha o mantenida ante el juez del fondo hubiera cobrado la solemnidad de una confesión; que la misma Compañía recurrente no considera ante los jueces del fondo que esa mención era una confesión, puesto que promovieron un informativo para tratar de establecer la fecha en que, según ella, se había producido el despido; que, por tanto, al establecer la fecha del despido sobre otros elementos de convicción que no eran la mención ya explicada, luego corregida por el trabajador ante el juzgado, elementos de convicción que dicho juzgado ponderó como de mayor fuerza probante, dicha jurisdicción no violó los textos y principios relativos a la prueba citados por la recurrente; que, el hecho de que un litigante corrija o trate de corregir en justicia una mención o declaración cualquiera de él emanada, no constituye una demanda, y mucho menos una demanda nueva, por lo cual en la especie el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil no ha podido ser violado por la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation contra la sentencia dictada en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, como tribunal de trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis Creales Guerrero, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado totalmente.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D.— Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de mayo de 1958.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Catalina García Romano.

**Abogado:** Dr. Primitivo Santana Hirujo.

**Recurrido:** Desiderio Leonardo Díaz.

**Abogado:** Lic. Jorge Gobaira A.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Catalina García Romano, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la sección "El Caimito", Municipio de La Vega, portadora de la cédula 4363, serie 47, sello 1126341, contra la decisión N° 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Primitivo Santana Hirujo, cédula 35916, serie 1, sello 4788, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Diógenes del Orbe, anterior abogado de la recurrente, cédula 24215, serie 47, sello 59912, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios señalados más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha quince de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Jorge Gobaira A., cédula 2001, serie 31, sello 10492, abogado del recurrido Desiderio Leonardo Díaz, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en la sección de "Pedro García", del Municipio de Santiago, cédula 5383, serie 31, sello 13575;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, de fecha siete de septiembre de mil novecientos sesenta, mediante la cual se declara la exclusión de la recurrida Juana Evangelista Acosta Caba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84, 124 y 208 de la Ley de Registro de Tierras; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el trece de enero de mil novecientos cincuenta Juana Evangelista Acosta Caba vendió a Catalina García Romano, el solar N° 1 provisional del Distrito Catastral N° 1 del Municipio de Santiago, con sus mejoras; b) que en fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta, el Secretario del Tribunal de Tierras expidió el decreto de registro relativo al referido solar, en favor de Juana Evangelista Acosta Caba;

decreto, en virtud del cual fué expedido el siete de julio del mismo año, el certificado de título correspondiente; c) que la compradora Catalina García Romano intimó a la vendedora, por acto de alguacil de fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, para que, en el plazo de ocho días, le transfiriera el solar mencionado; advirtiéndole que recurriría ante los tribunales a fin de hacer valer sus derechos, en caso de que la intimada no obtemperase a lo requerido; "acto que fué notificado también al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, expresándole que la requeriente se oponía a cualquiera transferencia que de dicho solar y sus mejoras pudiera hacer la requerida"; d) que, mediante acto del veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Juana Evangelista Acosta Caba hizo una segunda venta del mencionado solar, esta vez en favor de Desiderio Leonardo Díaz, a nombre de quien fué expedido el certificado de título N° 89, en la misma fecha de su compra; e) que el diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, el Dr. Diógenes del Orbe, en representación de Catalina García Romano de Torres, sometió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, tendiente a que se ordenara la cancelación del certificado de título expedido el siete de julio de mil novecientos cincuenta en favor de Juana Evangelista Acosta Caba; la expedición de un nuevo certificado de título en favor de la impetrante; y que se condenara a la intimada al pago de una indemnización de RD \$2,000.00, a título de daños y perjuicios; instancia ésta, que fué notificada y se dejó copia al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, el veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y seis; f) que el Juez de Jurisdicción Original designado para el conocimiento de dicha instancia, dictó al respecto su decisión N° 1 de fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia: "SOLAR NUMERO: 1—PROVISIONAL DE LA MANZANA NUMERO 96:— SUPERFICIE: 183.74 metros cuadrados.— 1.— Que debe rechazar y rechaza, las conclusio-

nes de la audiencia del 21 de marzo de 1957, del Lic. Ramón A. Jorge Rivas, a nombre y representación de la señora Juana Evangelista Acosta Caba, y todas las que éste formuló en su expresada calidad; 2.—Que debe rechazar y rechaza, la solicitud hecha por el Dr. Diógenes del Orbe hijo, en su expresada calidad, de que se condene a la señora Juana Evangelista Acosta Caba al pago de daños y perjuicios ascendientes a la suma de RD\$2,000.00, en virtud del Art. 1611 del Código Civil; 3.—Que debe considerar y en efecto se considera, sin valor ni efecto, las declaraciones de los testigos dada en la audiencia del 21 de marzo de 1957, tendientes a demostrar que el acto del 13 de enero es simulado; 4.—Que debe transferir y transfiere el Solar N° 1—Provisional de la Manzana N° 96 del Distrito Catastral N° 1 de Santiago, con todas sus mejoras, a favor de la señora Catalina García Romano, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en “El Caimito”, Municipio de La Vega, cédula N° 4363, serie 47; y, en consecuencia, 5.—Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación del Certificado de Título N° 89, Libro 34, folio 198, del Registro de Títulos del Departamento de Santiago, relativo al Solar N° 1—Provisional de la Manzana N° 96, del D. C. N° 1 de Santiago, a nombre del señor Desiderio Leonardo Díaz, dominicano, de 44 años de edad, casado con María César de León, agricultor, domiciliado y residente en “La Cumbre de Pedro García”, Municipio de Santiago, Cédula N° 5383, serie 31, por ser nula la transferencia hecha a favor de éste en violación al artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, y que registre un nuevo Certificado de Título a favor de la señora Catalina García Romano, de generales anotadas”; g) que sobre las apelaciones interpuestas contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó su decisión N° 1 de fecha treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia: “FALLA: 1°—Que debe declarar y declara extemporáneo el recurso de apelación in-

terpuesto por el señor Desiderio Leonardo Díaz, contra la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 12 de diciembre de 1957; 2°—Que debe acoger y acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Evangelista Acosta Caba, contra la misma decisión; 3°—Que debe ordenar y ordena la revocación de la Decisión apelada, y, consecuentemente dispone el mantenimiento en toda su fuerza y vigor del Certificado de Título N° 89, expedido el 21 de septiembre de 1955, en favor del Sr. Desiderio Leonardo Díaz, el cual ampara el derecho de propiedad del Solar N° 1 del Municipio de Santiago; 4°—Que debe rechazar y rechaza, por infundadas, las conclusiones de la señora Catalina García Romano de Torres”;

Considerando que, contra la sentencia impugnada la recurrente invoca los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Violación del derecho de defensa; de la naturaleza jurídica de las litis sobre Derechos Registrados y del poder limitativo de las conclusiones”; y “SEGUNDO MEDIO: Falta de base legal y violación del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando que, en el desenvolvimiento del primer medio la recurrente alega que la litis sobre terreno registrado es entre partes determinadas y no tiene carácter erga omnes, por lo que el juez debe limitarse a las conclusiones y a las pruebas que las partes hayan aportado; que, en la especie, la recurrente se limitó a pedir al Tribunal a quo, mediante conclusiones formales, el rechazamiento de la apelación de Juana Evangelista Caba, porque no probó en jurisdicción original el punto principal y único de sus conclusiones, es decir que el acto de fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta, otorgado por ésta, es inexistente como venta; que esas conclusiones no fueron contestadas, y en consecuencia, habiendo admitido dicho Tribunal que Juana Evangelista Acosta Caba vendió el solar y las mejoras a la recurrente, debió, una vez comprobada la extemporaneidad de la apelación de Desiderio Leonardo Díaz, ponderar las

únicas conclusiones de la apelante frente al pedimento formal de Catalina García Romano, pues de lo contrario violaba el derecho de defensa, la esencia jurídica de las litis sobre terrenos registrados y el principio legal de que las conclusiones limitan el poder de decisión del Juez; pero,

Considerando que si bien es cierto que la instancia sometida al Tribunal de Tierras por la recurrente iba dirigida contra Juana Evangelista Acosta, no es menos cierto que, al pedir la cancelación del certificado de título expedido en favor de ésta, y la expedición de uno nuevo en favor de la impetrante, estaba pidiendo necesariamente la cancelación del certificado de título vigente en la fecha de la instancia, expedido en favor de Desiderio Leonardo Díaz; que, por consiguiente, el Tribunal **a quo** no podía limitarse a acoger o rechazar las conclusiones de la recurrente en lo que respecta a la venta que le otorgó su causante, sino que, en el caso de que esta venta fuese regular, antes de ordenar la expedición de un nuevo certificado de título, en favor de dicha recurrente, tenía la obligación de decidir si procedía mantener o cancelar el certificado de título de Desiderio Leonardo Díaz, puesto que no pueden legalmente coexistir dos certificados de títulos en sentido contrario sobre un mismo solar, ni puede un tribunal ordenar la cancelación de un certificado de título sin que medien razones jurídicas para hacerlo; que, por otra parte, el hecho de que la apelación interpuesta por dicho señor fuese extemporánea no eximía al Tribunal Superior de la obligación de examinar, a su respecto, lo decidido en el fallo apelado, puesto que el artículo 124 de la Ley de Registro de Tierras hace imperativa la revisión de oficio de todos los fallos que dicten los Jueces de Jurisdicción Original, salvo excepciones que no abarcan el presente caso;

Considerando que, por consiguiente, la sentencia impugnada, al decidir que el certificado de título expedido en favor de Desiderio Leonardo Díaz, debe ser mantenido en toda su fuerza y vigor, no obstante haber declarado extemporáneo su recurso de apelación, no ha incurrido en las vio-

laciones alegadas en ese medio, el cual debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo y último medio del memorial de casación se alega que la sentencia impugnada rechaza por infundadas las conclusiones de Catalina García Romano, mediante el ordinal cuarto de su dispositivo, "sin motivar el rechazamiento de las mismas"; que, también dicha sentencia carece de base legal por no haber examinado todos los alegatos contenidos en las conclusiones formales de la recurrente; y que, además, viola el artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, porque "se conformó con examinar la sentencia apelada desde el punto de la ineficacia de las notas preventivas del 3 de diciembre de 1953, y no el cumplimiento del requisito formal exigido por dicho artículo, el depósito de la demanda del 22 de mayo de 1956 en el Registro de Títulos de Santiago"; pero,

Considerando que ante el Tribunal *a quo* la recurrente formuló las siguientes conclusiones: "Primero: Que rechacéis el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Evangelista Acosta Caba porque no ha probado ante esta jurisdicción el punto principal y único de sus conclusiones, es decir, que el acto de fecha 13 de enero de 1950, otorgado por ésta, es inexistente como venta.— Segundo: Que consecuentemente, no habiendo probado la apelante Juana Evangelista Acosta Caba la inexistencia del acto de fecha 13 de enero de 1950 como venta a favor de Catalina García Romano y viniendo a ser parte el apelante Desiderio Leonardo Díaz en la instancia recurrida y en la presente, uniéndose a la suerte de lo principal, rechacéis su recurso por este motivo; o por este otro: por haber cumplido Catalina García Romano con los requisitos del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras vigente al depositar su demanda del 22 de mayo de 1956 en el Registro de Títulos de Santiago, y haber tomado las notas preventivas de lugar el 3 de diciembre de 1953, el fallo recurrido le era común y oponi-

ble.— Tercero: Que confirméis en todas sus partes la Decisión N° 1 del 12 de diciembre de 1957 dictada en jurisdicción original sobre el Solar y mejoras N° 1 Provisional de la Manzana N° 96 del Distrito Catastral N° 1 del Municipio de Santiago, por ser justa y de derecho”;

Considerando que, la sentencia impugnada expresa que el artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras prescribe que ninguna demanda sobre derechos registrados surte efecto contra las personas que no figuren como partes en dicha litis, hasta que se deposite copia certificada de la demanda en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, el cual hará la inscripción y las anotaciones que se indican en ese texto legal; que la oposición pura y simple no es suficiente, por lo que, en la especie, el acto notificado por Catalina García Romano en mil novecientos cincuenta y tres, al Registrador de Títulos de Santiago, no bastaba para que este funcionario rehusara operar la transferencia del solar de que se trata, porque en ese acto no se hizo demanda alguna, sino en mil novecientos cincuenta y seis, fuera de oportunidad; que en tal virtud el Registrador de Títulos no podía negarse a operar la transferencia del citado solar y sus mejoras en favor de Desiderio Leonardo Díaz, el veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por lo que, debe ser revocada la decisión apelada, mantenerse en toda su fuerza y vigor el certificado de título expedido ese día en favor de este último, y, consecuentemente rechazar las pretensiones de la intimada Catalina García Romano;

Considerando que, al decidir de esa manera el Tribunal **a quo** no violó el artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, sino que, hizo una correcta aplicación de ese texto legal, además, la sentencia impugnada, como se advierte por lo que se acaba de expresar, no sólo examinó totalmente las conclusiones formuladas por la recurrente, sino que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el rechazamiento de esas conclusiones; que, en consecuencia, el

presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Catalina García Romano, contra la decisión N° 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha treinta de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, en lo que respecta al recurrido Desiderio Leonardo Díaz, con distracción en favor de su abogado Lic. Jorge Gobaira A., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani. Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 8 de junio de 1960.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Pascual Núñez Cabrera.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día catorce del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Núñez Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, cédula 51153, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones correccionales, en fecha ocho de junio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha ocho de junio de mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinando de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 405 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado por requerimiento fiscal para la instrucción de la sumaria correspondiente, con motivo del hecho puesto a cargo del acusado Pascual Núñez Cabrera (extorsión y estafa) dictó en fecha veinticinco de abril de mil novecientos sesenta, una decisión cuyo dispositivo dice así: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, que este Juzgado de Instrucción es incompetente para operar la instrucción y calificación del proceso a cargo del nombrado Pascual Núñez Cabrera, en razón de que los cargos que se desprenden del mismo proceso, implican una violación del artículo 405 del Código Penal; SEGUNDO: Ordenar, como al efecto ordenamos, que el mencionado proceso, sea pasado por nuestro Secretario previo inventario de las piezas que lo componen, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Nacional; TERCERO: Que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Nacional"; b) Que la primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada regularmente para conocer de ese delito, dictó sentencia en fecha once de mayo de mil novecientos sesenta, por medio de la cual condenó al prevenido a las penas de dos años de prisión correccional y doscientos pesos de multa, y al pago de las costas, por el mencionado delito de estafa en perjuicio de Rafael Castro Bisonó; c) que contra dicha sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación en la forma y en el plazo indicados por la Ley;

Considerando que la sentencia impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de mayo del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Se declara culpable a Pascual Núñez Cabrera, de generales que constan, del delito de estafa en perjuicio de Rafael Castro Bisonó, y en consecuencia, se le condena a dos años de prisión correccional; y al pago de una multa de RD\$200.00; Segundo: Se le condena, al pago de las costas penales causadas"; TERCERO: Condena al prevenido Pascual Cabrera, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido como resultado de la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate: a) que el prevenido Pascual Núñez Cabrera, Agente del Servicio de Inteligencia Militar y Propaganda de la Aviación Militar Dominicana, se puso en contacto con Rafael Castro Bisonó y le ofreció ayudarlo a conseguir la libertad de un hermano que había sido reducido a prisión por el Servicio de Inteligencia Militar (SIM), mediante el pago de la suma de RD\$2,000.00, de los cuales recibió RD \$300.00 por adelantado; b) que poco después de recibir este avance, dicho prevenido fué arrestado, siéndole devuelta a su propietario la expresada suma de RD\$300.00; c) que el prevenido, para persuadir a la víctima de la realización de su promesa y dar por cierta la existencia de poderes imaginarios, indicó los nombres de altas autoridades militares como las destinatarias del dinero envuelto en esas maniobras fraudulentas;

Considerando que en los hechos que se acaban de señalar está caracterizado el delito de estafa, previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, con las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de

cincuenta a doscientos pesos, tal como lo admitió la Corte **a qua**; que, en consecuencia, dicha Corte, al condenar al prevenido —después de declararlo culpable de ese delito a las penas de dos años de prisión correccional y doscientos pesos de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pascual Núñez Cabrera, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones correccionales, en fecha ocho de junio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, de fecha 26 de julio de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Leonidas Arismendy.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonidas Arismendy, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Galván, cédula 2936, serie 22, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha veintiséis de julio del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado **a quo**, el día dos de agosto del año mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 401, inciso primero, y 463, inciso 6º, del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en virtud de querrela presentada por Victoriano Casado, constituido en parte civil, la Policía Nacional en Galván, sección del municipio de Neiba, de la Provincia Baoruco, sometió en fecha treinta de junio del año mil novecientos sesenta, a Leonidas Arimendy por el hecho "de robo de aves" (un pollo); y b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del municipio de Neiba, lo decidió por su sentencia de fecha cuatro de julio del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia recurrida;

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido en fecha cinco de julio del año mil novecientos sesenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Leonidas Arismendy (a) Campoamor, de generales anotadas, por haberlo hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales contra sentencia de fecha 4 del mes de julio del año en curso 1960, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto al fondo y a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Victoriano Casado, por mediación de su abogado constituido señor Dr. Salvador Gómez González, en contra del prevenido Leonidas Arismendy (a) Cam-

poamor; SEGUNDO: Que debe declarar y declara culpable de robo de un pollo al señor Leonidas Arismendy (a) Campoamor, de generales anotadas, en perjuicio del señor Victoriano Casado, y en consecuencia lo condena acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes a sufrir quince (15) días de prisión correccional; TERCERO: Se ordena la devolución del pollo presentado como cuerpo de delito a su legítimo propietario señor Victoriano Casado; CUARTO: Se condena al nombrado Leonidas Arismendy (a) Campoamor, al pago de una indemnización de RD \$100.00 (cien pesos oro), en favor del señor Victoriano Casado, como justa reparación de los daños morales y materiales que le ha causado; QUINTO: Se condena al nombrado Leonidas Arismendy (a) Campoamor, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Salvador Gómez González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y SEXTO: Se le da acta de persecución al representante del Ministerio Público para encausar al señor Victoriano Casado como autor del delito de golpes y violencias curables antes de diez días en perjuicio del nombrado Leonidas Arismendy (a) Campoamor'; SEGUNDO: Variar y varía la prevención de robo de un pollo, dada por el Juzgado de Paz de este municipio al hecho puesto a cargo del nombrado Leonidas Arismendy (a) Campoamor, por la de tentativa de robo de dicho pollo, en perjuicio del señor Victoriano Casado; TERCERO: Confirmar y confirma, en los demás ordinales la sentencia recurrida; CUARTO: Declarar y declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el prevenido Leonidas Arismendy (a) Campoamor, por mediación de su abogado constituido Dr. Angel A. Hernández Acosta, y en cuanto al fondo se rechaza por impropcedente y mal fundada; QUINTO: Condenar y condena, al recurrente Leonidas Arismendy (a) Campoamor, al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últi-

mas en favor del Dr. Salvador Gómez González, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el Juzgado **a quo** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido fué sorprendido en momentos en que sustraía fraudulentamente de un gallinero de Victoriano Casado un pollo, el cual había previamente atado con una cuerda para desplazarlo del sitio en donde se encontraba; que el pollo robado según el dueño valía diez pesos oro;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo** constituyen el delito de robo de una cosa cuyo valor no excede de veinte pesos oro, previsto y sancionado por el artículo 401, inciso primero, del Código Penal, con las penas de prisión de quince días a tres meses y multa de diez a cincuenta pesos, y no el de tentativa del mismo delito, como lo ha calificado dicho Tribunal;

Considerando que no obstante el error en la calificación dada por el Juzgado **a quo** para variar la dada originalmente a los hechos por el juez de primer grado, que era la correcta, la sanción de quince días de prisión correccional impuesta al prevenido, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, por aplicación del artículo 463, inciso 6° del mismo Código, resulta justificada, en vista de que ambas infracciones están castigadas con las mismas penas;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la infracción cometida por Leonidas Arismendy ha causado a Victoriano Casado, constituido en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que fueron estimados soberanamente por el Juzgado **a quo** en la suma de cien pesos (RD\$100.00) oro; que, en consecuencia, al condenar al prevenido ahora recurrente a pagar esa suma a la parte civil constituida, a título de indemnización, dicho Juzgado hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonidas Arismendy, contra sentencia correccional pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en grado de apelación, en fecha veintiséis del mes de julio del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, **Secretario General.**

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de agosto de 1959.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** José Valentín Ortega Brugal.

**Abogados:** Lic. J. T. Lithgow y Dr. Fausto E. Lithgow.

**Recurrido:** Divanna, Grisolia & Co., C. por A.

**Abogado:** Lic. Amiro Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Valentín Ortega Brugal, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, domiciliado y residente en Puerto Plata, cédula 21899, serie 37, sello 51229, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras dictada en fecha diecinueve de agosto del mil novecientos cincuenta y nueve, sobre las Parcelas Nos. 164, 165 y 166 del Distrito Catastral N° 9 del Municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Carlos R. González B., cédula 26102, serie 1, sello N° 75382, en representación del Lic. Amiro Pérez, cédula 85, serie 37, sello 31243, abogado de la recurrida, Divanna, Grisolia & Co., C. por A., sociedad en liquidación, con domicilio y asiento social en la ciudad de Puerto Plata, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintisiete de octubre del mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. J. T. Lithgow, cédula 2158, serie 31, sello 31756 y por el Dr. Fausto E. Lithgow, cédula 27774, serie 31, sello 63964, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado de la Compañía recurrida, en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1234, 1315, 1351, 2154, 2180 y 2262 del Código Civil; 83, 174, 175 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha dieciséis de octubre del mil novecientos cincuenta y seis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una decisión por la cual determinó quienes eran los herederos de Ana Balbina Chávez Vda. Deschamps y de Eugenio Deschamps, así como también la proporción que correspondía a cada heredero en dicha sucesión, ordenándose el registro de una hipoteca judicial sobre las tres cuartas partes del terreno de las Parcelas Nos. 164, 165 y 166 del Distrito Catastral N° 9 del Municipio de Puerto Plata, propiedad de dicha sucesión, en favor de la Divanna, Grisolia y Co., C. por A., por la suma de RD\$2,159.20; b) que esta sentencia fué confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha siete de diciembre del mil novecientos cincuenta y seis; c)

que en fecha doce de junio del mil novecientos cincuenta y ocho, José Valentín Ortega Brugal dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual solicitó la cancelación de la inscripción hipotecaria antes mencionada, por estar perimida, según certificación del Conservador de Hipotecas del doce de junio del mil novecientos cincuenta y ocho; que el Juez designado para el conocimiento y fallo de esa instancia, dictó su sentencia en fecha veintitrés de octubre del mil novecientos cincuenta y ocho, por la cual rechazó el pedimento de cancelación de hipoteca presentado por José Valentín Ortega Brugal;

Considerando que sobre el recurso de apelación del mencionado José Valentín Ortega Brugal, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1º—Se acoge en la forma y se rechaza en el fondo la apelación interpuesta en fecha 24 de noviembre del 1958 por el Lic. J. T. Lithgow, a nombre y en representación del señor José Valentín Ortega Brugal, contra la Decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 23 de octubre del mismo año, relativa a las parcelas Nos. 164, 165 y 166 del Distrito Catastral N° 9 del Municipio de Puerto Plata; 2º—Se confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo regirá así: PARCELAS NUMEROS 164, 165 y 166. Que debe declarar y declara inadmisibile la instancia suscrita por José Valentín Ortega Brugal, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, cédula 21899, serie 37, tendiente a que se ordene la cancelación de la inscripción hipotecaria que grava las tres octavas partes de las parcelas números 164, 165 y 166, del Distrito Catastral Número 9, del Municipio de Puerto Plata, que pertenecieron a Pedro Eugenio Deschamps Chávez, por la suma de dos mil ciento cincuenta y nueve pesos oro con veinte centavos (RD\$2,159.20), en favor de la Divanna, Grisolí & Co., C. por A., sociedad comercial en liquidación, con domicilio social en la ciudad de Puerto Plata";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: "Primer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil por errada aplicación del artículo 1351 del mismo Código y falsa interpretación de los artículos 83, 174 y 175 de la Ley de Registro de Tierras. Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil en otros aspectos e inobservancia de las disposiciones del Art. 1234 del mismo Código. Tercer Medio: Falta de base legal. Inobservancia de las disposiciones de los artículos 2262 del Código Civil, combinadas con las de los Arts. 1351, 1234, 2154 y 2180 del mismo Código; y de los artículos 83, 174, 175 y 271 de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando que la Compañía recurrida propuso en audiencia, por conclusiones **in-voce** de su abogado, que no se tomara en consideración la ampliación del memorial de casación, notificada el día once de octubre del mil novecientos sesenta, por haberse sometido fuera del plazo indicado en el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en efecto, de acuerdo con la disposición legal antes citada el escrito de ampliación del recurrente debe ser notificado al recurrido "no menos de ocho días antes de la audiencia"; que el memorial de ampliación del recurrente fué notificado al recurrido en el domicilio de elección, en Ciudad Trujillo, en fecha once de octubre del mil novecientos sesenta y la audiencia para conocer del recurso fué fijada y se celebró el día diecinueve del mismo mes; que, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación todos los plazos establecidos en dicha Ley, en favor de las partes, son francos, por lo que el referido memorial de ampliación debió ser notificado, a más tardar, el día diez de octubre; que, por tanto, al ser notificado tardíamente dicho escrito al recurrido no puede ser ponderado;

Considerando en cuanto a los tres medios del recurso; que el recurrente alega que el artículo 83 de la Ley de Registro de Tierras pone a cargo de los jueces apoderados de

un saneamiento la obligación de requerir del Conservador de Hipotecas correspondiente una certificación sobre la existencia de inscripciones hipotecarias que graven los terrenos o sus mejoras que son objeto de saneamiento, pero en manera alguna el legislador le da a esta disposición otro alcance que el de evitar que al expedirse el certificado de título éste pueda ser gravado por hipotecas u otros gravámenes que previamente no hubieran sido conocidos; que “la mención de esa inscripción no es más que una mera formalidad que toma lugar preponderante más tarde cuando se expide el decreto de registro y se expide el certificado con las garantías señaladas por el artículo 174” de la Ley de Registro de Tierras; que si “el art. 83 tuviera la virtud de aniquilar la prescripción que haya corrido contra la inscripción o contra la acreencia en sí, entonces la sentencia que contiene esa mención, después de transcurrir los plazos legales, vendría a ser definitiva y estaría protegida por la excepción de la autoridad de la cosa juzgada”; pero

Considerando que de acuerdo con el artículo 83 de la Ley de Registro de Tierras: “El Tribunal de Tierras antes de celebrar audiencia, deberá requerir del Conservador de Hipotecas del Distrito Judicial en que se encuentran situados los terrenos objeto del saneamiento, una certificación en la cual se indiquen los gravámenes inscritos sobre dichos terrenos o sus mejoras, para hacerlos constar en la sentencia, si hubiere lugar.— Párrafo.— El Juez podrá conceder al Conservador de Hipotecas, en la solicitud que le dirija, un plazo adecuado, para expedir la certificación correspondiente”; que no se trata, pues, como lo alega el recurrente, de una “mera formalidad” que deben realizar los jueces encargados del saneamiento catastral para suplir la negligencia de los interesados, sino de una obligación que se impone a dichos jueces de consignar en sus fallos los gravámenes que constan en las certificaciones expedidas por los Conservadores de Hipoteca; que, además, los jueces tienen en el saneamiento un papel activo en la obtención de las pruebas

y pueden también ordenar el registro de derechos en favor de quienes no han presentado una reclamación formal de los mismos; que, según se desprende del fallo impugnado y de los documentos a que se refiere, tanto el deudor hipotecario como el recurrente figuraron en dicho proceso y no se opusieron al registro de ese gravamen, ni impugnaron las sentencias del Tribunal de Tierras que lo ordenaron, por lo cual dichos fallos adquirieron, frente a ellos, la autoridad de la cosa juzgada; que, aún cuando no hubiesen sido partes en dicho proceso, esas sentencias les hubieran sido oponibles, por haber sido dictadas en el saneamiento catastral, procedimiento que es *erga omnes*; que el alegato del recurrente de que las sentencias del Tribunal de Tierras que ordenan el registro de gravámenes no adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada sino cuando se expide el Certificado de Título, es infundado, pues no existe ninguna diferencia entre las sentencias que ordenan el registro de un gravamen y las que ordenan el registro del derecho de propiedad; que, además, no existe ninguna disposición legal que autorice a reabrir el proceso de saneamiento por medio de instancias dirigidas al Tribunal de Tierras, después de dictada la sentencia definitiva, sobre todo cuando dichas instancias tienden, como en el presente caso, a modificar lo resuelto definitivamente por dicho Tribunal; que si bien por la vía administrativa los interesados pueden pedir al Tribunal Superior de Tierras la cancelación de un gravamen por haberse operado el pago, el perdón o la confusión de la deuda, en esos casos se trata de operaciones en las que interviene el consentimiento de las partes; pero no resulta así de la mencionada instancia, en la cual se alega la prescripción de los derechos que fueron objeto de saneamiento y la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras sólo podría ser impugnada por medio de los recursos instituidos en la ley, que hubieren sido interpuestos contra ella; que como el recurrente no intentó esos recursos, la sentencia mencionada adquirió, como se dice antes, la autoridad de la cosa definiti-

vamente juzgada; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y óben ser desestimados;

Considerando en cuanto a la falta de base legal alegada por el recurrente, que el examen de la sentencia impugnada muestra que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que los jueces que la dictaron hicieron una aplicación correcta de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Valentín Ortega Brugal contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diecinueve de agosto del mil novecientos cincuenta y nueve, sobre las Parcelas Nos. 164, 165 y 166 del Distrito Catastral N° 9 del Municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha once del mes de marzo de 1960.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrentes:** Angel Puello Pimentel y compartes.

**Abogado:** Dr. Luis Eduardo Norberto R.

---

**Recurridos:** Miguel Gregorio Puello, Leinelia Antonia Puello y Josefina Marina Puello de Reyes.

**Abogado:** Lic. Enmanuel Landolfi O.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Puello Pimentel, casado, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en San Cristóbal, cédula 12078, serie 2, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; Clodomiro Puello Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 317, serie 2, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; y los Sucesores de José Alt.

Puello Pimentel: Guarionex Puello, cédula 11292, serie 2; Víctor Manuel Puello, cédula 20097, serie 2; Josefa Puello, cédula 846, serie 2; Venecia Puello, cédula 5673, serie 2; Olga Puello, cédula 7493, serie 2; Esther Puello, cédula 44203, serie 1; Zoila Puello, cédula 1458, serie 2; Joaquín Puello, cédula 5257, serie 24, todos dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en San Cristóbal, Provincia Trujillo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del once de marzo del mil novecientos sesenta, dictada en relación con el solar N° 7 de la Manzana N° 64 del Distrito Catastral N° 1 del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, cédula 46688, serie 1, sello 75376, en representación del abogado de los recurrentes, Dr. Luis Eduardo Noberto R., cédula 21417, serie 2, sello 41007, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Enmanuel Landolfi O., cédula 4162, serie 1, sello 74210, abogado de los recurridos Miguel Gregorio Puello, casado, dominicano, empleado comercial, mayor de edad, con cédula 9578, serie 1, sello 96809, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo; Leonelia Antonia Puello, dominicana, mayor de edad, soltera, obrera, portadora de la cédula 11458, serie 12, sello 2109747, domiciliada y residente en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo; y Josefa Marina Puello de Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres del hogar, cédula 49775, serie 1, sello 2419121, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, quienes actúan en calidad de Sucesores del señor José Antonio Puello Pimentel; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha once de mayo de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veinte de junio del mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 137 y 140 de la Ley de Registro de Tierras; y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta: a) que en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho fué expedido en favor de José Antonio Puello el Certificado de Título N° 4646 relativo al solar N° 7, de la Manzana N° 64 del Distrito Catastral N° 1 del Municipio de San Cristóbal; b) que en fecha cuatro de septiembre del mil novecientos cincuenta y nueve los Sres. Angel Puello Pimentel y partes dirigieron al Tribunal Superior de Tierras una instancia en revisión por fraude contra el adjudicatario del solar antes indicado; c) que el Tribunal Superior de Tierras, dictó en relación con dicho recurso, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1°—Se rechaza la instancia en revisión por causa de fraude sometida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 4 de septiembre del 1959. por el Dr. Félix María Puello P., a nombre de los señores Angel, Clodomiro, José Altagracia, Cristobalina, Pedro y Manuel Antonio Puello Pimentel; 2°—Se mantienen, en toda su fuerza y vigor, tanto las sentencias dictadas en el saneamiento del Solar N° 7 de la Manzana N° 64 del Distrito Catastral N° 1 del Municipio de San Cristóbal, como el Decreto de Registro N° 58-3681, de fecha 17 de octubre del 1958 y el Certificado de Título N° 4646, de fecha 23 de octubre del mismo año, expedido en favor del señor José Antonio Puello";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 137 de la Ley 1542 del 11 de octubre de 1947, reformada.— Segundo Medio: Errada interpretación del art. 140 de la referida Ley 1542, reformado";

Considerando en cuanto al primer medio del recurso, que al tenor del artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que el recurrente se ha limitado a reproducir en su memorial el texto del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, sin indicar cuáles fueron las violaciones a dicho texto legal en que se incurrió en la sentencia impugnada; que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, sino que es indispensable, además que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial, los medios en que se funda, explicando en qué consisten las violaciones de la ley o de los principios jurídicos por él denunciados; que, por tanto, el primer medio del recurso es inadmisibile;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio el recurrente alega que José Antonio Pimentel cometió reticencia durante el saneamiento, al silenciar que tenía mandato de sus coherederos para reclamar la propiedad de dicho solar; que también "ha silenciado al Tribunal de Tierras que no podía prescribir en perjuicio de sus hermanos, los cuales no podían de ningún modo adivinar que su hermano, impunemente, los iba a engañar"; que ellos no podían "recurrir o atacar las sentencias de adjudicación por las vías ordinarias, sencillamente porque tenían su representante en dicho saneamiento"; que José Antonio Pimentel silenció también a dicho Tribunal "que él tenía más hermanos, hijos legítimos todos del finado Joaquín Antonio Puello"; pero

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: que "Puello Pimentel no cometió ninguna reticencia u omisión como lo invocan los recurrentes, puesto que al contrario de todo esto, el reclamante informó a los jueces del saneamiento, y así lo indicó en el formulario de réplica, que dicho solar lo había adquirido por herencia; que el hecho de que el Juez

de Jurisdicción Original, y así lo confirmara el Tribunal Superior de Tierras, le adjudicara el solar por prescripción y el adjudicatario así lo aceptara, no puede constituir una maniobra fraudulenta en la forma pretendida por los intimantes, puesto que es sabido que muy bien un heredero puede prescribir contra los demás herederos"; "que la ausencia de maniobras fraudulentas de parte de José Antonio Puello queda todavía más evidenciada si se tiene en cuenta que el mismo día en que se celebró la audiencia para conocer del saneamiento del solar N° 7 de la Manzana N° 64 que nos ocupa, se conoció también del saneamiento del Solar N° 6 de la misma manzana, compareciendo a reclamarlo Clodomiro Puello Pimentel, ahora uno de los recurrentes y herederos de Joaquín Puello Pimentel, por prescripción, aún cuando en el correspondiente formulario de réplica se indicaba que él había adquirido por herencia el referido solar"; que también se expresa en el fallo impugnado que "el hecho de que . . . José Antonio Puello Pimentel no revelara a los jueces del saneamiento la existencia de un documento instrumentado en el año 1828, redactado en francés y traducido muy posteriormente al castellano y que invocan los intimantes, no puede constituir ninguna maniobra capaz de caracterizar el fraude previsto por el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras"; que por todas estas razones el Tribunal **a quo** hizo una correcta aplicación de la Ley al fallar en la forma que lo hizo y no ha incurrido en las violaciones alegadas por el recurrente, por todo lo cual el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Puello Pimentel y comparte contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha once de marzo de mil novecientos sesenta, dictada en relación con el solar N° 7 de la Manzana N° 64 del Distrito Catastral N° 1 del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a los recurrentes al pago de las costas, las cuales deben distraerse en provecho del Lic. Enmanuel O. Landolfi M., abogado de los recurridos quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini. —Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde de fecha 30 de agosto de 1960.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Juan María Disla.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, Zapatero, domiciliado y residente en Esperanza, cédula 1526, serie 56, sello 1319704, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en grado de apelación, en fecha treinta de agosto de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara nulo el recurso de apelación interpuesto por el agraviado señor Juan María Disla, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, por no haberse constituido en parte

civil; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara las costas de oficio”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las personas calificadas para intentar el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culmina con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable;

Considerando que el recurso de casación de que se trata fué interpuesto por el querellante Juan María Disla, quien no se constituyó en parte civil con sujeción a los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, limitándose a prestar declaración como testigo de la causa; que, por consiguiente, dicho querellante no tiene calidad para constituirse en parte civil;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Juan María Disla, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha treinta de agosto del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 27 de julio de 1960.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Rosa Rodríguez y Benigna Miranda.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rosa Rodríguez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la sección de Los Cerritos, del municipio de Higüey, cédula 2083, serie 28, sello 26567, y Benigna Miranda, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, cédula 1104, serie 26, sello 238292, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintisiete de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, los presentes re-

cursos de apelación; SEGUNDO: Desestima el traslado de esta Corte al lugar de los hechos, solicitado por el abogado de Pedro Guerrero Avila (a) Danilo, por carecer dicha medida de utilidad; TERCERO: Confirma la sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha 29 de octubre de 1929, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en cuanto descargó a Martín Mejía alias Chucho, como coautor del crimen de homicidio voluntario en la persona de Amado Reyna, por no haberlo cometido; CUARTO: Modifica la expresada sentencia en cuanto condenó a los procesados Pedro Severino (a) Corina y Pastor Abreu Santana (a) Nelson, a ocho (8) años de trabajos públicos, cada uno, por el crimen de homicidio voluntario, el primero, en la persona de Amado Reyna, y el segundo, en la persona de Felicindo Reyna; en el sentido de rebajar dicha pena a cinco (5) años de trabajos públicos, cada uno, como autores de los referidos crímenes; QUINTO: Revoca, la aludida sentencia, en cuanto condenó al acusado Pedro Guerrero Avila (a) Danilo, a diez (10) años de trabajos públicos, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Juan Nolasco (a) Mico, y, actuando por propia autoridad, lo descarga del mencionado hecho, ordenando que tanto éste como Martín Mejía (a) Chucho, sean puestos inmediatamente en libertad a no ser que se hallen detenidos por otra causa; SEXTO: Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, presentada a nombre de la señora Benigna Miranda, en su calidad de madre y tutora de sus hijos menores Matías y María Luisa Nolasco, intentada contra el acusado Pedro Guerrero Avila (a) Danilo, por la suma de RD\$8,000.00, como reparación de los daños morales y materiales invocados contra éste por su crimen, por improcedente, condenando a dicha parte civil que sucumbe al pago de las costas, con distracción de ellas en provecho del Lic. Francisco Adolfo Valdez Martínez y Doctor Ramón Otilio Rivera Álvarez, abogados, que declaran haberlas avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: Descarga a Eugenio Castillo,

Pedro Jacobo Nolasco, Gerardo Nolasco Cedeño, Víctor Aponte, Catalino del Rosario, Eladio Ciprián, Andrés Zorrilla, Luvertina López, Julia Morla, Olivo Martínez, Juan Cedano, Juan Castillo Morales, Pedro Julio Avila Guerrero, Roumualdo Guerrero y Valentín Sánchez, por no haberse celebrado la audiencia para la cual fueron citados los testigos, en razón de haber sido reenviada dicha causa, por no haber asistido, previa excusa, el Lic. Amable A. Botello, abogado defensor del coacusado Martín Mejía (a) Chucho; OCTAVO: Desestima la ordenada confiscación del cuerpo del delito, consistente en cuatro (4) cuchillos y una (1) macana, por no estar especialmente autorizada por el texto de ley que castiga la infracción cometida en el presente caso; NOVENO: Condena a los procesados Pedro Severino (a) Corina y Pastor Abreu Santana (a) Nelson al pago solidario de las costas penales, declarándolas de oficio en cuanto a Pedro Guerrero Avila (a) Danilo y Martín Mejía (a) Chucho”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación interpuesta por la recurrente Rosa Rodríguez, levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha tres de agosto del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación interpuesto por la recurrente Benigna Miranda, levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha cuatro de agosto del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Rosa Rodríguez:**

Considerando que las personas calificadas para intentar el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culmina con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable;

Considerando que la recurrente Rosa Rodríguez no tiene calidad para interponer recurso de casación, por no haberse constituido en parte civil con sujeción a los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal;

**En cuanto al recurso interpuesto por Benigna Miranda, constituida en parte civil:**

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso la recurrente no invocó, cuando declaró su recurso en la Secretaría de la Corte **a qua**, ningún medio de casación, ni tampoco ha sido presentado con posterioridad a la declaración del recurso el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosa Rodríguez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintisiete de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto

contra la misma sentencia por Benigna Miranda, parte civil constituida; y **Tercero:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 17 de agosto de 1960.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Felicia Gutiérrez.

---

**Prevenido:** Juan María García.

**Abogado:** Dr. José María Acosta Torres.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felicia Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 24907, serie 31, sello 2439693, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diez y siete de agosto del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, las presentes apela-

ciones interpuestas por el prevenido y la parte civil constituida; SEGUNDO: Confirma los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 del mes de abril del año 1960, los que copiados textualmente dicen así: 'Primero: Declara al nombrado Juan María García, culpable del delito de violación a la Ley 387 en perjuicio de Felicia Gutiérrez (disponer de efectos empeñados) fuera de la forma y casos previstos por la Ley de la materia y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$75.00 más las costas penales; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Felicia Gutiérrez, representada por el Dr. Rafael Aníbal Solimán Pérez, contra dicho Juan María García'; TERCERO: Modifica el ordinal tercero de la antes mencionada sentencia, en cuanto al monto de la indemnización se refiere, y, en consecuencia, fija en la suma de doscientos pesos oro dominicanos (RD\$200.00) el monto de la indemnización que el prevenido Juan María García debe pagar a la parte civil constituida Felicia Gutiérrez, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por ella a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el prevenido; y CUARTO: Condena al prevenido Juan María García al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Rafael Aníbal Solimán Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, sello 6032686, abogado del prevenido Juan María García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, en Avenida María Martínez N° 104, cédula 8650, serie 3, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento de la recurrente, en fecha veintidós de agosto del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso la recurrente no invocó, cuando declaró su recurso en la Secretaría de la Corte **a qua**, ningún medio de casación, ni tampoco ha sido presentado con posterioridad a la declaración del recurso el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Felicia Gutiérrez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diez y siete de agosto del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. José María Acosta Torres, abogado del prevenido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A.

---

Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 6 de mayo de 1960.

---

**Materia:** Penal.

---

---

**Recurrente:** Isidro Antonio Pérez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L. y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 10873, serie 25, sello 89148, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha seis de mayo del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la querellante señora Ramona de la Rosa; SEGUNDO: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones incidentales presentadas por el prevenido, por mediación de la Dra. Mercedes M<sup>o</sup> Guzmán Tejada, tendiente a que se decla-

re inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la querellante Ramona de la Rosa, por no tener calidad; TERCERO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 20 del mes de noviembre del año 1959, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, declara al prevenido Isidro Antonio Pérez, culpable del delito de violación a la Ley Número 2402, en perjuicio del menor Miguel de la Rosa, de dos años y cinco meses de edad, procreado con la querellante señora Ramona de la Rosa, y, en consecuencia, lo condena a dos años de prisión, y fija en la suma de seis pesos oro dominicanos, (RD\$6.00), la pensión mensual que dicho prevenido debe pasar a la madre querellante, para las atenciones y necesidades del menor Miguel de la Rosa, procreado por ambos; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha veintisiete de mayo del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el actual recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha

establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, con sujeción a los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Isidro Antonio Pérez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha seis de mayo del corriente año (1960), cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo;; Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 12 de noviembre de 1959.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** La Mecanización Agrícola, C. por A.

**Abogados:** Dres. Antonio Ballester Hernández y Antonio Báez Brito.

---

**Recurrido:** Freddy Ramón Mejía López.

**Abogados:** Lic. Manuel de Js. Rodríguez Volta y Dr. Rubén Suro.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Mecanización Agrícola, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en esta ciudad, contra sentencia dictada en fecha doce de noviembre de mil novecientos cin-

cuentinueve, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de tribunal de trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Antonio Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 71312, por sí en representación del Dr. M. Antonio Báez Brito, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula 51617, serie 1ª, sello 75283, en representación del Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, cédula 124, serie 31, sello 34190, y del Dr. Rubén Suro, cédula 15254, serie 47, sello 34254, abogados del recurrido Freddy Ramón Mejía López, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula 61395, serie 1ª, sello 233370, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha trece de mayo del corriente año, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido y notificado a los abogados de la recurrente por acto de fecha cuatro de junio del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6, 7, 8, 9 y 691 del Código de Trabajo, y 1, 20 y 65 inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda intentada por Freddy R. Mejía López en contra de la Mecanización Agrícola, C. por A., después de agotado el preliminar de la conciliación, en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del

Distrito Nacional, dictó en fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como por la presente declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la Compañía Mecanización Agrícola, C. por A., y el trabajador Freddy R. Mejía López por culpa de aquella, patrono demandado; SEGUNDO: Condenar a la Mecanización Agrícola, C. por A., a pagar a Freddy R. Mejía López por concepto de aviso previo veinticuatro días de salario; ciento veinte días de salario por concepto de auxilio de cesantía; por vacaciones no disfrutadas doce días de salario y "una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a tres meses", teniendo como base para el pago de éstos conceptos el salario de RD\$2.40 diario que disfrutaba el obrero en el momento del despido, más los intereses legales de las sumas a pagar por los referidos conceptos; TERCERO: Ordenar, como al efecto ordena a la Empresa Mecanización Agrícola, C. por A., expedir a Freddy R. Mejía López el certificado a que se refiere el artículo 63 del Código Trujillo de Trabajo; CUARTO: Condenar igualmente a la Compañía Mecanización Agrícola, C. por A., al pago de las costas"; 2) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Mecanización Agrícola, C. por A., el Tribunal **a quo**, después de ordenar por su sentencia de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y seis una información testimonial, para la realización de la cual se fijó la audiencia del día veintiocho de junio del mismo año dictó una sentencia, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos el recurso de Apelación interpuesto por la Mecanización Agrícola, C. por A., contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Nacional de fecha 22 de marzo del 1956 dictada en favor de Freddy R. Mejía

López, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; Segundo: Condena al patrono apelante que sucumbe al pago de tan sólo los costos"; 3) Que sobre recurso de casación interpuesto por la Mecanización Agrícola, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuentiocho una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de trabajo de segundo grado, en fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y SEGUNDO: Compensa las costas"; 4) Que el Tribunal de envío dictó en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuentiocho, una sentencia mediante la cual fijó para el día nueve del mes de diciembre del año mil novecientos cincuentiocho, ordenando en dicha sentencia la celebración de un informativo a fin de probar los hechos siguientes: que el trabajador reclamante no ha sido despedido y la naturaleza del contrato de trabajo que ligaba a las partes en causa; que después de haber sido celebrada la medida de instrucción ordenada, dicho tribunal pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por La Mecanización Agrícola, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 22 de marzo del año mil novecientos cincuenta y seis (1956), dictada en favor del señor Freddy Mejía López, cuyo dispositivo figura al comienzo de la presente sentencia; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Que debe condenar y condena a la recurrente La Mecanización Agrícola, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: 1) "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. 2) Falta de motivos. 3) Falta de base legal. 4) Violación del artículo 1315 del Código Civil";

Considerando, en cuanto a la falta de base legal, que la recurrente alega que al expresar el fallo impugnado que "es un punto no contestado que entre Freddy Mejía López y la Mecanización Agrícola, C. por A., intervino un contrato de trabajo por tiempo indefinido", se aparta de la realidad del proceso, pues "fué precisamente para examinar ese primer aspecto "que se casó la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuentiocho y se envió el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; que, además, sostiene la recurrente que según consta en el fallo impugnado, en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuentiocho se ordenó una información testimonial, a fin de que fuesen probados los siguientes hechos: "que el trabajador reclamante no había sido despedido y la naturaleza del contrato de trabajo que ligaba a las partes en causa", y que esa prueba se ordenó acogiendo sus conclusiones, en las cuales negó el despido invocado por el trabajador;

Considerando que habiéndose suscitado una controversia en relación con la clasificación que corresponde al contrato de trabajo, el tribunal **a quo** no ha debido limitarse a afirmar que el contrato que ligaba al trabajador con la compañía recurrente era por tiempo indefinido, sino que ha debido consignar en la sentencia los hechos en que se ha fundado para incluirlo en esa categoría, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pudiera verificar si el trabajo que realizaba el recurrido tenía por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa, susceptibles de atribuir al contrato de trabajo concluido entre los litigantes el carácter de contrato por tiempo indefinido, en el sentido de los artículos 7, 8 y

9 del Código de Trabajo, tal como lo ha reconocido el tribunal **a quo**, o si por el contrario se está en presencia como lo alega la actual recurrente, de un contrato para una obra o servicio determinados, todo lo cual tiene en la especie particular importancia, pues en caso de despido injustificado, las prestaciones a que tiene derecho el trabajador varían de acuerdo con la índole del contrato, al tenor de las disposiciones expresas del artículo 84 del Código de Trabajo;

Considerando que, en tales condiciones, el fallo impugnado carece de base legal y debe, por consiguiente, ser anulado sin otro examen;

Considerando que al tenor del artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha 27 de enero de 1960.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** La Central Romana Corporation

**Abogados:** Licdos. Andrés E. Bobadilla B. y Ramón de Windt Lavandier.

**Recurrido:** Emigenio Montilla Santana.

**Abogado:** Dr. Luis Creales Guerrero.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, Compañía agrícola industrial constituida en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con domicilio en La Romana, Provincia Altagracia, contra sentencia de fecha veintisiete de enero de mil novecientos sesenta, dictada como tribunal de trabajo de segundo grado

por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Andrés E. Bobadilla B., cédula 9229, serie 1ª, sello 2643, por sí y por el Lic. Ramón de Windt Lavandier, cédula 1659, serie 23, sello 11875, ambos abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. D. Luis Creales Guerrero, cédula 36370, serie 1ª, sello 55595, abogado del recurrido Emigenio Montilla Santana, dominicano, mayor de edad, cadenero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 12687, serie 26, exonerada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veinticinco de abril de mil novecientos sesenta, suscrito por el Lic. Andrés E. Bobadilla B., por sí y por el Lic. Ramón de Windt Lavandier, en el cual se alegan, contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha cinco de julio de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. D. Luis Creales Guerrero;

Visto el escrito de ampliación de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el Lic. Ramón De Windt Lavandier, por sí y por el Lic. Andrés E. Bobadilla B.;

Visto el escrito de ampliación de fecha tres de octubre de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. D. Luis Creales Guerrero;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 36, 37, 39 y 78, incisos 3, 19 y 21 del Código de Trabajo; 57 de la Ley N° 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo; el Principio V del mismo Código; los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo re un diferendo laboral entre la Central Romana Corporation y su empleado Emigenio Montilla Santana, el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana dictó en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuentiocho, como tribunal de trabajo de primer grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara injustificado el despido del trabajador Emigenio Montilla Santana, por parte de su patrono, la Central Romana Corporation; SEGUNDO: Que debe declarar, como en efecto declara, resuelto el contrato de trabajo intervenido entre el señor Emigenio Montilla Santana y la Central Romana Corporation; TERCERO: Que debe condenar, como en efecto condena, a la compañía Central Romana Corporation a pagar en provecho del señor Emigenio Montilla Santana, los valores siguientes: Cincuentiocho Pesos con Ochenta Centavos (RD\$58.80), Moneda de curso legal, correspondientes al valor de los salarios de veinticuatro (24) días del plazo de desahucio; y la suma de Cuatrocientos Cuarentiún Pesos (RD\$441.00) Moneda de curso legal, equivalentes a los salarios de ciento ochenta (180) días por concepto de auxilio de cesantía; CUARTO: Que debe condenar, como en efecto condena, a la compañía Central Romana Corporation, a pagar en provecho del señor Emigenio Montilla Santana, una suma equivalente a los salarios dejados de percibir, desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, suma que no excederá de los salarios correspondientes a tres meses; tomando como base para la determinación de todas las indicadas prestaciones, el salario de Dos Pesos con Cuarenticinco Centavos (RD\$2.45), Moneda de Curso Legal, diario, que percibía el señor Emigenio Montilla Santana; QUINTO: Que debe condenar como en efecto condena a la compañía Central Romana Corporation, al pago de las costas"; c) que sobre apelación de la Central Romana Corporation,

el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha veintisiete de enero de mil novecientos sesenta, como tribunal de trabajo de segundo grado, una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la Central Romana Corporation, por haberlo hecho en tiempo oportuno; SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de este Municipio de La Romana, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año mil novecientos cincuentiocho (1958), cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de esta sentencia; TERCERO: Condena, a la Central Romana Corporation, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. D. Luis Creales Guerrero, abogado constituido por la parte intimada en el recurso, quien afirma haberlas avanzado totalmente";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la recurrente alega los siguientes medios de casación: "I.—Violación de los artículos 36, 37, 39 y 78, acápites 3º, 19º y 21º, del Código de Trabajo. Desconocimiento del Principio V del Código de Trabajo y del artículo 1134 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— II.—Falsa aplicación y desconocimiento en sus verdaderos alcances de los artículos 57 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo, del año 1944, y 1315 del Código Civil. III.—Violación de los principios que rigen la administración y la ponderación de las pruebas y falsa aplicación del artículo 71 del Código de Trabajo. IV.—Desnaturalización de los hechos, de los documentos y de los elementos o circunstancias de la causa. V.—Falta de base legal y motivos insuficientes o contradictorios".

Considerando, que, en el desenvolvimiento de los medios primero y segundo del recurso, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente: que, en la sentencia impugnada, se da por

establecido que el capataz Emigenio Montilla Santana, reportó a la Compañía recurrente que un trabajo de acondicionamiento de zanja que dicho capataz había encargado al jornalero Angel Salvador Villa y Pastorcinio había sido terminado, para que la compañía le pagara ese trabajo, lo que hizo la Compañía, no obstante tener conocimiento el referido capataz de que el trabajo encargado no se había finalizado; que, al decidir el Juzgado **a quo** en la sentencia impugnada que ese hecho del capataz Montilla no constituyó una falta justificativa del despido que del capataz hizo la Compañía, contrariamente a lo que alegó en su descargo la recurrente, la sentencia impugnada ha violado el Principio V y los artículos 36, 37, 39 y 78, incisos 3, 19 y 21 del Código de Trabajo, el artículo 1134 del Código Civil y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, al decidir así ese punto del litigio, que es su punto capital, sobre el razonamiento de que al proceder como lo hizo el capataz Montilla actuaba con autorización para ello de parte de la Compañía, fundándose el Juzgado **a quo** en que funcionarios de la Compañía recurrente aprobaron el reporte del capataz antes de efectuarse el pago al jornalero Villa, se basó en hechos que no podían constituir una prueba de la existencia de la supuesta autorización de la Compañía;

Considerando, que, efectivamente, en la sentencia impugnada se reconoce que el trabajo que Montilla encargó al jornalero Villa no había sido terminado por éste cuando la Compañía lo pagó como realizado; que, de igual modo, se reconoce en la sentencia que Montilla reportó como realizado el referido trabajo del jornalero Villa, sin estar realmente terminado; que, por tanto, la falta atribuida por la Compañía al capataz Montilla y por la cual decidió y operó su despido, estaba constituida y la sentencia impugnada al no decidirlo así ha violado por inaplicación los textos legales invocados por la recurrente; que, por otra parte, al juzgar la sentencia impugnada que la aprobación dada por funcionarios de control de la Compañía al reporte del capataz Monti-

lla valía autorización de que se le pagara al jornalero Villa aunque su trabajo no estuviera terminado, ha desnaturado esa aprobación haciéndole producir un efecto extraño a su finalidad, ya que el control de hecho no estaba a cargo de dichos funcionarios, sino del capataz Montilla, puesto que los funcionarios de control a quienes Montilla sometió su reporte no ejercían, en la especie, sino un control puramente contable o numérico, alejado del sitio material del trabajo, por lo cual Montilla no hizo realmente la prueba de que estaba autorizado por la Compañía a reportar como realizados por completo trabajos a medio realizar; que, en tales condiciones, procede la anulación de la sentencia impugnada por violación de los textos legales invocados por la recurrente que ya han sido citados y además por violación del artículo 57 de la Ley N° 637 de 1944 y del artículo 1315 del Código Civil, sin necesidad de ponderar los medios tercero, cuarto y quinto del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia de fecha veintisiete de enero de mil novecientos sesenta, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, como tribunal de trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; y **Segundo:** Condena al recurrido Emigenio Montilla Santana al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 23 de julio de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega y Gabino de Jesús Mercedes.

**Abogado:** Dr. Francisco Cruz Maquín, de Gabino de Js. Mercedes.

**Prevenido:** Juan Mercedes.

**Abogado:** Lic. J. Fortunato Canaán.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega y por Gabino de Jesús Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Yaiba, municipio de Villa Riva. cédula 998, serie 63, sello 55609, parte civil constituida, contra sentencia pro-

nunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintitrés de julio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el Dr. Francisco Cruz Maquín, cédula 15439, serie 47, sello 30905, abogado de la parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Narciso Abreu Pagán, cédula 28556, serie 1, sello 75278, en representación del Lic. J. Fortunato Canaán, cédula 9381, serie 56, sello 2027, abogado del prevenido, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veinticinco de julio de mil novecientos sesenta, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento de Gabino de Jesús Mercedes, parte civil constituida, en fecha primero de agosto de mil novecientos sesenta, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, suscrito en aquella ciudad, en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta, y recibido en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, después de celebrada la audiencia del día treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta;

Visto el memorial de casación de la parte civil constituida suscrito por el Dr. Francisco Cruz Maquín, y depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta;

Visto el memorial de defensa del prevenido suscrito por el Lic. J. Fortunato Canaán, y depositado en la Secretaría

de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta;

Visto el escrito de ampliación del prevenido, suscrito por el Lic. Fortunato Canaán y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 272 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 37, 42 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte dictó un requerimiento por medio del cual apoderó al Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial para que instruyera la sumaria correspondiente, en relación con el homicidio de que fué víctima Pedro Nolasco de Jesús Mercedes; b) que en fecha seis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, el indicado juez de instrucción, dictó una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos que existen indicios, presunciones y pruebas suficientemente graves y concordantes, para inculpar al nombrado Juan Mercedes, de generales anotadas como autor del crimen de homicidio voluntario en la persona de Pedro Nolasco de Jesús Mercedes, y a los nombrados Domingo Mercedes, Pedro Pablo Duarte y Julio Alejo Castro, como autores del crimen de complicidad en el mismo hecho; SEGUNDO: Declarar, como al efecto declaramos, que no existen indicios ni presunciones, ni pruebas suficientemente graves y concordantes, para inculpar a los nombrados Marcial Polanco Núñez (a) El Rubio, Simeón del Orbe y Jesús, Saturnino de Jesús Antigua, Gaspar Robles y Candelario o Antonio Veloz, por lo cual no ha lugar la prosecución de las actuaciones seguidas en contra de ellos y por tanto: **Mandamos y Ordenamos PRIMERO:** que los inculpados Juan Mercedes, Domingo Mercedes, Pe-

dro Pablo Duarte y Julio Alejo Castro, todos de generales anotadas, sean enviados por ante el Tribunal Criminal de este Distrito Judicial de Duarte, para que allí se le juzgue con arreglo a la Ley; SEGUNDO: Que sea suspendida la prosecución de las actuaciones seguidas en contra de los nombrados Marcial Polanco Núñez (a) El Rubio, Simeón del Orbe y Jesús, Saturnino de Jesús Antigua, Gaspar Robles y Candelario o Antonio Veloz; y por ende que sea suspendido el mandamiento de prevención dictado en su contra y se pongan en libertad; TERCERO: que el infrascrito Secretario proceda a la notificación de la presente Providencia Calificativa dentro del plazo de 24 horas que indica la ley, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, como a los inculpados y a la parte civil constituida; CUARTO: que un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de Duarte para los fines de Ley"; c) que así apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, lo decidió por su sentencia de fecha dieciséis de enero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara regularmente producidas en la instrucción de la causa, las declaraciones de Diógenes y América Mercedes, menores de 15 años de edad, hijos del acusado Juan Mercedes; la de Francisca Batista, concubina de Julio Alejo, y la de Ramona Mercedes, esposa de Juan Mercedes, por haberse observado al obtenerlas las reglas del procedimiento que rige la materia; SEGUNDO: Varía la calificación dada a los hechos imputados a Juan Mercedes de: crimen de homicidio voluntario cometido en la persona de Pedro Nolasco de Jesús Mercedes, por la de: homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Pedro Nolasco de Jesús Mercedes y de ocultación y profanación del cadáver de éste; TERCERO: Varía la calificación dada a los hechos imputados a Domingo Mercedes y Julio Alejo Castro de: crimen de complicidad en homicidio cometido en

la persona de Pedro Nolasco de Jesús Mercedes, por la de los delitos de ocultación y profanación del cadáver de quien en vida se llamó Pedro Nolasco de Jesús Mercedes; CUARTO: Mantiene la calificación de complicidad imputada a Pedro Pablo Duarte, respecto del homicidio cometido en la persona de Pedro Nolasco de Jesús Mercedes; QUINTO: Declara regular la constitución en parte civil hecha por los señores Gabino e Inocencia de Jesús Mercedes, contra los acusados Juan Mercedes, Domingo Mercedes y Pedro Pablo Duarte; SEXTO: Declara a Juan Mercedes, autor responsable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Pedro Nolasco de Jesús Mercedes, y de ocultación y profanación de su cadáver, y atendiendo al principio del no cúmulo de penas y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, se le condena a sufrir dos años de reclusión en la Cárcel Pública de esta ciudad; SEPTIMO: Condena al mismo acusado Juan Mercedes, a pagar a la parte civil constituida señores Gabino e Inocencia Mercedes, en calidad de daños y perjuicios morales y materiales, la cantidad de dos mil pesos; OCTAVO: Declara a los nombrados Domingo Mercedes y Julio Alejo Castro, autores responsables de los delitos de ocultación y profanación del cadáver de quien en vida respondía al nombre de Pedro Nolasco de Jesús Mercedes, y por tanto, atendiendo al principio del no cúmulo de penas, condena a Domingo Mercedes, a un año de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad, y a pagar una multa de RD\$30.00 (treinta pesos oro) y a Julio Alejo Castro, a sufrir la pena de 6 (seis) meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad, acogiendo en su beneficio circunstancias atenuantes; no aceptando, como consecuencia, la excusa legal del artículo 64 del Código Penal, solicitada por su defensor, por estimarse no procedente; NOVENO: Declara que ha lugar a la reclamación de daños y perjuicios formulada por la parte civil constituida contra Domingo Mercedes; DECIMO: Descarga al nombrado Pedro Pablo Duarte, del crimen de complicidad en el homicidio de

quien en vida se llamó Pedro Nolasco de Jesús Mercedes, por insuficiencia de pruebas, declarando a su respecto las costas penales de oficio; UNDECIMO: Condena solidariamente a los acusados Juan Mercedes, Domingo Mercedes y Julio Alejo Castro, al pago de las costas penales del procedimiento; DUODECIMO: Condena al acusado Juan Mercedes al pago de las costas civiles, cuya distracción se ordena en beneficio del Dr. Francisco Cruz Maquín, abogado de la parte civil constituida, por haber afirmado que avanzó en su mayor parte las causadas; DECIMO TERCERO: Rechaza por improcedente y mal fundada la reclamación en daños y perjuicios formulada por la parte civil constituida señores Gabino e Inocencia de Jesús Mercedes, contra el acusado Pedro Pablo Duarte, por estar fuera de derecho; y condena, en cuanto se refiere a este acusado, a la citada parte civil constituida, al pago de las costas civiles, declarándolas distraídas en beneficio del Dr. Miguel A. Sosa Duarte y del Lic. José Francisco Tapia, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, por la parte civil constituida y por los acusados, la Corte **a qua** pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: “PRIMERO: Declara regulares y válidos, los presentes recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, en fecha dieciséis del mes de enero del año en curso, mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida en cuanto condenó a los acusados Juan Mercedes, Domingo Mercedes y Julio Alejo, todos de generales anotadas, y actuando por contrario imperio, los declara no culpables de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia los descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas y ordena que los que se encuentren en prisión sean puestos en libertad, a no

ser que se encuentren detenidos por otra causa; TERCERO: Confirma la sentencia apelada en cuanto descargó al nombrado Pedro Pablo Duarte de generales también que constan, del crimen de complicidad en el homicidio de Pedro Nolasco de Jesús Mercedes, por insuficiencia de pruebas; CUARTO: Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas por las partes civiles constituidas, señores Gabino de Jesús Mercedes e Inocencia de Jesús Mercedes, y condena a estas últimas al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Miguel Angel Sosa Duarte, abogado del acusado Pedro Pablo Duarte, en lo que a éste se refieren, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte; y QUINTO: Declara de oficio las costas penales de esta instancia”;

Considerando en cuanto al recurso del ministerio público, que el acusado Juan Mercedes, invoca, en su memorial de defensa, la nulidad de dicho recurso, en razón de que al no ser motivado en la declaración hecha en Secretaría, el Procurador General de la Corte de La Vega debió depositar el memorial con la indicación de los medios de su recurso, a más tardar el día de la audiencia, y no como lo hizo después de ésta haberse celebrado;

“ Considerando que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la indicación de los medios es obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que como la ley no establece ningún plazo para el depósito del memorial en la Suprema Corte de Justicia, preciso es admitir que las partes mencionadas pueden depositar el memorial que contenga los medios de casación hasta el momento mismo de la audiencia;

Considerando que la facultad que concede el artículo 42 de la misma ley, de presentar “aclaraciones o memoriales

tendientes a justificar sus pretensiones", en los tres días subsiguientes a la audiencia, supone que la parte que está obligada a motivar su recurso, así lo ha hecho, dentro del plazo oportuno, porque de lo contrario violaría el derecho de defensa de la parte adversa; //

Considerando que en el presente caso, el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, ha dado a conocer sus medios de casación por un memorial recibido en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, después de celebrada la audiencia de la causa; que si bien es cierto que dicho funcionario comunicó a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por vía telefónica, que había remitido por correo, antes de la fecha de la celebración de la audiencia, el aludido memorial, no menos cierto es que tal circunstancia no basta para que se dé por cumplido el voto de la ley, si dicho memorial, como ha ocurrido en la especie, es recibido en Secretaría, después de la celebración de la audiencia; que por tanto, el recurso de casación del Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, debe ser declarado nulo;

Considerando en cuanto al recurso de la parte civil constituida, Gabino de Jesús Mercedes, que éste invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Exposición incompleta de los hechos y circunstancias de la causa y desnaturalización de los mismos. Falta de base legal. Insuficiencia de motivación; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando en cuanto a la exposición incompleta de los hechos, desnaturalización de los mismos, falta de base legal e insuficiencia de motivos, que en el desenvolvimiento de estos medios, el recurrente se limita a sostener, en definitiva, que la Corte a qua no ponderó como indicios de culpabilidad una serie de hechos y circunstancias relativos a manchas de sangre y declaraciones de testigos, que a juicio de dicha parte civil, podrían ser considerados como elemen-

tos de convicción para fundamentar una declaración de culpabilidad contra los acusados; que también se alega que la Corte **a qua**, en el fallo impugnado, incurrió en desnaturalización de los hechos al dar los motivos en virtud de los cuales descartó la fuerza probatoria de tales indicios; que, además, se sostiene que dicho fallo carece de base legal y adolece de insuficiencia de motivos; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Corte **a qua** para revocar la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha dieciséis de enero de mil novecientos sesenta, y descargar a los acusados Juan Mercedes, Domingo Mercedes, Julio Alejo y Pedro Pablo Duarte, del crimen de homicidio voluntario en la persona de Pedro Nolasco de Jesús Mercedes, y de ocultación y profanación del cadáver, se ha fundado en que "las pruebas aportadas son insuficientes para declarar una responsabilidad penal a cargo de Juan Mercedes y compartes, ya que... no tienen la consistencia necesaria para establecer de una manera indubitable que ellos son los autores de ese hecho"; que, además, la Corte **a qua** expresa que "existen dudas muy serias en las pruebas suministradas para establecer la culpabilidad de los acusados, y que por tanto, en virtud de la máxima "in dubio pro reo", procede el descargo";

Considerando que es privativo de los jueces del fondo apreciar el valor probatorio de los elementos de juicio aportados al debate; que tal apreciación escapa a la censura de la casación; que, en consecuencia, al proclamar la Corte **a qua**, en el fallo impugnado, que los elementos de prueba aportados eran insuficientes y que arrojaban duda sobre la culpabilidad de los acusados, hizo una correcta aplicación de las reglas de la prueba, y no ha incurrido, por tanto, en los vicios y violaciones invocados; que, por otra parte, el examen del fallo impugnado revela que el mismo sostiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circuns-

tancias de la causa que han permitido verificar que dicho fallo, en lo concerniente al interés del recurrente, está legalmente justificado;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, que el recurrente sostiene que "en las notas de audiencias de la Corte se indica que todas declaraciones son iguales que las prestadas en instrucción, con excepción de las de Américo Mercedes y Santiago Núñez, **sin señalar en qué consisten las variaciones de éstos**, como el artículo 280 combinado con el 248 del Código de Procedimiento criminal ordena que se deben llevar notas de las adiciones o variaciones que puedan presentarse entre la declaración actual y la anterior de los testigos, a fin de que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer, su función de control sobre las consecuencias legales que los jueces del fondo puedan derivar de esas fluctuaciones, al no haberse acatado el mencionado artículo, ha sido, por ende, violado"; pero,

Considerando que las disposiciones del artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal no están prescritas a pena de nulidad, pudiendo los jueces del fondo abstenerse de hacer tomar nota de las adiciones y variaciones que se hayan producido entre la deposición de un testigo y sus precedentes declaraciones, especialmente cuando, como en la especie, en el fallo impugnado no consta que las partes interesadas lo habían solicitado por conclusiones formales; que, por tanto, el presente medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que al ser descargados Juan Mercedes, Domingo Mercedes, Julio Alejo y Pedro Pablo Duarte, de las infracciones por las cuales fueron procesados, y al comprobar, además, la Corte **a qua**, que no subsistía a cargo de dichos acusados ninguna falta que pudiera comprometer su responsabilidad civil, hizo una correcta aplicación de la ley, al rechazar la demanda en daños y perjuicios de la parte civil constituida;

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 12 de febrero de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Octavio Antonio Viñas Rodríguez.

**Abogado:** Dr. Jovino Herrera Arnó.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario Auxiliar, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio Antonio Viñas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, médico, domiciliado y residente en Jarabacoa, cédula 7263, serie 1, sello 6174, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales en fecha doce de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 32678, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha quince de marzo de mil novecientos sesenta, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 184 y 379 del Código Penal; 163 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que en fecha tres de marzo de mil novecientos cincuentinueve, Octavio Antonio Viñas Rodríguez presentó por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, una querrela contra Bienvenido Troncoso, por el hecho de robo y violación de domicilio; b) que regularmente apoderada del caso, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Nacional, dictó en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Octavio Antonio Viñas Rodríguez contra el prevenido Bienvenido Troncoso por ser buena en cuanto a la forma y no adolecer de vicio alguno; SEGUNDO: Descarga al prevenido de los delitos de robo y violación de domicilio, por no haberlos cometido; TERCERO: Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por no haber comparecido, rechazándose en cuanto al fondo por improcedente y mal fundada; CUARTO: Pronuncia las costas penales y civiles de oficio"; c) que contra esta sentencia interpuso la parte civil constituida Octavio Antonio Viñas, recurso de apelación en el plazo y en la forma señalados por la ley;

Considerando que la sentencia impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 del mes de mayo del año 1959, los que copiados textualmente dicen así: "Primero: Declara regular y válida la constitucion en parte civil hecha por el Dr. Octavio Antonio Viñas Rodríguez contra el prevenido Bienvenido Troncoso por ser buena en cuanto a la forma y no adolecer de vicio alguno; Segundo: Descarga al prevenido de los delitos de robo y violación de domicilio, por no haberlos cometido". Declarando las costas penales de oficio". TERCERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la parte civil constituida, Dr. Octavio Antonio Viñas Rodríguez, por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Condena a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "Primero: Violación del Art. 184 del Código Penal. Segundo Medio: Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación el recurrente sostiene que la Corte **a qua** ha violado en la sentencia impugnada el artículo 184 del Código Penal, porque de la declaración del testigo Juan Trinidad se desprende "que la sirvienta, única persona que había en la casa del Dr. Viñas, se opuso formalmente a que los dos hombres, o sea Bienvenido Troncoso y su acompañante entraran en la casa; que no obstante la oposición presentada por la sirvienta, Bienvenido Troncoso se introdujo en la casa del Dr. Viñas y se llevó el televisor";

Considerando que la Corte **a qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, estable-

ció soberanamente lo que sigue: a) que en fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuentiocho, el Dr. Octavio Antonio Viñas Rodríguez compró al prevenido Bienvenido Troncoso, de acuerdo con la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles, un radio televisor, de cuyo precio adeudaba algunas mensualidades; b) que habiéndole comunicado el Dr. Viñas Rodríguez a su vendedor, que el radio televisor no funcionaba bien, y que debían ir a buscarlo para su arreglo, el vendedor Troncoso, en compañía de un empleado suyo fué a la casa del referido Viñas Rodríguez y se llevó el aparato para hacerle las reparaciones necesarias; que en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuentinueve, Troncoso le notificó un acto a Viñas Rodríguez, expresándole que debía “hacerse cargo del televisor marca Olympic, que le fué entregado para fines de reparación en fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuentiocho, cuya entrega no ha sido efectuada en vista de que dicha parte no ha atendido a las llamadas que para tales fines se les han hecho”;

Considerando que para la existencia del delito de violación de domicilio, cuando se trata de particulares, no basta la prohibición verbal, sino que es necesario que se establezca que el prevenido se ha introducido en la casa empleando violencias o amenazas; que en la especie la Corte **a qua** para descargar al prevenido de los delitos que se le imputaron se fundó en que, de acuerdo con los hechos transcritos precedentemente, dicho prevenido no cometió el delito de violación de domicilio por no haberse valido de amenazas ni violencias para penetrar en la casa del Dr. Viñas Rodríguez, ni cometió tampoco el delito de robo, por haberle dado autorización el mismo Viñas Rodríguez para que retirara de su casa el televisor, para fines de reparación; que en tales condiciones la Corte **a qua** no ha violado los artículos 184 y 379 del Código Penal, como lo pretende el recurrente;

Considerando que por el segundo y último medio el recurrente invoca que la Corte **a qua** omitió examinar la declaración del testigo Juan Trinidad; —y agrega— que de haber

ponderado ese testimonio "otra hubiera sido la solución dada al caso, en razón de que de ese testimonio se infiere la comisión del hecho delictuoso puesto a cargo de Bienvenido Troncoso de introducirse por la fuerza en el domicilio del Dr. Viñas y sustraer el aludido televisor, a pesar de la negativa de la sirvienta que se encontraba en la casa"; pero

Considerando que la Corte **a qua** no omitió ponderar, como se alega, la declaración del testigo Juan Trinidad, puesto que en el fallo impugnado se declara que los jueces del fondo ponderaron las declaraciones de los testigos y todos los demás elementos de la causa; que, en este orden de ideas, el testigo Juan Trinidad lo que dice en definitiva en su declaración es que cuando dos hombres fueron a buscar el televisor la sirvienta estaba sola y que dicha sirvienta les dijo: "que aunque fuera para arreglarlo no se llevaran el televisor porque ella no tenía orden para entregarlo", y tal declaración ha podido servir también en la especie como elemento para justificar el descargo; que finalmente cuanto se ha expresado pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por todo lo cual este último medio debe ser también desestimado;

Considerando que en el presente caso no procede estatuir sobre las costas, por no haber sido pedida esa condena-  
ción;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Octavio Antonio Viñas Rodríguez contra sentencia pronunciada en fecha doce de febrero de mil novecientos sesenta por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez

---

L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.—  
Generoso Castillo Peña, Secretario Auxiliar.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario Auxiliar que certifico.— (Fdo.) Generoso Castillo Peña.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 8 de agosto de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** César Scheker Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Scheker Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la sección Los Toros, provincia de Azua, cédula 8077, serie 10, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en fecha ocho del mes de agosto de mil novecientos sesenta, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha ocho de agosto del año mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. José A. Silié Gatón, abogado, cédula 36281, serie 1ª, sello 10066, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha diez de agosto de mil novecientos cincuentinueve, Rosalba Melo presentó querrela contra César Scheker Ramírez "por el hecho de haber sustraído y hecho grávida a (su) hija menor de nombre María Virginia Melo, de 16 años de edad, hecho ocurrido en la sección de La Guanábana"; b) que en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, regularmente apoderado del caso, lo decidió con una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe descargar y descarga al inculcado César Scheker Ramírez, del delito de sustracción en perjuicio de María Virginia Melo, puesto a su cargo, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al nombrado César Scheker Ramírez, culpable del delito de gravidez en perjuicio de la menor María Virginia Melo, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00); TERCERO: Que debe condenar y condena al inculcado César Scheker Ramírez, al pago de una indemnización en favor de Rosalba Melo, tía de la menor agraviada María Virginia Melo, de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), por los daños y perjuicios recibidos, compensables tanto la multa como la indemnización, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; CUARTO: Que debe condenar y condena al inculcado César Scheker Ramírez, al pago de las costas

penales y civiles, distraiendo estas últimas a favor del Lic. Danilo E. Santana, abogado de la parte civil constituida, por haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: Confirma en el aspecto penal la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 22 de diciembre de 1959, que condenó al prevenido César Scheker Ramírez a pagar una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) y los costos, por el delito de gravedad, en perjuicio de la menor María Virginia Melo; TERCERO: Modifica el ordinal tercero de dicha sentencia en cuanto condenó al prevenido César Scheker Ramírez al pago de una indemnización en favor de Rosalba Melo, tía de la menor agraviada, María Virginia Melo, de quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), por los daños y perjuicios recibidos; y, en consecuencia, obrando por propia autoridad, fija ésta en la suma de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00); QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que en el mes de marzo del año próximo pasado mil novecientos cincuentinueve, el prevenido César Scheker Ramírez y la agraviada María Virginia Melo sostuvieron contacto carnal...; b) que el prevenido tuvo en varias ocasiones más relaciones sexuales con la menor agraviada; c) que... la agraviada María Virginia Melo dió a luz en fecha 16 de noviembre de 1959; d) que la agraviada es honesta, y que su honestidad no ha podido ser puesta en duda por ninguno de los testigos del proceso”; e) que en el

momento del hecho, la agraviada tenía más de dieciséis años de edad y menos de dieciocho;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen el delito de gravidez, previsto y sancionado por el artículo 355 del Código Penal con las penas de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo, consecuentemente, a pagar una multa de RD\$300.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo establecieron que como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido, la parte civil constituida sufrió daños y perjuicios cuyo monto apreciaron en la suma de trescientos pesos; que, por tanto, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, disponiendo que tanto la multa como la indemnización eran compensables, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso, en la sentencia impugnada se hizo, en ese aspecto, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil y del 355, último acápite, del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Scheker Ramírez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha ocho del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A.

Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 2 DICIEMBRE DEL 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 28 de enero de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Gonzalo Domínguez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gonzalo Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa N° 11 de la calle 25, Ensanche Julia Molina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintiocho de enero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha cuatro del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, María Herminia de León de Uceta presentó querrela contra Gonzalo Domínguez por el hecho de éste haber sustraído y hecho grávida a su hija menor Carmen Uceta; b) que en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del caso, lo decidió con la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Gonzalo Domínguez, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fué regularmente citado; Segundo: que debe declarar y declara, al nombrado Gonzalo Domínguez, de generales ignoradas, culpable del delito de sustracción y gravidez, en perjuicio de la menor Rafaela del Carmen Uceta, y, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas penales causadas"; c) que en fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, **la misma** Cámara dictó otra sentencia con el dispositivo que sigue: "FALLA: Primero: que debe declarar y Declara, regular y válido el recurso de oposición interpuesto por Gonzalo Domínguez, contra sentencia de fecha 27 del mes de mayo del año 1958, dictada por este Tribunal, que los condenó en defecto a un año de prisión correccional y cos-

costas por el Delito de Sustracción y Gravidez, en perjuicio de la menor Rafaela del Carmen Uceta; Segundo: que debe Declarar y Declara, al nombrado Gonzalo Domínguez, de generales anotadas, no culpable del Delito de Sustracción, en perjuicio de la menor de edad Rafaela del Carmen Uceta, y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haberlo cometido; Tercero: que debe declarar y declara, a Gonzalo Domínguez, culpable del delito de gravidez, en perjuicio de la menor de edad, Rafaela del Carmen Uceta, y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de RD \$150.00, multa que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Cuarto: que debe condenar y condena, al mencionado prevenido al pago de las costas penales causadas”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte **a qua** dictó en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia en defecto, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el del fallo ahora impugnado en casación;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el dispositivo que se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Confirma la sentencia objeto del presente recurso de oposición, dictada en atribuciones correccionales por esta Corte de Apelación de fecha 18 del mes de marzo del año 1959, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Gonzalo Domínguez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; Tercero: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 6 del mes de noviembre de 1958, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘Falla: Primero:

Que debe declarar y declara, regular y válido el recurso de oposición interpuesto por Gonzalo Domínguez, contra la sentencia de fecha 27 del mes de mayo del año 1958, dictada por este Tribunal, que lo condenó en defecto a un año de prisión correccional y costas, por el delito de Sustracción y Gravidez, en perjuicio de la menor Rafaela del Carmen Uceta; Segundo: Que debe declarar y declara, al nombrado Gonzalo Domínguez, de generales anotadas, no culpable del delito de Sustracción en perjuicio de la menor Rafaela del Carmen Uceta, y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haberlo cometido; Tercero: Que debe declarar y declara a Gonzalo Domínguez, culpable del delito de gravidez en perjuicio de la menor Rafaela del Carmen Uceta, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$150.00, multa que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Cuarto: Que debe condenar y condena, al mencionado prevenido al pago de las costas penales causadas"; Cuarto: Condena al prevenido Gonzalo Domínguez, al pago de las costas'. TERCERO: Condena al prevenido Gonzalo Domínguez al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que el prevenido Gonzalo Domínguez en el año mil novecientos cincuentisiete entabló relaciones amorosas con la joven Rafaela del Carmen Uceta, quien residía en esta ciudad en la casa de y bajo el cuidado de su tía Ana Marcelina Uceta; b) que en ese mismo año, el prevenido aprovechó que la señora Ana Marcelina Uceta hiciera un viaje a Santiago de los Caballeros, para sostener relaciones sexuales con la agraviada, en la casa donde ésta vivía; c) que como consecuencia de esas relaciones, la joven Rafaela del Carmen Uceta resultó embarazada; d) que por los rasgos fisonómicos de la joven agraviada y por su apariencia física, esta Corte ha podido apreciar la edad

de la misma en mayor de 16 y menor de 18 años en el momento del hecho; y c) que durante el lapso de tiempo de las relaciones amorosas entre el prevenido y la agraviada y hasta el momento en que ésta resultó embarazada, sólo sostuvo relaciones amorosas con el prevenido, de donde se infiere que esta joven es honesta”;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, constituyen el delito de gravidez, previsto y sancionado por el artículo 355 del Código Penal con las penas de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo, consecuentemente, a la pena de RD\$150.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gonzalo Domínguez, contra la sentencia pronunciada en fecha veintiocho de enero de mil novecientos sesenta, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha dos de marzo de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Severo Agüero.

**Abogado:** Dr. Ernesto Calderón Cuello.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Severo Agüero, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en la casa N° 67, de la calle N° 25, de esta Ciudad, cédula 36521, serie 1ª, sello N° 131904, contra sentencia correccional dictada en fecha dos de marzo del mil novecientos sesenta por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en

atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 14 del mes de diciembre del año 1959, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Severo Agüero por el delito de sustracción de menor en perjuicio de María de Jesús Carrión, al pago de una multa de cien pesos oro dominicanos (RD\$100.00), compensables con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Declarando inadmisibles por falta de calidad, la constitución en parte civil hecha por Fermín Carmona, y rechaza consecuentemente sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles; y CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en fecha ocho del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Ernesto Calderón Cuello, abogado, cédula N° 20546, serie 23, sello N° 74462, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha treintiuno de octubre de mil novecientos sesenta, suscrito por el doctor Ernesto Calderón Cuello, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en materia penal, el plazo de diez días para interponer el recurso de casación contra las sentencias contradictorias, corre desde la fecha de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que

ésta fué pronunciada o si fué debidamente citado para comparecer a la misma;

Considerando que en la sentencia impugnada, consta: a) que el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Severo Agüero, como prevenido, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró nulo su recurso de oposición contra la sentencia en defecto de la misma Cámara que lo había condenado a un año de prisión correccional y al pago de una indemnización de RD\$1,000.00, por el delito de sustracción de la menor María de Jesús, tuvo lugar contradictoriamente ante la Corte **a qua** en la audiencia pública del día 1º de marzo del año mil novecientos sesenta; y b) que en esa misma audiencia, y en presencia del prevenido y de la parte civil, la referida Corte de Apelación reenvió, para la audiencia del siguiente día, o sea la del dos de los mismos mes y año, el pronunciamiento del fallo, lo que se efectuó en esa segunda audiencia, a la cual no asistió el prevenido Severo Agüero;

Considerando, que al tratarse, en la especie, de una sentencia contradictoria, el plazo de diez días señalado para impugnarla por la vía de la casación, comenzaba a correr a partir del día de su pronunciamiento, ya que la Corte **a qua** fijó, en presencia del recurrente, el día en que debía ser pronunciada la sentencia, lo que valía citación, y que en efecto fué pronunciada el día fijado; que, en consecuencia, dictada la sentencia impugnada el día dos de marzo de 1960, e interpuesto contra ella el presente recurso de casación el día seis de agosto del mismo año mil novecientos sesenta, esto es, después de transcurrido el plazo de diez días acordado por ello por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, tal recurso es tardío y debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Severo Agüero, contra sentencia pronunciada en fecha dos de marzo de mil no-

vecientos sesenta, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 1º de junio de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Cleto González Suárez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cleto González Suárez, dominicano, mayor de edad, negociante, domiciliado y residente en la calle Baltazara de los Reyes N° 50, de esta ciudad, cédula 1539, serie 63, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha primero de junio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha primero de junio de mil novecientos sesenta en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66, inciso a) de la Ley N° 2859; 405 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha cinco de febrero del año mil novecientos sesenta, Angel Leonor Martínez Calderón presentó querrela contra Cleto González Suárez, "por el hecho de éste haberle expedido el cheque N° 1, de fecha 24 de noviembre de 1959, girado contra el Banco de Crédito y Ahorros, sucursal de Villa Francisca, por la suma de RD\$120.00", sin tener provisión de fondos; b) que en fecha diecisiete del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del conocimiento del caso, dictó una sentencia con el dispositivo que siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara culpable a Cleto González Suárez, de generales que constan, del delito de violación a la Ley N° 2859 (sobre cheques) en perjuicio de Angel Leonor Martínez Calderón, y, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cuatro (4) meses de prisión correccional; SEGUNDO: Se le condena, al pago de las costas penales causadas";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distri-

to Nacional, de fecha 17 de febrero de 1960, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Se declara culpable a Cleto González Suárez, de generales que constan, del delito de violación a la Ley N° 2859 (sobre cheques) en perjuicio de Angel Leonor Martínez Calderón, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cuatro (4) meses de prisión correccional; SEGUNDO: Se le condena, al pago de las costas penales causadas"; TERCERO: Condena al prevenido Cleto González Suárez, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que el prevenido Cleto González Suárez, en fecha 24 de noviembre de 1959, expidió un cheque marcado con el número uno a favor del señor Angel L. Martínez, por la suma de ciento veinte pesos oro, girado a cargo del Banco de Crédito y Ahorros, sucursal de Villa Francisca; b) que al ser llevado al cobro por el interesado, dicha entidad bancaria rehusó pagarlo por no tener cuenta en aquella institución, el librador de dicho cheque; y c) que cuando el prevenido Cleto González Suárez expidió el cheque que figura en el expediente, sabía que no tenía fondos en el Banco de Crédito y Ahorros, lo cual pone de manifiesto la mala fé del librador"; que, en la sentencia impugnada se expresa, además, que "al tenor del artículo 66 de la Ley 2859, la emisión de cheques de mala fé sin provisión previa, es sancionada por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior del monto del cheque"; y que "si es cierto que el Tribunal **a quo** omitió condenar a multa al recurrente, habiendo sido él el único apelante, no puede el tribunal de alzada suplir tal omisión";

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, constituyen el delito de emisión de cheques sin provisión previa y disponible, previsto por el artículo 66, inciso a), de la Ley de Cheques N° 2859, y sancionado por dicho artículo y el 405 del Código Penal con las

penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos, "sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión"; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo, consecuentemente, a la pena de cuatro meses de prisión correccional, por las razones antes expuestas, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cleto González Suárez, contra la sentencia pronunciada en fecha primero de junio de mil novecientos sesenta por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 17 de agosto de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Bienvenida Méndez Cruz.

**Abogado:** Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L. y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Méndez Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, cédula 74087, serie 1, sello 2041998, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, pronunciada en materia correccional, en fecha diecisiete de agosto del mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta, a requerimiento de la recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha cuatro de noviembre del mil novecientos sesenta, suscrito por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1, sello 9090, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 2402, del 1950; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha treinta de marzo del mil novecientos sesenta Bienvenida Méndez Cruz presentó querrela por ante el Juez de Paz del Municipio de San Cristóbal, contra Eduardo Ogen Gantes, por no cumplir éste con sus obligaciones de padre del menor Emilio Aníbal Méndez y solicitó se le fijara una pensión de treinticinco pesos oro mensuales para subvenir a las necesidades de dicho menor; b) que dicho Juez levantó en fecha siete de abril del mil novecientos sesenta un acta en la cual consta que la querellante y el prevenido no se conciliaron respecto del monto de la pensión que éste debía pagar a aquella para el sostenimiento de su hijo; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, apoderado del hecho a requerimiento del Procurador Fiscal dictó en fecha treinta de mayo del mil novecientos sesenta la sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el de la ahora impugnada; d) que sobre los recursos de la madre querellante y del prevenido, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los presentes recursos de apelación, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 30 de mayo de 1960, cuya parte dispositiva es así: 'PRIMERO: Declara que el nombrado Eduardo Ogen Gantes, es culpable del

delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de un menor que tiene procreado con la querellante Bienvenida Méndez Cruz, en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional y le fija la pensión alimenticia en diez pesos oro mensuales, suma que deberá pagar a partir de la fecha de la querrela; a favor de dicho menor; SEGUNDO: Ordena la ejecución provisional de la sentencia; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas"; TERCERO: Condena al prevenido Eduardo Ogen Gantes al pago de las costas";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación: "UNICO: Violación del art. 1 de la Ley N° 2402, año de 1950 y Falta de Base Legal en la sentencia recurrida";

Considerando, en cuanto al aspecto penal, que, como al prevenido le fué confirmada por la Corte a qua la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el tribunal de primer grado, el presente recurso de casación interpuesto por la madre querellante, queda restringido al monto de la pensión alimenticia acordada en favor del menor de cuyo interés se trata;

Considerando que por el único medio del recurso la recurrente alega que "el prevenido tiene en primer término la obligación de subvenir a las necesidades del hijo procreado con la querellante, relativamente a sus alimentos, vestuario, etc., conforme a sus necesidades y en relación con los medios de que pueda disponer; y, en la especie los diez pesos. . . que fijara la sentencia de la Corte a qua no responden a las necesidades de dicho menor, puesto que no alcanzan ni siquiera para las dos botellas de leche que se invierte en el menor, independientemente de la obligación de vestir y procurarle albergue"; que "la suma fijada no está en relación con los medios de que pueda disponer el padre, sencillamente porque reconociendo que devenga un sueldo de ciento sesenta pesos moneda de curso legal. . . , aún cuando se reduzca a ciento cincuenta pesos. . . mensuales, independientemente de otras entradas. . . , sin mayores obligaciones, RD

\$10.00 resulta una suma insuficiente cuando se trata de las atenciones de un hijo”;

Considerando que al tenor del artículo 1º de la Ley N° 2402 del 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que los padres deben suministrar a sus hijos menores de dieciocho años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres; que se trata, pues, de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que, como tal, escapa al control de la casación;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de diez pesos oro, la pensión que el prevenido, Eduardo Ogen Gantes debe suministrar a la madre querellante, para subvenir a las necesidades del menor procreado con ella, Emilio Aníbal Méndez, de un año de edad, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal alegada por la recurrente, que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de a causa que permiten verificar que los jueces que la dictaron hicieron una correcta aplicación de la ley; por todo lo cual el medio del recurso carece de fundamento y debe ser destimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Méndez Cruz, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en fecha diecisiete de agosto del mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez

L.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 25 de agosto de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Georgina Hazim Pocker.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L. y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Georgina Hazim Pocker, dominicana, soltera, de 32 años de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el Ingenio Quisqueya, jurisdicción de Los Llanos, cédula N° 4027, serie 24, sello N° 1052474, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales, de fecha veinticinco de agosto del mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticinco de agosto del mil novecientos sesenta, a requerimiento de la recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 2402 del 1950 y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha tres de mayo de mil novecientos sesenta Georgina Hazim Pocker presentó querrela contra Juan Jorge Secín por el hecho de que éste no cumplía con sus obligaciones de padre de las menores que tiene procreadas con ella, Ida Altagracia y Ana Teresa, de 11 y 8 años de edad, respectivamente; b) que remitido el expediente al Juzgado de Paz de Los Llanos para fines de conciliación, ésta no tuvo efecto en razón de que la madre querellante solicitó se fijara una pensión de RD\$30.00 y el prevenido ofreció solamente RD \$10.00 mensuales; c) que apoderado del hecho, por requerimiento del Procurador Fiscal, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha seis de julio de mil novecientos sesenta una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena al nombrado Juan Jorge Secín a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de las menores Aida Altagracia y Ana Teresa, procreadas con la señora Georgina Hazim P. de Secín; SEGUNDO: Que debe fijar y fija una pensión mensual de RD\$20.00 para la manutención de las referidas menores; TERCERO: que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la sentencia a partir de la querrela; CUARTO: Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso del prevenido, Juan Jorge Secín, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice

así: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica, en cuanto a la pensión asignada, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 6 de julio de 1960, en materia correccional, que condenó al nombrado Juan Jorge Secín a dos años de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de las menores Ida Altagracia y Ana Teresa, de 11 y 8 años de edad respectivamente, que tiene procreadas con la señora Georgina Hazim, le fijó una pensión mensual de RD\$20.00 para el cuidado y manutención de las referidas menores, en el sentido de rebajar dicha pensión a RD\$15.00 mensuales; confirmándose dicha sentencia en los demás aspectos; TERCERO: Condena a dicho inculpado al pago de las costas";

Considerando en cuanto al aspecto penal: que como al prevenido le fué confirmada por la Corte a qua la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el Tribunal del primer grado, el presente recurso de casación interpuesto por la madre querellante, queda restringido al monto de la pensión alimenticia acordada en favor de la menor de cuyo interés se trata;

Considerando, en cuanto a la pensión: que al tenor del artículo 1° de la Ley N° 2402 del año 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que los padres deben suministrar a sus hijos menores de dieciocho años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de quince pesos oro, la pensión que el prevenido, Juan Jorge Secín debe suministrar a la madre querellante, Georgina Hazim Pocker, para subvenir a las necesidades de las menores Ida Altagracia y Ana Teresa, de 11 y 8 años de edad, respectivamente, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Georgina Hazim Pocker contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunciada en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 16 de marzo de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Quintino Rosa hijo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quintino Rosa hijo, dominicano, mayor de edad, casado, plomero, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, cédula 614, serie 68, cuyo sello de renovación no se expresa, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha dieciséis del mes de marzo del año de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veinticuatro de marzo del 1960, en la cual se expresa que el compareciente interpuso el presente recurso "por no estar conforme con la mencionada sentencia; que se le **pasó su causa sin su abogado** llegando éstos más tarde y sin citar los testigos necesarios, y teniendo mis abogados los documentos importantes para mi defensa";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 296 y 304 del Código Penal, 14 y 16 de la Ley 1014, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha seis de julio del año de mil novecientos cincuenta y nueve, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional requirió del Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción procediera a instruir la correspondiente sumaria a cargo de Quintino de la Rosa por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Marino Acosta; b) que por Providencia Calificativa del veinticuatro de julio del mismo año, dicho Magistrado declaró existir cargos suficientes para declarar al ahora recurrente como autor del crimen de asesinato, enviándolo a ser juzgado por ante el tribunal criminal; c) que en fecha tres del mes de diciembre del mismo año de mil novecientos cincuenta y nueve, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fué apoderada del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** que debe variar y varía, la calificación puesta a cargo de Quintino Rosa, de generales anotadas, de crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida se llamó Marino Acosta, por la de homicidio voluntario; Segundo: que debe declarar y declara, a Quintino Rosa, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Marino Acosta, y en consecuencia, se le condena, a sufrir la pena de doce (12)

años de trabajos públicos; Tercero: que debe condenar y condena, al mencionado acusado al pago de las costas penales causadas”;

Considerando que contra dicha decisión recurrió oportunamente en apelación Quintino Rosa, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha dieciséis del mes de marzo del año en curso, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: “FALLA: Primero: Que debe variar y varía, la calificación puesta a cargo de Quintino Rosa, de generales anotadas, de crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida se llamó Marino Acosta, por la de homicidio voluntario; Segundo: Que debe declarar y declara a Quintino Rosa, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien se llamó Marino Acosta, y, en consecuencia, se le condena, a sufrir la pena de doce (12) años de trabajos públicos; Tercero: que debe condenar y condena, al mencionado acusado al pago de las costas penales causadas; Tercero: Condena al acusado Quintino Rosa, al pago de las costas”;

Considerando en cuanto a la alegación del acusado en el sentido de que la causa fué pasada sin asistencia de sus abogados, quienes tenían documentos importantes para su defensa, y que no se citaron los testigos necesarios; que el examen del acta de audiencia, así como el de la sentencia impugnada revela que al iniciarse la primera audiencia fijada para conocer del caso, el acusado, después de la exposición de los hechos por el Magistrado Procurador General de la Corte, pidió el reenvío de la causa a fin de ser asistidos por su abogado constituido el Dr. Miguel Ventura Hilton; que atendiendo a dicho pedimento la Corte **a qua** reenvió el conocimiento de la causa para los fines indicados por el acusado, y además designó al Dr. Vispérides Hugo García Ramón, para que asistiera al acusado como abogado de oficio, para el caso de que no compareciera el abogado constituido; que en la fecha en que se celebró la nueva audiencia, el recurrente fué asistido en sus medios de defensa

por el Dr. García Ramón, y además, según consta, fueron oídos los testigos comparecientes, dándosele lectura a las declaraciones de los ausentes, con lo cual no se incurre en ninguna violación de la Ley; que, por lo tanto, los medios de nulidad puestos deben ser rechazados por carecer de fundamento;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: "a) que entre los nombrados Quintino Rosa y Marino Acosta, existía una vieja y fraternal amistad, por el hecho de que ambos tenían el mismo oficio de plomero y trabajaban juntos y en momentos de precaria situación económica el uno le prestaba al otro, dinero; b) que no obstante existir entre ambos tan excelente amistad, el día 4 de julio de 1959, el nombrado Quintino Rosa se presentó por la mañana temprano frente a la oficina de los Ingenieros Espailat y Espailat donde se encontraba el nombrado Marino Acosta, y largo tiempo después de pasearse por el frente de dicha oficina, vió salir a este último, momento que aprovechó el acusado para ir a su encuentro y saludarlo con el afecto de siempre, yendo ambos abrazados a la parte atrás de la citada oficina, ocasión que aprovechó el acusado Quintino Rosa, para sacar un cuchillo que llevaba envuelto en una funda, para inferirle a Marino Acosta —quien estaba completamente desprevenido— varias heridas profundas que le causaron la muerte y que se encuentran descrita en el certificado médico legal que obra en el expediente", e igualmente que "el nombrado Quintino Rosa estuvo varias horas frente al lugar en que se encontraba su víctima, esperando a éste; que llevaba el arma homicida oculta en una funda de papel; que hizo creer a Marino Acosta que quería hablarle, en la forma amistosa de siempre, para no despertar sospechas en éste, respecto, de sus verdaderos propósitos homicidas y tener así la seguridad de que su víctima por la sorpresa— no tendría oportunidad para defenderse, tal como sucedió; que habiénd-

dose desarrollado así los hechos que segaron la vida de Marino Acosta, es evidente que el acusado, Quintino Rosa había proyectado con anticipación la perpetración de su crimen”;

Considerando que en los hechos así establecidos soberanamente por los jueces del fondo se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de asesinato, que el artículo 304 del Código Penal castiga con la pena de treinta años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al confirmar la Corte a **qua**, no obstante haber dejado establecido en los hechos perpetrados por el acusado, los elementos constitutivos de la agravación del homicidio, la pena de doce años que le fué impuesta al prevenido en primera instancia, hizo en el caso una correcta aplicación de las reglas que rigen la apelación en materia represiva, ya que siendo el ahora recurrente el único apelante, su recurso no podía ser para él fuente de perjuicio; que no obstante esta circunstancia no liberaba a la Corte a **qua** de su obligación de atribuir a los hechos por ella comprobados su verdadera calificación, o sea la de asesinato;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Quintino Rosa, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha dieciséis de marzo del año de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 28 de marzo de 1960.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Simón Bolívar Brazobán.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barrón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Brazobán, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, cédula 44559, serie 1ª, sello 189103, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintiocho del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia impugnada, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 y 463, escala sexta del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por actuaciones de la Policía Nacional en Ciudad Trujillo, fueron sometidos a la acción de la justicia, Simón Bolívar Brazobán y Julio Martínez, por inferirse golpes y heridas recíprocas; b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha cinco del mes de febrero del año mil novecientos sesenta en curso, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara culpable a Simón Brazobán, de generales anotadas, del delito de violación al artículo 311 del Código Penal (golpes y heridas que curan después de 10 días y antes de 20 días) en perjuicio de Julio Martínez, y, en consecuencia, se le condena, acogiendo circunstancias atenuantes, al pago de una multa de RD\$40.00; SEGUNDO: Descarga, a Julio Martínez, del delito que se le imputa por no haberlo cometido; TERCERO: Declara las costas penales causadas de oficio en cuanto a Julio Martínez; CUARTO: Condena a Simón Brazobán, al pago de las costas penales causadas";

Considerando que contra dicha decisión recurrió en apelación el prevenido Brazobán, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de dicho recurso, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pena impuesta, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 del mes de febrero del año 1960, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Simón Brazobán, por el delito de golpes voluntarios en perjuicio de Julio Marínez, curables después de diez y antes de veinte días, a tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y TERCERO: Condena al prevenido Simón Brazobán al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa “que entre los nombrados Simón Brazobán y Julio Martínez se originó un disgusto por el hecho de que el primero imputaba al segundo haberle robado un destornillador; que como consecuencia de esta imputación el nombrado Julio Martínez resolvió presentarse en queja por ante el Administrador de la Feria de la Paz bajo cuya dependencia tanto él como Brazobán trabajaban, actitud que desagradó al citado Simón Brazobán hasta el extremo de propinarle dos pedradas a Julio Martínez que le causaron “sendas heridas contusas de aproximadamente 2 y 3 cm. de longitud en las regiones frontal (parte derecha-superior) y parietal del mismo lado (parte antero-superior), respectivamente y contusión en la región malar derecha” curables después de 10 y antes de 20 días”;

Considerando que en los hechos así establecidos soberanamente por los jueces del fondo se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas voluntarios curables después de diez días y antes de veinte, previsto y sancionado por el artículo 311 del Código Penal, con prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos; que, en consecuencia, al declarar al ahora recurrente culpable de dicho delito e imponerle la pena de tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, el tribunal **a quo** le impuso una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Brazobán contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones correccionales, en fecha veintiocho de marzo del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 6 de mayo de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Sergio Carela y Evangelio Guerrero.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Carela, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula 323037, serie 26, y Evangelio Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula 25614, serie 23, cuyos sellos de renovación no constan en el expediente, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha seis de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Ernesto Calderón Cuello, cédula 20546, serie 23, sello 74462 a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación, limitándose a expresar que "oportunamente depositará en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial correspondiente", el cual no fué depositado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 381 y 384 del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintinueve del mes de septiembre del año mil novecientos cincuentinueve, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional dictó un requerimiento por medio del cual apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del mismo Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, en relación con una denuncia de robo hecha por Julio Archibaldo Rodríguez Espinal, la cual sumaria culminó con su providencia calificativa de fecha veintiuno del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve enviando a José Antonio Pérez González, Sergio Carela y Evangelio Guerrero para que fueran juzgados por el crimen de robo con fractura, cometido de noche y por más de dos personas; y b) que así apoderada conoció del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y lo decidió por su sentencia de fecha diez del mes de diciembre del año mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre recursos interpuestos por José Antonio Pérez González, Sergio Carela y Evangelio Gue-

rrero, en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha seis de mayo de mil novecientos sesenta, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidas, en sus respectivas formas, las presentes apelaciones; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Tercera Cámara de lo penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Declara a los nombrados José Antonio Pérez González, Alías Monstruo, Sergio Carela y Evangelio Guerrero, de generales que constan, culpables del crimen de robo con fractura exterior de un candado, de noche, y, en casa habitada, en perjuicio de Julio Archibaldo Rodríguez Espinal, y en consecuencia, de acuerdo con el principio del no cúmulo de penas, los condena a sufrir cada uno la pena de cinco años de trabajos públicos; Segundo: Los condena además al pago de las costas procesales, solidariamente". TERCE-RO: Condena a los acusados al pago de las costas";

Considerando que la Corte a **qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa que los acusados violentaron y rompieron los dos candados de seguridad de una de las puertas exteriores de la casa Compra-Venta "El Amparo", sita en la esquina de las calles Baltazar Alvarez y Felipe Vicini de esta Ciudad, penetrando en dicho establecimiento comercial de donde sus trajeron fraudulentamente varios efectos;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos soberanamente por los jueces del fondo, constituyen el crimen de robo con fractura exterior, cometido además, de noche, en casa habitada y por dos o más personas, previsto y sancionado por los artículos 379, 381, inciso 4º, y 384, combinados, del Código Penal, con la pena de cinco a

veinte años de trabajos públicos; que, por consiguiente, los hechos de la acusación han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar a los acusados culpables del referido crimen y al condenarlos a cada uno como autores a cinco años de trabajos públicos, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Carela y Evangelio Guerrero, contra sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha seis de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 25 de agosto de 1960.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Elías Anderson.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Anderson, dominicano, soltero, agricultor, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 3745, serie 66, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veinticinco del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua** el mismo día de la sentencia impugnada, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 401, inciso 2º, del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: a) que en fecha once del mes de julio del año mil novecientos sesenta, la Policía Nacional en Sánchez, Provincia de Samaná, sometió a Alías Anderson por el hecho de "robo de dos bueyes en perjuicio de Benjamín Paiewonsky"; b) que apoderado regularmente del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná lo decidió por sentencia de fecha veinte del mes de julio del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Elías Anderson, cuyas generales constan, culpable del delito de robo de animales en los campos (dos bueyes) en perjuicio del señor Benjamín Paiewonsky, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos oro y al pago de las costas, reconociendo en su favor circunstancias atenuantes";

Considerando que sobre recurso interpuesto por el prevenido en fecha veinticinco del mes de julio del año mil novecientos sesenta, la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Varía la calificación dada al hecho puesto a cargo del nombrado Elías Anderson, de generales conocidas, de

robo de animal en los campos y la sustituye por el delito de robo de efectos valorados en más de veinte y menos de mil pesos, cometido por dicho inculpado en perjuicio del señor Benjamín Paiewonsky, confirmando la pena impuesta que le condenó a tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos oro y las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena además, al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido sustrajo fraudulentamente de una propiedad rural cercada del señor Benito Paiewonsky en la sección de “Las Terrenas” del municipio de Sánchez, provincia de Samaná, dos bueyes valorados en la suma de doscientos pesos oro;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** constituyen el delito de robo de animales, cuyo valor excede de veinte pesos oro y no pasa de mil, previsto y sancionado por el artículo 401, inciso segundo, del Código Penal, con las penas de tres meses a un año de prisión correccional y multa de cincuenta a cien pesos oro; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados, al variar la Corte **a qua** la calificación errónea dada por el juez de primer grado que consideró el hecho como robo de animales en los campos previsto y sancionado por el artículo 388 del Código Penal; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y al condenarlo, consecuentemente, a las penas de tres meses de prisión y cincuenta pesos oro de multa, la Corte **a qua** le impuso una pena que está dentro de los límites señalados por la ley; .

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías Anderson, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veinticinco del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 8 de junio de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Flor Celeste Contreras Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L. y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flor Celeste Contreras Martínez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Felipe Vicini Perdomo N° 100 de esta ciudad, cédula 4385, serie 8, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha ocho de junio del mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha ocho de junio del mil

novecientos sesenta, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley N° 2402 del 1950, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, Flor Celeste Contreras Martínez presentó querrela contra Manuel Arístides Valenzuela por el hecho de no cumplir con sus obligaciones de padre del menor Manuel de Jesús, de nueve meses de edad, procreado por ambos; b) que enviado el expediente al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para fines de conciliación, ésta no tuvo lugar en vista de que las partes no llegaron a ningún acuerdo; c) que apoderada del hecho, por el Procurador Fiscal, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha veinte de enero de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara culpable al prevenido de violar los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 2402, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas penales; Segundo: Le fija una pensión alimenticia de quince pesos oro mensuales, a partir del día 15 de diciembre de 1959; Tercero: Se ordena la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma";

Considerando que sobre el recurso del prevenido, Manuel Arístides Valenzuela, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veinte (20) del mes de enero del año mil novecientos sesenta, cu-

yo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por propia autoridad, descarga al prevenido Manuel Aristides Valenzuela Cortés, del delito de violación a la Ley Núm. 2402, por no estar en falta; TERCERO: Fija en la suma de diez pesos oro (RD\$10.00), la pensión mensual que el prevenido Manuel Aristides Valenzuela Cortés, debe pasar a la madre querellante señora Flor Celeste Contreras, para subvenir a las necesidades y atenciones del menor Manuel de Jesús, procreado por ambos; CUARTO: Declara las costas de oficio”;

Considerando, en cuanto al aspecto penal, que para revocar el fallo apelado que condenó al prevenido, Manuel Aristides Valenzuela, a la pena de dos años de prisión correccional por el delito de violación de la Ley N° 2402 del año 1950, en perjuicio del menor Manuel de Jesús, procreado con la querellante, la Corte **a qua** se fundó, después de haber ponderado los hechos y circunstancias de la causa, en que el prevenido siempre cumplió con sus deberes de padre respecto del menor ya citado; que, en consecuencia, al descargar al prevenido, Manuel Aristides Valenzuela, del delito puesto a su cargo, la Corte **a qua** aplicó correctamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, en cuanto a la pensión; que al tenor del artículo 1° de la Ley N° 2402, del año 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que los padres deben suministrar a sus hijos menores de dieciocho años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de diez pesos oro, la pensión que el prevenido, Manuel Aristides Valenzuela, debe suministrar a la madre querellante, Flor Celeste Contreras, para subvenir a las necesidades del menor procreado con ella, Manuel de Jesús, de 9 meses de nacido, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Flor Celeste Contreras Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha ocho de junio del mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1960**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha 20 de septiembre de 1960.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Miguel Félix.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Las Salinas, cédula 181, serie 76, cuyo sello de renovación no se expresa, contra sentencia correccional dictada en fecha veinte del mes de septiembre del año de mil novecientos sesenta, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en la misma fecha de la sentencia impugnada, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 de la Ley N° 124, de fecha 14 de noviembre de 1942, sobre Distribución de Aguas Públicas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por actuaciones de funcionarios de la Oficina del Distrito de Riego de Barahona, Miguel Félix fué puesto a la disposición de la justicia, por haber hecho uso ilegal de las aguas de un canal de riego; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del municipio de Cabral, provincia de Barahona, dictó en fecha treintiuno de agosto del año en curso, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia recurrida;

Considerando que en la misma fecha de su pronunciamiento, el prevenido Félix recurrió en apelación, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderado de dicho recurso, dictó en fecha veinte del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Miguel Félix, de generales anotadas, contra sentencia dictada en fecha 31 de agosto de 1960, por el Juzgado de Paz de Cabral, que lo condenó a sufrir la pena de seis (6) días de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 124 sobre Distribución de Aguas Públicas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que los jueces del fondo dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa que “el día 10 de agosto de 1960 el nombrado Miguel Félix... fué sorprendido por el Inspector de Aguas Públicas... A. Peña h., mientras se dedicaba a tomar las aguas del Canal de Salinas, por su canal de distribución, sin autorización del Cabo de Aguas, para regar una parcela de arroz que tenía sembrada en la sección de Salinas del municipio de Cabral”;

Considerando que en los hechos así establecidos soberanamente por los jueces del fondo, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de robo de aguas, previsto por el artículo 37 de la Ley N° 124 sobre Aguas Públicas, con la pena de seis días a dos años de prisión correccional o multa de quince a cien pesos, o con ambas penas a la vez; que, en consecuencia, al declarar al prevenido Félix culpable del expresados delito y condenarlo a la pena de seis días de prisión correccional, el tribunal **a quo** le impuso una pena que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Félix contra sentencia correccional dictada en fecha veinte del mes de septiembre del año de mil novecientos sesenta, en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiamia. Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1960**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 20 de enero de 1960.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Carlos M. Mejía hijo.

**Abogados:** Lic. Federico C. Álvarez y Dr. Federico C. Alvarez hijo.

---

**Recurrido:** Ervin Robert Whitman.

**Abogado:** Lic. D. Antonio Guzmán L.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Mejía hijo, dominicano, comerciante y hacendado, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula 1500, serie 56, sello 1241, contra la sentencia dictada el día veinte de enero de mil novecientos sesenta por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Federico C. Alvarez hijo, cédula 38684, serie 31, sello 3224, por sí y a nombre del Lic. Federico C. Alvarez, cédula 4041, serie 1, sello 493, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el nueve de marzo de mil novecientos sesenta por los abogados del recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veinticinco de abril de mil novecientos sesenta, suscrito por el Lic. D. Antonio Guzmán L., cédula 273, serie 56, sello 1341, abogado del recurrido Ervin Robert Whitman, de nacionalidad norteamericana, Coronel W. S. M. C., casado, domiciliado y residente en la casa N° 207 de la Avenida 18, Noroeste, St. Petersburg, Florida, Estados Unidos de Norteamérica;

Visto el escrito de ampliación de su memorial de casación, suscrito por los abogados del recurrente, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos sesenta;

Visto el escrito de ampliación de su memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido, de fecha veinte de octubre de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 549 y 550 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por acto N° 218 de fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta, Ervin Robert Whitman emplazó a Carlos M. Mejía hijo, para que compareciera, en la octava franca de la ley, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a fin de que se oyera pedir, y condenar por sentencia, al pago de RD\$41,-

109.00 y sus intereses a título de daños y perjuicios ocasionados por los hechos y faltas realizados por el demandado en relación con el disfrute indebido de la Parcela N° 135 del Distrito Catastral N° 15, del Municipio de San Francisco de Macorís, desde 1938 hasta la fecha de la demanda; subsidiariamente, para el caso de que no se acoja la anterior demanda, que sea condenado el demandado a pagar o a restituir igual cantidad de dinero en que es apreciado su enriquecimiento sin causa a expensas del empobrecimiento del demandante; y en cualquiera de los dos casos, que se condene al demandado al pago de las costas; b) que, en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó, con respecto a dicha demanda, la sentencia cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Rechaza la prescripción alegada por el demandado señor Carlos M. Mejía hijo, por improcedente y mal fundada, ya que al tratarse de un delito civil la prescripción de hechos continuos sucesivos no corre hasta el momento en que el hecho haya cesado y éste no cesó sino el cinco (5) de agosto del año mil novecientos cincuenta (1950); SEGUNDO: Ordena la celebración de un informativo testimonial, para establecer los hechos siguientes: 1.—Qué cantidad de ganado podía pastar y pastó aproximadamente en los terrenos del señor Ervin Robert Whitman ocupados por el señor Carlos M. Mejía hijo dentro de la Parcela N° 135 del Distrito Catastral N° 15 de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, entre los años 1938 a 1950. 2.—Cuál es el tipo promedio cobrado ordinariamente por el pastoreo de ganado en terrenos como los ocupados por el señor Mejía en propiedad de Whitman en la forma expresada en el apartado anterior; 3.—Que el señor Ervin Robert Whitman, tan pronto como el señor Carlos M. Mejía hijo abandonó el terreno que ocupaba en la propiedad del primero en el año 1950, procedió a cercar y al efecto cercó con alambres de púas nueve, después de un replanteo de lindero, lo que

ocupaba el señor Mejía, e hizo reconstruir toda la cerca de la Parcela en debida forma, tal como la tenía antes de la incursión del señor Mejía, terreno que ha sido dedicado hasta la fecha a la cría y mejora de ganado vacuno; TERCERO: Designa al Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, como Juez Comisario para que ventile por ante él, el informativo ordenado por esta sentencia, a requerimiento del demandante y en la forma indicada por la ley; CUARTO: Reserva el contrainformativo a la parte adversa como es de derecho; QUINTO: Reserva las costas"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Carlos M. Mejía hijo, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia mediante la cual rechazó la apelación mencionada, confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada y condenó al apelante al pago de las costas; d) que, contra esa sentencia recurrió en casación Carlos M. Mejía hijo, sobre el cual recurso la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia el catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; y Segundo: Compensa las costas"; e) que la Corte de Apelación de La Vega, apoderada en virtud del mencionado envío, conoció del recurso de apelación pendiente y dictó al respecto, en fecha veinte de enero de mil novecientos sesenta, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la parte intimante en cuanto se refiere a la prescripción de la acción en daños y perjuicios del señor Ervin Robert Whitman, por nifundada; SEGUNDO: Ordena antes de decidir el fondo del presente asunto, la celebración de un informativo testimonial a cargo de la

parte intimada, para que se establezcan los siguientes hechos: a) Qué cantidad de ganado podía pastar y pastó, aproximadamente en los terrenos del Señor Whitman ocupados por el señor Mejía dentro de la parcela 135 del D. C. N° 15 de San Francisco de Macorís, entre los años del 1938 al 1950; b) Cuál es el tipo promedio cobrado ordinariamente por el pastoreo de ganado en terrenos como los ocupados por el señor Mejía en propiedad de Whitman en la forma expresada en el apartado anterior; c) Que el señor Whitman, tan pronto como el señor Carlos M. Mejía hijo abandonó el terreno que ocupaba en la propiedad del primero en el año 1950, procedió a cercar y al efecto cercó con alambre de púa nuevo, después de un replanteo de lindero, lo que ocupaba el señor Mejía, e hizo reconstruir toda la cerca de la parcela en debida forma, tal como lo tenía antes de la incursión del señor Mejía, terreno que ha sido dedicado hasta la fecha a la cría y mejora de ganado vacuno; d) Que el señor Ervin Robert Whitman poseía desde los años 1920-21, toda la extensión de terreno que hoy constituye la Parcela N° 135 del Distrito Catastral N° 15 de San Francisco de Macorís, bajo cerca de alambre, de manera exclusiva, a título de propietario, con cultivos de cacao, frutos, yerba y árboles frutales en parte y con el mantenimiento de colonos; e) Que el Señor Ervin Robert Whitman era considerado general y públicamente como dueño exclusivo de dichos terrenos y mejoras y respetado como tal por todos los vividores del lugar y todas las personas que allí llegaban; f) Que después de realizada la mensura y mientras el señor Whitman mantenía sobre la expresada parcela su posesión legítima y exclusiva, inició el señor Carlos M. Mejía hijo, en el año 1938 una serie de incursiones y violaciones sobre la expresada propiedad, destruyendo cercas, linderos, mojona-duras y plantaciones, tumbando árboles, levantando nuevas cercas, excluyendo colonos y ocupando dentro de los terrenos de Whitman una extensión de 9,250 tareas que dedicó desde entonces a la mejora y crianza de ganado, hasta el

año 1950, después de haber ganado Whitman la litis en el Tribunal de Tierras; g) Que el señor Carlos M. Mejía hijo, era dueño o poseedor al iniciar sus incursiones y ocupaciones en los terrenos de Whitman en el año 1938, de terrenos colindantes debidamente deslindados, individualizados y con algunos cultivos que había adquirido de los señores José Ramón Montes y Rafael Chávez, y cuyas colindancias estaban perfectamente definidas y eran públicamente conocidas por los moradores del lugar; y, h) Cualquier otro hecho o circunstancia que el Tribunal considere pertinente y necesario para la prueba de la demanda en daños y perjuicios del señor Ervin Robert Whitman; y TERCERO: Reserva el derecho de celebrar el contrainformativo correspondiente al señor Carlos M. Mejía hijo; CUARTO: Reserva las costas de la presente instancia para ser acumulados cuando sea fallado el fondo de este asunto”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Violación, por errónea interpretación, del artículo 549 del Código Civil, al considerar la Corte de La Vega que el demandado Carlos M. Mejía hijo era un poseedor de mala fé por el mero hecho de “ocupar parte de la parcela N° 135, mantenerla bajo cerca y mantenerse en posesión de la misma” (sentencia impugnada, p. 45); lo cual equivale a decir que todos los poseedores son siempre de mala fé por haber sucumbido en el debate sobre el derecho de propiedad. SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 2268 del Código Civil, al poner la Corte de La Vega a cargo del demandado Carlos M. Mejía hijo la obligación de probar que era un poseedor de buena fé y descargar al demandante Ervin Robert Whitman de su obligación de probar la posesión de mala fé en que apoyaba su demanda en restitución de frutos. TERCER MEDIO: Violación del artículo 141 del Código Civil, por falta de motivos y de base legal, al no contestar la Corte de La Vega las conclusiones formales del demandado Carlos M. Mejía hijo, en las

que se enuncian los hechos característicos de la posesión de buena o de mala fé que debían servir de base legal a la sentencia. CUARTO MEDIO: Violación del artículo 253 del Código de Procedimiento Civil, al ordenar la Corte de La Vega la prueba por testigos de "que el señor Ervin Robert Whitman era considerado general y públicamente como dueño exclusivo de dichos terrenos y mejoras y respetado como tal por todos los vividores del lugar y todas las personas que allí llegaban" (véase el dispositivo, inciso e); puesto que semejante prueba por la notoriedad pública es legalmente inadmisibile y no puede servir de base a ningún juicio judicial, ni siquiera como fuente de indicios o presunciones. QUINTO MEDIO: Violación del artículo 253 del Código de Procedimiento Civil, por errores de interpretación del artículo 549 del Código Civil, al ordenar la Corte de La Vega la prueba por testigos de "que el señor Ervin Robert Whitman poseía desde los años 1920-21 toda la extensión de terreno que hoy constituye la parcela N° 135 de San Francisco de Macoris" (véase dispositivo, inciso d); puesto que, aún cuando ese hecho se probara, sólo revelaría una lucha entre dos accionistas por la posesión de los terrenos del litigio, dejando en pie la duda acerca del derecho de propiedad de los mismos terrenos. SEXTO MEDIO: Falsa aplicación del artículo 1351 del Código Civil, violación de los artículos 89 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras y violación del artículo 550 del Código Civil, al declarar la Corte de La Vega que "habiéndose comprobado que la parcela N° 135, en la cual tomó posesiones de terrenos el señor Mejía, se encuentra radicada en el sitio de Cuaba y La Herradura, por cuya razón no podría amparar su posesión un título extraño a la parcela en discusión" (sentencia impugnada, p. 45); puesto que ese hecho no podría ser comprobado sino mediante el procedimiento de depuración de los títulos de esos sitios, ni tampoco la nulidad del título es lo que constituye la mala fé del poseedor sino el conocimiento previo de los vicios de ese título. SEPTIMO MEDIO: Falta de base le-

gal, falta de motivos, contradicción de éstos con el dispositivo y violación del artículo 2272 del Código Civil, al no enunciar la sentencia impugnada las causas en que se funda la demanda en daños y perjuicios y rechazar la excepción de prescripción de dicha demanda alegando motivos que se refieren a la demanda en restitución de frutos”;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer medio de su memorial de casación, en el cual se invoca la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y de base legal, el recurrente alega, sustancialmente, que la Corte **a qua** no contestó los pedimentos formulados por él en las conclusiones, que figuran transcritas en la página 11 de la sentencia impugnada, en el sentido de que se le declarase poseedor de buena fé, por aplicación del artículo 550 del Código Civil, en razón de que poseía los terrenos en litigio en virtud de acciones del sitio, que había adquirido por actos traslativos de propiedad; así como porque tenía motivos serios para considerar que las pretensiones de Whitman serían rechazadas, toda vez que los títulos de éste lo presentaban como simple accionista, y las posesiones que le fueron cedidas eran insignificantes en relación con el área de la parcela reclamada;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en efecto, el recurrente formuló en sus conclusiones los referidos pedimentos tendientes a que se le declarase poseedor de buena fé, con el evidente propósito de lograr el rechazamiento de la demanda en restitución de frutos, por aplicación del artículo 549 del Código Civil, el cual libera al poseedor de buena fé de la obligación de restituir los frutos de la cosa, al propietario que la reivindique; que, en lo que respecta al primer punto de dichas conclusiones la sentencia impugnada expresa que, entre otros documentos, el recurrente sometió para justificar sus pretensiones ante la jurisdicción del saneamiento, un documento de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos veintiséis; “que habiéndose comprobado que la parcela N°

135 en la cual tomó posesiones de terreno el señor Mejía, se encuentra radicada en el sitio de Cuaba y La Herradura, por cuya razón no podía amparar su posesión un título extraño a la parcela en discusión"; que los otros documentos se refieren a adquisición de acciones posteriormente a su incursión y ocupación en los terrenos de esa parcela; que "en consecuencia, lo alegado por el intimante de que debe ser declarado poseedor de buena fé como lo consagra el artículo 550 del Código Civil, no está debidamente justificado";

Considerando que, para rechazar el punto de las conclusiones mediante el cual el recurrente pidió que se le declarase poseedor de buena fé por aplicación del artículo 550 del Código Civil, la Corte **a qua** estaba en la obligación de determinar si el citado documento del año mil novecientos veinticuatro, le daba el carácter de buena fé a la posesión del recurrente, y en caso de que ese documento tuviese algún vicio era preciso establecer, antes de declarar no justificado el alegato de la buena fé, que el poseedor tenía conocimiento de tal vicio, puesto que la buena fé excusa tanto el error de derecho como el error de hecho en que haya podido incurrir el poseedor; que, por consiguiente, al limitarse el fallo impugnado, en ese punto, a exponer que el citado documento no podía amparar la posesión del recurrente por ser extraño a la parcela N° 135, para desestimar las conclusiones formales de Carlos M. Mejía en el sentido de que le declarase poseedor de buena fé, la Corte **a qua** se ha fundado en motivos carentes de pertinencia;

Considerando, que, en cuanto al segundo extremo de las mencionadas conclusiones, la Corte **a qua** omitió toda contestación al respecto, a pesar de que figuran copiadas en la decisión impugnada;

Considerando que la falta de respuesta a conclusiones formales, al igual que la exposición de motivos carentes de pertinencia, equivale a falta de motivos y da lugar a la casación de la sentencia que adolece de ese vicio; que, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación,

sin necesidad de ponderar los demás medios invocados en su memorial por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha veinte de enero de mil novecientos sesenta por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el  
mes de Diciembre de 1960

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos.....	18
Recursos de casación civiles fallados.....	15
Recursos de casación penales conocidos.....	21
Recursos de casación penales fallados.....	29
Causas disciplinarias conocidas.....	1
Causas disciplinarias falladas.....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	3
Recursos declarados caducos.....	1
Designación de Jueces.....	1
Desistimientos.....	1
Juramentación de Abogados.....	2
Nombramientos de Notarios.....	1
Resoluciones Administrativas.....	39
Autos autorizando emplazamientos.....	14
Autos pasando expedientes para dictamen.....	80
Autos fijando causas.....	27
<b>Total :.....</b>	<b>254</b>

**Ernesto Curiel hijo,**  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia

Ciudad Trujillo, D. N.  
23 de diciembre de 1960.